



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

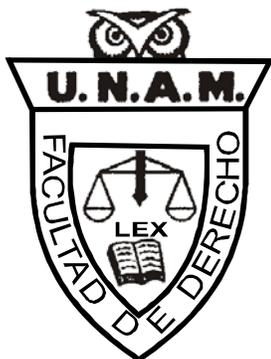
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

LOS ALCANCES DE LA DECLARATORIA GENERAL  
DE INCONSTITUCIONALIDAD, EN EL AMPARO  
CONTRA NORMAS

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:  
**JOSÉ LUIS BENÍTEZ GÓMEZ**



ASESOR:  
**DR. LUCIANO SILVA RAMÍREZ**

CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F. MAYO 2010



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y  
DE AMPARO

Cd. Universitaria, D.F., 22 de abril de 2010.

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN**  
**ESCOLAR DE LA U.N.A.M.**  
**P R E S E N T E.**

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **BENÍTEZ GÓMEZ JOSE LUIS** con número de cuenta 096135143 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**LOS ALCANCES DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD, EN EL AMPARO CONTRA NORMAS**", realizada con la asesoría del profesor **Dr. Luciano Silva Ramírez**.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

*"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"*

**ATENTAMENTE**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO**

**LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI**



pcm.

**100** UNAM  
UNIVERSIDAD  
NACIONAL  
DE MÉXICO  
1910 - 2010



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE  
AMPARO**

**LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO  
P R E S E N T E**

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada **"LOS ALCANCES DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD, EN EL AMPARO CONTRA NORMAS"**, elaborada por el alumno, **BENÍTEZ GÓMEZ JOSÉ LUIS** con número de cuenta 096135143.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia y criterios jurisprudenciales, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., 22 de Abril del 2010.  
A T E N T A M E N T E**

  
**DR. LUCIANO SILVA RAMÍREZ**

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

*A Dios*

*Por sus protecciones, sus bendiciones, pero sobre todo por ser el amor más grande que tengo. Gracias padre santísimo.*

*A Isabel y José Luis+ (q.e.p.d.)*

*Por haberme traído al mundo, por su amor, agradezco el gran esfuerzo que hicieron para que pudiera acceder a una carrera universitaria, logrando ser un profesionalista, pero mejor persona, su sudor en la frente no ha sido en vano.*

*A Enedino + (q.e.p.d.) y José Luis + (q.e.p.d.)*

*Por ser el mejor abuelo y padre que pude haber tenido, enseñándome con su nobleza desde pequeño, a ser cada día mejor persona ayudando a los demás.*

*A Ivonne*

*Por siempre estar ahí cuando más te he necesitado, en las buenas y malas, por tú comprensión, amor, paciencia, consejos, amistad y apoyo incondicional. Bombón, gracias por permitirme compartir tú vida conmigo, recuerda siempre mi admiración, amor y respeto.*

*A Mis Hermanos*

*Juan, Gabriela y Krista, por haber compartido y seguir compartiendo mi vida, sin su apoyo no se hubiera logrado.*

### *A mi Alma Mater*

*La Universidad Nacional Autónoma de México, por ser, no nada más la mejor Universidad de México, sino la mejor de Hispanoamérica y ¿por qué no de las mejores del mundo? Mil gracias por haberme permitido ser parte de su comunidad universitaria de entre cientos de miles de mexicanos y así poder estudiar en sus magistrales aulas.*

### *A la Facultad de Derecho*

*Por seguir siendo la mejor Facultad de Derecho, no nada más para formar Abogados, sino profesionistas con principios, ética, convicciones y prestación de servicio brindándole una mejor cara a la Sociedad de tan noble profesión.*

### *A Mi Asesor*

*Dr. Luciano Silva Ramírez, por su apoyo, observaciones, pero sobre todo por su calidad humana, su amistad, ya que es gracias a Usted, que realmente le encontré sentido a esta noble profesión siguiendo sus entrañables consejos no nada más de jurista, profesor, litigante, funcionario, asesor, sino los del extraordinario ser humano que es. Gracias Don Luciano por compartirme su sabiduría.*

### *A los Profesores de la Facultad de Derecho.*

*Gracias por su tiempo y enseñanza brindada en las aulas. Gracias a ustedes insignes Licenciados(as), Maestros(as) y Doctores(as) de esta portentosa Facultad.*

***“TODO AQUEL QUE SE QUEJE CON JUSTICIA, TENGA UN TRIBUNAL  
QUE LO ESCUCHE, LO AMPARE Y LO DEFienda CONTRA EL  
ARBITRARIO...”***

*Generalísimo José María Morelos y Pavón.*

# “LOS ALCANCES DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD, EN EL AMPARO CONTRA NORMAS”

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	IV
-------------------	----

### CAPITULO I. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL JUICIO DE AMPARO.

1.1 Constitución de Cádiz de 1812. ....	1
1.2 Constitución de Apatzingán de 1814. ....	3
1.3 Constitución Federal de 1824.....	4
1.4 Las Siete Leyes Constitucionales o Constitución Centralista de 1836.....	6
1.5 Constitución de Yucatán de 1841.....	9
1.6 Bases Orgánicas de 1843.....	13
1.7 Acta de Reformas de 1847.....	15
1.8 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.....	19
1.9 Leyes reglamentarias del juicio de Amparo durante la vigencia de la Constitución Federal de 1857.....	23
1.9.1 Ley del 30 de noviembre de 1861. ....	23
1.9.2 Ley del 20 de enero de 1869.....	24
1.9.3 Ley del 14 de diciembre de 1882.....	26
1.9.4 Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897.....	28
1.9.5 Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908.....	31
1.10 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	33
1.11 Leyes Reglamentarias a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	37
1.11.1 Ley de Amparo de 1919.....	37
1.11.2 Ley de Amparo de 1936.....	40

### CAPÍTULO II. CONCEPTOS GENERALES DEL AMPARO.

2.1 Concepto de Amparo.....	42
-----------------------------	----

2.2 Naturaleza jurídica del Amparo y objeto del Amparo.....	46
2.3 Mecanismos de control de la Constitucionalidad.....	49
2.3.1 Juicio.....	53
2.3.2 Recurso.....	54
2.4 Principios Constitucionales que rigen el Amparo.....	56
2.4.1 Principio de Iniciativa de Parte.....	57
2.4.2 Principio de existencia de Agravio personal y directo.....	60
2.4.3 Principio de Definitividad.....	62
Excepciones al principio de definitividad.....	65
2.4.4 Principio de Prosecución Judicial.....	72
2.4.5 Principio de Relatividad.....	73
2.4.6 Principio de Estricto Derecho y Suplencia de la Queja.....	78
Suplencia de la Queja Deficiente.....	80
2.5 Acción de Amparo.....	83
Elementos de la Acción.....	86

### **CAPÍTULO III. AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES.**

3.1 Concepto jurídico de la Norma General.....	89
3.1.1 Constitución.....	91
3.1.2 Tratados Internacionales.....	93
3.1.3 Ley.....	97
3.1.4 Reglamentos.....	98
3.1.5 Decretos.....	102
3.1.6 Acuerdos.....	104
3.2 Procedencia del Amparo contra Normas Generales.....	105
3.2.1 Normas Autopalicativas.....	107
3.2.2 Normas Heteroaplicativas.....	108
3.3 Substanciación del Amparo contra Normas Generales.....	110
3.4 Efectos particulares o Relatividad de las Sentencias en el Amparo contra Normas.....	120
3.5 La Jurisprudencia y el Amparo.....	122
3.5.1 Jurisprudencia firme del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	126
3.6 Las Sentencias de Amparo y la Jurisprudencia contra Normas.....	128
3.6.1 Obligatoriedad para autoridad judicial.....	134
3.6.2 Obligatoriedad para autoridad administrativa.....	135
3.6.3 Obligatoriedad para autoridad legislativa.....	136

## **CAPÍTULO IV. EFECTOS Y ALCANCES DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

4.1 Concepto.....	138
4.2 Objeto.....	141
4.3 Requisitos y alcances de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad....	143
4.3.1 Alcances Generales.....	144
4.3.2 Alcances Parciales.....	145
4.4 Efectos.....	145
4.4.1 Ipso iure.....	146
4.4.2 Ipso facto.....	146
4.5 Derecho comparado.....	147
4.5.1 Argentina.....	147
4.5.2 Alemania.....	157
4.5.3 Uruguay.....	164
Iniciativa con Proyecto de Decreto de reforma constitucional a los artículos 94,100,103,104 y 107 de la H. Cámara de Senadores.....	169
4.6 Propuesta de Reforma Constitucional a los Artículos 103 y 107.....	178
4.7 Propuesta de Reforma a la Ley de Amparo.....	186

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>194</b>
--------------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>198</b>
--------------------------	------------

<b>LEGISLACIÓN.....</b>	<b>204</b>
-------------------------	------------

<b>DICCIONARIOS.....</b>	<b>205</b>
--------------------------	------------

<b>HEMEROGRAFÍA.....</b>	<b>206</b>
--------------------------	------------

<b>INTERNET.....</b>	<b>207</b>
----------------------	------------

## INTRODUCCIÓN.

El objetivo de la presente monografía es la de realizar un estudio, relativo a la declaratoria general de inconstitucionalidad y su posible aplicación en el amparo contra normas, ver cuales serían sus alcances, efectos y requisitos, toda vez, que nuestra actual legislación no hace señalamiento alguno a dicho tema.

En años anteriores se realizaron debates respecto a una reforma a la Ley de la materia, para ser más precisos esto sucedió hace casi una década, con la propuesta de reformas a nuestra Ley Fundamental, así como un Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denominado *Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual señalaba un Capítulo específico dedicado a la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Es menester hacer notar, que realizaremos un estudio del Principio de Relatividad de las sentencias de amparo o *Fórmula Otero* (obra insigne del gran jurista jalisciense don Mariano Otero) la cual es materia de estudio obligado en nuestro Juicio de Amparo, al ser uno de los principios constitucionales que rigen nuestra noble y gran institución, principio el cual está consagrado en el artículo 107, fracción II de la Norma Fundamental.

Este principio consiste en los efectos particulares de las sentencias de amparo, es decir, que el efecto de las sentencias serán *inter partes*, incumben solo al individuo que impugnó una norma o un acto de autoridad, toda vez que dichos efectos de las sentencias que conceden el amparo y declaran la

inconstitucionalidad de la ley, no implican que la ley tildada de inconstitucional salga del mundo jurídico, esta ley no se deroga, sólo se deja de aplicar al quejoso que la impugnó en amparo, obteniendo la Protección y el Amparo de la Justicia Federal, pero al grueso de la población que encuadra en el supuesto normativo de la ley, si no la combatieron en amparo o si lo hicieron y éste le fue sobreseído o negado, a ellos se les seguirá aplicando la ley, porque la ley tachada de inconstitucional no se deroga, sigue conservando su vigencia y su fuerza material.

La *Fórmula Otero*, tiene que adecuarse a los tiempos y coyunturas sociales, económicas y jurídico-políticas actuales, abriendo ¿por qué no?, la puerta a realizar una declaración general de inconstitucionalidad sólo en el amparo contra normas, esto a través de una reforma constitucional y legal, claro con ciertos requisitos y estableciendo los alcances y efectos de la misma, es decir si dicha declaración tendrá alcances parciales, declarando si uno o varios preceptos de las normas son inconstitucionales o si bien, la declaración será total es decir de todo el cuerpo de la norma de la cual verse dicha declaración de inconstitucionalidad.

Esta declaratoria general de inconstitucionalidad en el amparo contra normas, lo que pretende es que haya una igualdad en la esfera jurídica de los gobernados, ya que es absurdo, que si una norma general ya ha sido declarada inconstitucional por el Alto Tribunal de nuestro país, puesto que contravienen lo establecido en nuestra Carta Magna, la población tenga que recurrir a nuestra noble institución del amparo, con la problemática económica que esto conlleva.

Dicha declaratoria general de inconstitucionalidad en el amparo contra normas, debe contener restricciones y contrapesos manteniendo nuestro Principio de División de Poderes evitando con ello intromisiones competenciales de un

Poder del Estado con otro Poder, y lo más claro evitar que el Poder Judicial abrogue o derogue leyes, ya que eso sí sería romper con la autonomía del Poder Legislativo, el cual es el único facultado constitucionalmente para realizar el proceso legislativo.

Asimismo, cabe señalar que, es más adecuado hablar de normas generales, ya que si bien es cierto, que en la realidad, la denominación utilizada en nuestro actual artículo 103 constitucional es equívoco ya que en él, no sólo quedan incluidas las leyes en estricto sentido, sino también los reglamentos expedidos por los titulares del Poder Ejecutivo a nivel federal y local y los tratados internacionales, más cierto es que, el señalamiento debe ser literal, con atingencia de forma expresa y en ese sentido, con ello se pretende que el juicio de amparo no sólo proceda contra este tipo de normas generales, sino también contra las constituciones de los estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal que, en ningún caso, podrían contravenir lo establecido por la Constitución Federal.

Finalmente es dable señalar que; “...nuestro país es hasta hoy día punta de lanza y modelo en otros sistemas jurídicos, verbigracia en los Estados latinoamericanos, en legislación, derecho, justicia e instituciones jurídicas...”<sup>1</sup>, razón por la cual no pretendo que se suprima la *Fórmula Otero*, ya que si bien es cierto que, las condiciones políticas, económicas, sociales y por ende jurídicas no son las mismas vívidas en la época de don Mariano Otero, más cierto es que esta Institución jurídica, como lo es nuestro Juicio de Amparo es modelo a seguir y copiar en todo el orbe.

---

<sup>1</sup> BENÍTEZ GÓMEZ, José Luis, Periódico *El Gráfico-El Universal*, Director General Juan Francisco Ealy Jr, Publicación diaria, Número 27,463, Sección Opinión, México, Martes 14 de abril de 2009, p.13.

Nuestros notables juristas, hace ya cerca de 170 años crearon, y nos legaron una de las más grandes instituciones jurídicas, como lo es nuestro Juicio de amparo, es tiempo de rejuvenecerlo, de darle frescura, modernizarlo, la sociedad en sí, es evolutiva, es cambiante, por lo tanto el Derecho no es estático, evoluciona de acuerdo a las actuales condiciones –llámense sociales, jurídicas, económicas y/o políticas- de vida que tenemos como Estado.

# CAPÍTULO I

## ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL AMPARO.

### 1.1 Constitución de Cádiz de 1812.

Para muchos de nuestros tratadistas expertos en Derecho Constitucional esta Carta Magna fue vigente pero no eficaz dentro de nuestro territorio, ya que si bien es cierto que para la formación del Congreso Constituyente de las Cortes de Cádiz de 1812 participaron diputados de ultramar es decir de la Nueva España, hoy los Estados Unidos Mexicanos, más cierto es, que la coyuntura social, política de ese tiempo era de ser una Nación Independiente, la cual se inicia con la ideología de los criollos de la Nueva España en el año de 1808, fortalecida con el Grito de Dolores de Miguel Hidalgo y Costilla en el año de 1810.

Es por esta razón que no se le considera eficaz, ni mucho menos con jurisdicción sobre la Nación incipiente que se formaba, ni se establece un verdadero Juicio de control Constitucional como el que nos ocupa, lo esencial de esta Norma fundamental es que tutela derechos fundamentales que hoy día tenemos consagrados en nuestra Ley Suprema, *verbigracia*: “Art. 287. Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la

*prisión*”<sup>1</sup>, asimismo los artículos 296, 300, 301 versaban en materia penal hoy consagradas como garantías individuales en derecho penal, sin dejar de lado el artículo 371 el cual contenía la libertad de expresión y de imprenta.

*“Artículo 296. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza”<sup>2</sup>*

*“Artículo 300. Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere”*

*“Artículo 301. Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son”<sup>3</sup>*

*“Artículo 371. Todos los españoles tienen la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes”<sup>4</sup>*

De estos artículos arriba citados podemos señalar que a pesar de no contar con un juicio meramente Constitucional, la Constitución de Cádiz si establece derechos fundamentales del hombre y por lo tanto estos no deben ser violentados por tribunal o autoridad alguna, estando absolutamente de acuerdo tal

---

<sup>1</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-2002*. 23ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2002, p. 94.

<sup>2</sup> *Idem*

<sup>3</sup> *Ibid.* p. 95

<sup>4</sup> *Ibid.* pp. 102-103

como lo nota don Guillermo Floris Margadant en su apreciación hacia esta Norma Fundamental, al expresar “Esta *Constitución de Cádiz fue la primera constitución formal que rigió a México; fue una obra buena para aquella época*”<sup>5</sup>

## **1.2 Constitución de Apatzingán de 1814.**

Denominada originalmente como “*Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*”, se expidió en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, estableció un sistema centralista y consignó en el capítulo V, artículos 24 al 40, algunas garantías de igualdad, propiedad, seguridad y libertad de los ciudadanos.<sup>6</sup>

En el artículo 24 de la Constitución de Apatzingán, se establece que la felicidad del pueblo y de cada uno de sus ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad, por lo que considera que la conservación de estos derechos es el objeto de los gobiernos y, por tanto, el único fin de las asociaciones políticas.

Es dable hacer notar, que desde entonces, existió la preocupación por proteger, pero sobre todo tutelar los derechos fundamentales al igual que en la Constitución de Cádiz, pero no se contempló los medios procesales, es decir una figura jurídica como nuestro actual juicio de amparo para hacerlos valer.

---

<sup>5</sup> FLORIS MARGADANT S., Guillermo, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*. 17ª Edición, México, Editorial Esfinge, 2000, p.144.

<sup>6</sup> REYES TAYABAS, Jorge, *Derecho Constitucional aplicado a la especialización en amparo*. Colección Textos Universitarios, 5º Edición, México, Editorial Themis, 2000, p.180

La Constitución de Apatzingán es el primer cuerpo político previo a la consumación de la independencia en nuestro país; a pesar de ello, este documento fundamental careció de vigencia práctica, y no obstante de haber establecido diversas garantías constitucionales a favor de los gobernados, como ya se mencionó, no contempló un instrumento jurídico capaz de tutelar esos derechos subjetivos públicos; es dable señalar que aunque se hubiera establecido un medio de control constitucional de los actos emanados de las autoridades como el juicio de amparo, su eficacia jurídica no se habría demostrado, debido a que este instrumento normativo no fue vigente.

Podemos llegar a la conclusión que la Constitución de Apatzingán no constituye como antecedente nacional de nuestro juicio de amparo, ya que nunca fue vigente, pero esencialmente por no establecer un auténtico medio de control de la constitucionalidad de leyes y actos de las autoridades estatales, más sin embargo si podemos establecer que es la primera Constitución creada *ex profeso* para la Nación que recién nacía, y consagró al igual que la de Cádiz derechos fundamentales hoy consagrados en nuestra actual Carta Magna.

### **1.3 Constitución Federal de 1824.**

Esta Constitución estableció un régimen de gobierno federal y es considerada como el segundo Código político vigente mexicano, la cual estableció una relación estrecha entre las garantías individuales, pero sin consignar un medio jurídico protector de esas garantías. No obstante, es la primera Constitución que tuvo una vigencia real en nuestro país hasta 1835.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-2002. Op. Cit.* p. 154.

La Constitución Federal del 4 de octubre de 1824, no consignó un instrumento jurídico para proteger las garantías individuales consagradas, sin embargo, su artículo 137, fracción V, inciso sexto, otorgó a la Corte Suprema de Justicia la facultad de conocer de las infracciones a la Constitución y a las leyes generales. Lo anterior podemos confirmarlo de la transcripción de dicho numeral, el cual establecía:

*“Artículo 137. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:*

*“V. Conocer:*

*“Sexto. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federación; y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley.”<sup>8</sup>*

En la Constitución de 1824, advertimos, en la parte final del artículo transcrito, que se estableció la competencia de la Corte Suprema de Justicia para conocer de las violaciones a la Constitución y a las leyes generales, pero, lamentablemente, se delegó esta protección a una ley reglamentaria que no llegó a expedirse.

Es dable hacer notar lo que disponía el artículo 163 de la Constitución de 1824:

---

<sup>8</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-2002. Op. Cit.* p. 188.

*“Artículo 163. Todo funcionario público, sin excepción de clase alguna, antes de tomar posesión de su destino, deberá prestar juramento de guardar esta Constitución y la acta constitutiva.”<sup>9</sup>*

Del precepto anteriormente transcrito literalmente se desprende que en la Constitución de 1824 existía la preocupación de sujetar todo acto de autoridad a un control constitucional, sin embargo, aún no existía la institución que pudiera llevar a cabo tal función, no obstante, comenzaba a gestionarse un movimiento que daría origen a nuestro juicio de amparo.

También el artículo 163 estableció en su texto, el respeto y sometimiento de todo funcionario público a la Constitución y la acta constitutiva.

#### **1.4 Las Siete Leyes Constitucionales o Constitución Centralista de 1836.**

Esta Norma Fundamental se dividió en siete estatutos o leyes, razón por la cual a la Constitución Centralista de 29 de diciembre de 1836, también se le conoce como las Siete Leyes Constitucionales.<sup>10</sup>

Esta Constitución estableció un régimen centralista y creó el llamado Supremo Poder Conservador. Este medio de control político para el maestro Juventino V. Castro, es copiado o inspirado del modelo francés constituido por el

---

<sup>9</sup> *Ibid.*, p. 193.

<sup>10</sup> *Ibidem.*, p. 202.

Senado conservador, que contemplaba la Carta Magna francesa de 13 de diciembre de 1799.<sup>11</sup>

El maestro Luciano Silva Ramírez señala oportunamente que; *“la defensa de la norma Suprema se encomendó a un órgano político, al Supremo Poder Conservador, instituido en la Segunda de las Siete leyes constitucionales de 1836, bajo el régimen centralista de Antonio López de Santa Ana, que vino a ser prácticamente un cuarto poder, al resultar una instancia superior a los poderes constituidos (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), al no ser responsable de sus operaciones más a que a Dios; sus miembros (cinco) en ningún caso podrían ser juzgados ni reconvenidos; y sus facultades se establecen en el artículo 12 de dicha Segunda Ley, entre otras, eran las de suspender al Congreso General (fracción VI), suspender la Alta Corte de Justicia (fracción V), declarar la imposibilidad física y moral del presidente (fracción IV); **sin embargo, para nuestro estudio lo relevante fue que anulaba, derogaba las leyes que fueran contrarias a esa norma constitucional.** Como se acredita del texto de la fracción I del artículo 12, al expresar”:*

*“12. Las atribuciones de este Supremo Poder Conservador son las siguientes:*  
***I. Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el Supremo poder ejecutivo o la Alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del poder legislativo, en representación que firmen diez y ocho por lo menos.*”<sup>12</sup>**

---

<sup>11</sup> CASTRO, Juventino V. *Garantías y Amparo*. 10ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1988, p. 285.

<sup>12</sup> SILVA RAMÍREZ, Luciano. *El Control Judicial de la Constitucionalidad y El Juicio de Amparo*. 1ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2008, p. 171.

De acuerdo con el artículo analizado, el Supremo Poder Conservador no actuaba de propia iniciativa para declarar la inconstitucionalidad de leyes o decretos, sino que necesitaba que los otros poderes hicieran la excitativa requerida. Asimismo, se establece que el Supremo Poder Conservador no sólo gozaba de la facultad de control de la constitucionalidad, sino también de legalidad de los actos del Poder Ejecutivo. Por lo tanto, este órgano político llegó a tener un sinfín de facultades, incluso podía controlar los actos de las autoridades judiciales, pero careció de fuerza legal para hacer cumplir sus determinaciones.

Cabe hacer mención que el Supremo Poder Conservador no funcionó de *motu proprio*, sino que requería la excitativa de los otros poderes (Ejecutivo, Legislativo o Judicial).

Es dable señalar, tal como lo manifiesta don Luciano Silva que en el artículo 15 de dicha Ley se indicaba que: *“toda declaración deber ser obedecida por todas las personas a las que se dirija. La formal desobediencia se tomará por crimen de alta traición”*.<sup>13</sup>

Este punto es de suma importancia para nuestro estudio, toda vez que, la declaración realizada por el Supremo Poder Conservador tenía efectos generales, es decir *erga omnes*, que a diferencia de nuestro juicio de amparo cuando una ley es declarada inconstitucional solo se deja de aplicar al quejoso y la ley tildada de inconstitucional no sale del mundo jurídico, es decir conservara su vigencia y aplicación para el resto de la población.

---

<sup>13</sup> *Ídem*.

Como podemos advertir, en la Constitución Centralista de 1836, se crea un órgano político con facultades desmesuradas, por lo que su actuación no estuvo sujeta a control alguno. Si bien es cierto, este órgano constituyó un primer intento real de implementar en nuestro país un verdadero juicio constitucional, también lo es que, contó con muchas fallas, como es el hecho de que ese Supremo Poder Conservador nunca actuó a instancia de particulares, sino a excitativa de los otros poderes, por lo que dependía de estos.

Como hemos visto, el Supremo Poder Conservador tenía un poder absoluto, sin embargo, careció del poder coactivo para hacer que los otros poderes cumplieran sus determinaciones.

Esta Constitución de origen centralista estableció por vez primera, un control constitucional y legal de los actos de las autoridades estatales. Sin lugar a dudas, este ordenamiento sentó los cimientos para dotar de un efectivo medio de control de la Constitución y la ley a rango constitucional.

### **1.5 Constitución de Yucatán de 1841.**

Esta Constitución estatal resultó de suma importancia, porque es el punto de partida del juicio de amparo como medio de protección y defensa de las garantías constitucionales.

Con la entrada en vigor de las Leyes Constitucionales de 1836, se implantó un sistema centralista. Según dichas leyes, el Estado de Yucatán se convirtió en un departamento, a lo que se opuso dicha Entidad, lo que trajo como

consecuencia la independencia de ese Estado, el cual restableció el régimen federal.

Debido a que Yucatán se encontraba separado del sistema centralista, existió la necesidad de elaborar un proyecto de Constitución como si se tratara de una Entidad Federativa.

*“En agosto de 1840 se convocó a un Congreso Constituyente yucateco, formándose una comisión, integrada por Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante, que sería la encargada de elaborar un proyecto de reformas a la Constitución de 1825, pero uno de los miembros de la comisión redactora –Manuel Crescencio Rejón- propuso una nueva carta fundamental estatal, entre cuyas novedades se incluía al amparo como medio de tutela de la Constitución y las leyes”.*<sup>14</sup>

*“Dicha comisión presentó un proyecto el 23 de diciembre de 1840, cuyo nombre oficial fue el de “Proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por su comisión de reformas, para la administración interior del Estado.”, el cual fue aprobado por el Congreso del Estado el 31 de marzo de 1841 y entró en vigor el 16 de mayo del mismo año.”*<sup>15</sup>

*“En el proyecto de Constitución de Yucatán se propuso la inserción de varias garantías individuales, como la libertad religiosa y los derechos de que el aprehendido debe gozar, razón por la cual surgió la necesidad de crear un medio de control constitucional al que se le dio el nombre de amparo”.*<sup>16</sup> Esta

---

<sup>14</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*. 6ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2000, p. 108.

<sup>15</sup> *Ídem*.

<sup>16</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *El Juicio de Amparo*. 2ª Edición, México, Editorial Harla, 1998, p. 19.

Constitución local, al igual que las anteriores Constituciones Federales, denominó a los derechos fundamentales del hombre como garantías individuales.

Este proyecto implantaba un sistema bicamaral, creaba una Corte Suprema de Justicia y organizaba un control o defensa de toda la Constitución, pero sólo por actos de la Legislatura o del Ejecutivo.<sup>17</sup>

La verdadera aportación de la Constitución yucateca de 1841 radicó en la consagración del sistema de amparo, según se desprende del contenido de sus artículos 53, 63 y 64 que disponían:

*“Artículo 53. Corresponde a este Tribunal reunido (la Suprema Corte de Justicia del Estado):*

***1. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas. ...”***

*“Artículo 63. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo, breve y sumariamente las cuestiones que se susciten en los asuntos indicados.”*

---

<sup>17</sup> CASTRO, Juventino V. *Garantías y Amparo. Op. Cit.* p. 286.

*“Artículo 64. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.”<sup>18</sup>*

De los preceptos transcritos, siguiendo al maestro Juventino V. Castro, podemos puntualizar:

*“El artículo 53 de la Constitución yucateca otorgaba competencia a la Suprema Corte de Justicia del Estado para amparar a los individuos contra las leyes, decretos y providencias, ya de la Legislatura, ya del Gobernador o Ejecutivo, cuando infringieran la Constitución del Estado, limitándose en todos los casos a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada.”<sup>19</sup>*

Por su parte, los artículos 63 y 64 otorgaron a los jueces de primera instancia la facultad de amparar en el goce de los derechos garantizados a los que les pidieran su protección contra cualesquiera funcionarios, es decir, contra autoridades administrativas, que no correspondieran al orden judicial; así como a los superiores de dichos jueces –que eran las Salas de la Suprema Corte del Estado- por los atentados cometidos por éstos contra los citados derechos.

Para Jorge Reyes Tayabas, *“en esta constitución se contemplaron dos principios fundamentales que rigen la institución del juicio de amparo, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 107 de nuestra Constitución vigente, a*

---

<sup>18</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo. Op. Cit.* p. 111.

<sup>19</sup> CASTRO, Juventino V. *Garantías y Amparo. Op. Cit.* p.286.

saber: a) el principio de iniciativa o instancia de parte agraviada y b) el principio de la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo, conocido también como *Fórmula Otero*; este último fue idealizado por Manuel Crescencio Rejón y perfeccionado por Mariano Otero.<sup>20</sup>

En la opinión del suscrito consideramos a la Constitución yucateca de 1841 como un verdadero antecedente del juicio de amparo como medio de tutela de las garantías del gobernado, sin embargo, dicho cuerpo normativo tuvo sus deficiencias como fue el hecho de otorgar a los jueces la misma facultad esencial que a la Suprema Corte de Justicia, por lo que el amparo perdía los lineamientos de un verdadero juicio constitucional y se convertía en un recurso de trámite sumario, en un incidente de previo y especial pronunciamiento, y de acuerdo al artículo 64 previamente invocado adquirió el carácter de recurso de alzada.

En la Constitución yucateca se enmarcaron una serie de garantías individuales, lo que sirvió de base para poder establecer un medio de protección de las mismas. Además cabe hacer notar, que esta Ley Fundamental instituyó las primeras bases o principios constitucionales que sustentan el amparo hoy en día.

### **1.6 Bases Orgánicas de 1843.**

En diciembre de 1842, se estableció la Junta Nacional Legislativa, integrada por 89 notables, con el propósito de elaborar lo que después serían las Bases Orgánicas de 1843, que fueron sancionadas por el Supremo Gobierno

---

<sup>20</sup> REYES TAYABAS, Jorge. *Op. Cit.* p.183.

Provisional del General Santa Anna el 12 de junio de 1843 y publicadas en el Bando Nacional el 14 de ese mismo mes y año.<sup>21</sup>

*Las Bases de Organización Política de la República Mexicana o Bases Orgánicas de 1843*, aunque no constituyen un antecedente del juicio de amparo, porque no preveían un medio de control constitucional de los actos de las autoridades estatales, resulta conveniente hacer referencia a ellas, ya que en el Título II “De los habitantes de la República”, artículos 9 y 10, se contenía un catálogo de los derechos de los gobernados.

En este ordenamiento legal, *“se suprimió el Supremo Poder Conservador que se había instaurado en las Siete Leyes Constitucionales de 1836; asimismo, se atribuyó a la Corte Suprema de Justicia la función de revisar las sentencias que dictaran los jueces inferiores en lo relativo a los asuntos del orden civil y penal; y por otra parte se facultó al Congreso para reprobado los decretos expedidos en las Asambleas Departamentales cuando fueran contrarios a la Constitución o a las leyes, con sujeción a las propias Bases.”*<sup>22</sup>

A pesar de que este ordenamiento supremo contenía un catálogo de los derechos de los habitantes de la República, no se previno algún procedimiento, juicio, recurso, ni órgano de protección específico para tutelar y proteger tales derechos, por lo tanto no constituye un antecedente firme de nuestro juicio de amparo.

---

<sup>21</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *El Juicio de Amparo. Op. Cit.* p.20.

<sup>22</sup> *Ídem.*

## 1.7 Acta de Reformas de 1847.

En 1846 se integra un Congreso Constituyente, se nombró una comisión de juristas que tendrían a su cargo la elaboración de un proyecto de Constitución Federal que debería ser sometido a la aprobación del Congreso.

*“Dentro de esta comisión se dividieron las opiniones, por una parte los juristas Zubieta, Cardoso y Manuel Crescencio Rejón, quienes suscribieron un dictamen el 5 de abril de 1847, que proponía la restauración de la Constitución de 1824, sin reforma alguna, siendo el Congreso el que estableciera posteriormente las modificaciones pertinentes.”<sup>23</sup>*

Por su parte, el ilustre jurista Mariano Otero no estuvo de acuerdo con la iniciativa de restablecer la Constitución de 1824 sin que sufriera alguna reforma, por lo que formuló un voto particular, el cual contemplaba diversas modificaciones al texto constitucional.

El voto particular de Mariano Otero contenía un proyecto de disposiciones que después se convirtieron en los artículos 22 al 25 del Acta de Reformas. Tal voto particular fue jurado el 21 de abril de 1847 y se convirtió en el Acta de Constitución y Reformas sancionada el 18 de mayo de 1847 con algunas modificaciones.<sup>24</sup>

Los citados preceptos que consignaba el Acta de Reformas establecían:

---

<sup>23</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo. Op. Cit.* pp. 116 y 117.

<sup>24</sup> *Ídem.*

*“Artículo 22. Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o a las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.”.*

*“Artículo 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General fuera reclamada, como anticonstitucional, o por el presidente de acuerdo con su Ministerio, o por diez diputados, o seis senadores o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses y, precisamente en un mismo día, darán su voto.”.*

*“Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las Legislaturas.”.*

*Artículo 24. En el caso de los articulados anteriores, el Congreso General y las Legislaturas a su vez se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga.”.*

*“Artículo 25. Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo, y Ejecutivo ya de la Federación ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general al respecto de la ley o del acto que lo motivare.”<sup>25</sup>*

---

<sup>25</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-2002. Op. Cit.* pp. 474 y 475.

El artículo 22 transcrito contemplaba un sistema de control político para proteger la Constitución y las leyes generales, de las leyes de los Estados.

A su vez, el artículo 23, reguló la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de una ley del Congreso General contraria a la Constitución, pero se requería la excitativa del Presidente de acuerdo con su ministerio, o por diez diputados, o por seis senadores o tres legislaturas, siendo la Suprema Corte la encargada de conocer del reclamo, sin embargo, era necesario someter la ley a la aprobación de la legislaturas, las cuales tenían que emitir su voto en un plazo de tres meses. En consecuencia, no se trató de un control jurisdiccional, sino político, ya que la resolución final la dictaban las legislaturas por mayoría.

El artículo 24 establecía que el Congreso General y la legislaturas, deberían limitarse a decidir si la ley que se atacaba era o no anticonstitucional; asimismo, dispuso que en toda declaración afirmativa debería insertarse el texto constitucional o la ley general que se consideraba violada.

Pero, en realidad, el artículo 25 es de mayor importancia para nuestro estudio, pues en él se consagro un sistema de control jurisdiccional. De igual forma, este precepto consignó el derecho de los habitantes de la República de ser amparados en el ejercicio y conservación de sus garantías individuales; la competencia de los Tribunales de la Federación para otorgar ese amparo; la procedencia del recurso contra los ataques de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya sea de la Federación o de los Estados, excluyendo los actos procedentes del Poder Judicial; y, por último, la sentencia debe ser tal, que se limite a impartir la protección solicitada en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o acto que lo motivare, es de aquí

donde surge lo que se conoce hoy en día como *Fórmula Otero*, la cual se encuentra inserta en nuestra Constitución vigente en la fracción II del artículo 107.

Haciendo notar que, en el artículo 5º del Acta de Reformas, se estableció:

*“Artículo 5º. Para asegurar los derechos del hombre, que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas.”*<sup>26</sup>

Como podemos advertir de la transcripción del artículo 5 del Acta de Reformas, se consignó que los derechos del hombre reconocidos en la Constitución, serían protegidos a través de un medio jurídico, el cual sería fijado por una ley secundaria, la cual nunca se expidió.

En este documento se aclara que la Constitución reconoce los derechos fundamentales del hombre y que es a través de ciertas garantías como se logra su aseguramiento.

Podemos afirmar que en el Acta de Reformas, la protección de la Constitución también se ejercía por órgano político, pues en el artículo 22 se otorgó facultades al Congreso para declarar nula toda ley de los Estados que atacara a la Constitución o las leyes generales, lo que se iniciaba en la Cámara de Senadores.

---

<sup>26</sup> *Ibídem.* p. 469.

Por su parte, el artículo 4 de dicha Acta esbozó la idea de crear un medio jurídico de control constitucional, para el efecto de proteger las garantías individuales, lo que originó un sistema mixto de protección de la Constitución, ya que se mezcló el control político con el jurisdiccional.

## **1.8 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.**

Esta ley fundamental emanó del Plan de Ayutla, por lo que en acatamiento a éste, se convocó a un Congreso Constituyente extraordinario, el que inició sus funciones el 14 de febrero de 1856 y las concluyó el 5 de febrero de 1857.<sup>27</sup> Este Congreso designó una comisión para elaborar un proyecto de Constitución.

Dentro de este contexto, el diputado Melchor Ocampo propuso que los juicios de amparo fueran del conocimiento exclusivo de los Tribunales de la Federación, sin embargo, hubo una fuerte oposición por parte de su colega Ignacio Ramírez, quien aconsejó que dicho juicio lo conociera un jurado compuesto por vecinos del distrito jurisdiccional, es decir, un control constitucional por medio de la opinión pública, lo que desvirtuaba la institución del amparo.<sup>28</sup>

Pero, gracias al diputado Luis Guzmán, que con Melchor Ocampo y otros integrantes de la comisión encargada de la redacción final de la minuta respectiva, se suprimió el texto del artículo 102 aprobado, lo que eliminó el jurado compuesto por vecinos desconocedores del derecho constitucional y por ende de nuestro juicio de amparo, esta es la razón de que a León Guzmán se reconoce como el "*Salvador del Amparo*".<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Op. Cit. p. 124.

<sup>28</sup> CASTRO, Juventino V. *Garantías y Amparo*. Op. Cit. p.125.

<sup>29</sup> SILVA RAMÍREZ, Luciano. Op. Cit. p. 176.

En la Constitución Federal de 1857 desapareció el sistema de control por órgano político que estableció el Acta de Reformas de 1847. Asimismo, se elaboró un catálogo debidamente ordenado, dentro del cual se desarrolló una serie de derechos a que todo ser humano tenía acceso (título I, sección I, artículos 1 al 29).

La Constitución de 1857, en su artículo 1º estableció:

*Artículo 1º. "El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución."*<sup>30</sup>

De acuerdo con la Constitución de 1857, no crea los derechos humanos, sino que los reconoce y llega a considerarlos como la base y el objeto de las instituciones sociales, y toda vez que reconoce tales derechos debe haber un medio de protección jurídico para hacerlos valer.

El Constituyente de 1857, aprobó, en relación directa con el juicio de amparo, los artículos 100, 101 y 102, cuyo texto fue modificado por una comisión de estilo, la cual transformó los artículos 100 y 101 en los artículos 101 y 102, respectivamente.

En la Constitución de 1857, el juicio de amparo se consagró en los artículos 101 y 102, por lo que resulta necesaria su transcripción.

---

<sup>30</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-2002. Op. Cit.* p. 607.

*“Artículo 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:*

*“I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;*

*“II. Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;*

*“III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.”.*

*“Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”.*<sup>31</sup>

El amparo previsto en la fracción I del artículo 101 de la Constitución de 1857, no protegió toda la Constitución, sino sólo la parte de ella referida a las garantías individuales. Asimismo, no controlaba, de forma expresa, la legalidad de los actos de autoridad. No obstante, los artículos 14 y 16 de la citada Norma Fundamental fueron los pioneros para la posible extensión del juicio de amparo a toda la Constitución y a toda ley, según se desprende de su transcripción.

*“Artículo 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.”.*

---

<sup>31</sup> *Ibídem.* pp. 623 y 624.

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito in fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.”<sup>32</sup>*

En los artículos transcritos encontramos la posible extensión del amparo, en cuanto medio de protección de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad. En otras palabras, a través de la garantía de legalidad, preconizada por el artículo 14 de la Constitución de 1857, se extendió la protección del amparo a toda la Constitución y, posteriormente a todas las leyes.

En conclusión, podemos aseverar que fue en la Constitución de 1857 donde se suprimió el sistema de control constitucional por órgano político, que contenía el Acta de Reformas de 1847; por lo tanto, desde la vigencia de la Norma Fundamental de 1857, se otorgó la función de su protección al Poder Judicial Federal en los casos concretos en que se denunciara por cualquier particular la violación a sus garantías y mediante la interposición de un verdadero juicio.

Además, este documento fundamental en su artículo 102 *in fine*, reiteró la llamada *Fórmula Otero* al hablar de los efectos de las sentencias de amparo señalando que dichos efectos serían particulares sin hacer declaración general de la ley o acto que motivare es decir no tiene efectos *erga omnes* cumpliendo con el principio de relatividad o *Fórmula Otero* ya consagrada en el Acta de Reformas de diez años atrás. Igualmente, contenía los principios jurídicos fundamentales de iniciativa o instancia de parte agraviada y prosecución judicial del procedimiento.

---

<sup>32</sup> *Ibidem.* pp. 608 y 609.

## **1.9. Leyes reglamentarias del juicio de Amparo durante la vigencia de la Constitución Federal de 1857.**

Las leyes reglamentarias de nuestra institución jurídica que nos ocupa, es decir aquellas que regulan el procedimiento, mediante el cual los órganos constitucionalmente competentes ejercen el control de los actos de las autoridades estatales que violan las garantías individuales de los gobernados o laceran el orden constitucional, las hemos clasificado cronológicamente.

A continuación, haremos referencia a esas leyes reglamentarias y analizaremos sólo aquellos dispositivos de las mismas, que sirvan de apoyo con nuestro cometido.

### **1.9.1. Ley del 30 de noviembre de 1861.**

El nombre oficial de esta ley de la materia fue el de; *“Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma.”*<sup>33</sup> Haciendo hincapié que no se llamó Ley de Amparo, pero ciertamente se trataba de la misma.

Es dable señalar que, como lo contemplaba el artículo 102<sup>34</sup> de la Constitución Federal de 1857, los juicios previstos en el artículo 101 se seguirán a

---

<sup>33</sup> SILVA RAMÍREZ, Luciano. *Op. Cit.* p.176.

<sup>34</sup> “Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el

petición de parte agraviada, a través de procedimientos y formas del orden jurídico que determinarían por una ley reglamentaria, la cual se expidió como lo hemos señalado hasta el 30 de noviembre de 1861.

Esta ley de 1861 constaba de 34 artículos, divididos en cuatro secciones, los cuales encauzaron acertadamente la institución del juicio de garantías, toda vez que hacia alusión a la suspensión de los actos reclamados en aquellos casos de urgencia como lo establecía su artículo 4º.

Es dable señalar que la nota característica de esta ley reglamentaria de 1861 radicó en la extensión de la procedencia del juicio de amparo contra cualquier acto de autoridad que no sólo violara las garantías instituidas en la *Carta Magna*, sino también las leyes secundarias, lo que evidencia la tendencia de que el citado juicio asumiera el control de la legalidad respecto de los referidos ordenamientos. A pesar de ello, esta ley prácticamente no tuvo vigencia, a causa de los acontecimientos sociales, económicos, políticos y por ende bélicos de la época.

### **1.9.2. Ley del 20 de enero de 1869.**

Su denominación oficial fue la de; “*Ley Orgánica sobre el recurso de amparo, de 20 de enero de 1869.*”<sup>35</sup>

---

caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.” Véase TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-2002. Op. Cit.* pp.623 y 624.

<sup>35</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo. Op. Cit.* p. 130.

Este ordenamiento legal de 1869 era la segunda regulación jurídica que se producía respecto de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857.

Don Luciano Silva Ramírez, académico distinguido de nuestra *Alma Mater*, señala con atinencia lo siguiente:

*“...Esta ley derogó la anterior de 1861, se constituye de los siguientes capítulos. I. Introducción del recurso de amparo y suspensión del acto reclamado; II. Amparos en negocios judiciales; III. Sustanciación del recurso de amparo; IV. De la ejecución de las sentencias de amparo y V. Disposiciones generales, y contenía 31 artículos...”*<sup>36</sup>

El artículo 1º de esta ley de 1869 transcribía íntegramente el artículo 101 de la Constitución de 1857, estableciendo la procedencia del juicio de amparo, el cual era improcedente en los negocios judiciales, según lo preveía el artículo 8, por lo tanto, resultó evidente la oposición que existió entre el artículo 8 de la ley reglamentaria de 1869 y el artículo 101 de la Ley Fundamental de 1857 en cuanto a la procedencia del amparo en los negocios judiciales.

Es menester hacer notar, que el juicio de garantías en el fondo no cambió, el procedimiento establecido en la ley de 1861 era similar al de la nueva ley reglamentaria, con la diferencia de que las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito ya no eran apelables ante el Tribunal de Circuito, sino que eran revisadas de oficio por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación.

---

<sup>36</sup> SILVA RAMÍREZ, Luciano. *Op. Cit.* p.176.

La ley de 1869 rigió hasta el 14 de diciembre de 1882, fecha en que se expidió la nueva ley reglamentaria del amparo, que en términos generales contenía una regulación parecida.<sup>37</sup>

Podemos señalar, que lo más relevante de esta ley fue que en su artículo 8º, estableció la improcedencia del amparo contra autoridad judicial, el que años más tarde declaró inconstitucional la jurisprudencia de la época de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que el amparo era procedente contra actos de cualquier autoridad.

### **1.9.3 Ley del 14 de diciembre de 1882.**

Esta ley denominada originalmente como "*Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, de diciembre 14 de 1882.*".<sup>38</sup>

La ley de 1882 era la tercera regulación jurídica que se producía respecto de los artículos 101 y 102, siendo más detallada, pues incluso, formalmente aumentó su articulado a 83, en comparación con la anterior ley que sólo contenía 31 artículos.

Don Luciano Silva respecto de esta ley reglamentaria acota que: "... habla de la suspensión inmediata contra actos de imposible reparación, hoy suspensión de oficio (artículo 12); de la revocación de la suspensión (artículo 17) establece la procedencia del recurso de revisión en contra del auto que concede

---

<sup>37</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. 41ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2006, p.136.

<sup>38</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Op. Cit. p.132.

*un recurso al amparo; contempla la suplencia del error o la ignorancia de la parte agraviada, concediendo el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda (artículo 42); también se establece la obligación de que el juez envíe el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la revisión de la sentencia (artículo 33); en el capítulo X contempla la responsabilidad del juez y magistrados en el juicio de amparo (artículo 63); no obstante, puede decirse que uno de los aspectos más relevantes en esta ley es el surgimiento de la jurisprudencia en el juicio de amparo en el artículo 70 y de ahí a la posteridad se ha contemplado en los ordenamientos que han regido al juicio de garantías hasta nuestros días.”<sup>39</sup>*

En concordancia con lo anterior manifestado por el distinguido jurista consultado, señalamos que el procedimiento de amparo era análogo al de la ley reglamentaria que le precedía, inclusive el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de las resoluciones pronunciadas por los jueces de Distrito, continuaron siendo de oficio (artículo 33).

A diferencia de la ley de 1869, esta ley ya admitió la procedencia del amparo en los negocios judiciales de carácter civil, siempre y cuando se interpusiera la demanda dentro de los cuarenta días siguientes a aquel en que causara ejecutoria la sentencia que hubiera vulnerado, menoscabado, restringido alguna garantía consagrada en la Norma Fundamental.<sup>40</sup>

En esta ley de 1882, reguló con mayor precisión a la suspensión en los juicios de garantías (capítulo III, artículos 11 al 19).

---

<sup>39</sup> SILVA RAMÍREZ, Luciano. *Op. Cit.* p.178.

<sup>40</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo. Op. Cit.* p.136.

Cabe hacer notar que, en esta ley de la materia, surgió la figura procesal del sobreseimiento (capítulo especial, artículo 35 al 37).

Es dable señalar que, por su parte en el artículo 42 de la ley en comento, se estableció:

*“Artículo 42. La Suprema Corte y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda.”<sup>41</sup>*

En cuanto a la jurisprudencia, únicamente se hace alusión a ella en el Capítulo X “De la responsabilidad en los juicios de amparo”, artículo 70, el cual establece que la interpretación de la Constitución es fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco jurisprudencias uniformes, pero haciendo notar, si la jurisprudencia constitucional es o no obligatoria.

La ley de 1882 fue incluida en el Código de Procedimientos federales de 1897 y en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.<sup>42</sup>

#### **1.9.4 Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897.**

---

<sup>41</sup> *CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857*. Leyes electorales, las de imprenta y amparo. México, Editorial Aguilar e hijos, 1883, p.127.

<sup>42</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Op. Cit. p.136.

El Código de Procedimientos Federales de 1897 pretendió reunir en un solo ordenamiento todas las leyes de carácter federal, de ahí la denominación de dicho código.

El proyecto original para elaborar un Código de Procedimientos Federales fue una idea que surgió dentro del gobierno de Benito Juárez, en 1872, designándose a una comisión compuesta por los abogados Manuel Dublán, Luis Méndez, Manuel Siliceo y José María Linares. Esta comisión elaboró dos títulos que se imprimieron y distribuyeron a fin de recabar las opiniones de los especialistas en la materia. Sin embargo, la comisión no continuó su obra, en virtud de los cambios políticos que ocurrieron en el país.<sup>43</sup>

En enero de 1885 inició sus trabajos una nueva comisión formada por Ignacio L. Vallarta, José María Lozano y Emilio Velasco, a quienes más tarde se unieron Fernando J. Corona, Manuel Contreras y Melesio Alcántara. Esta comisión concluyó la parte relativa sólo al procedimiento civil.<sup>44</sup>

En junio de 1894 se instaló otra comisión para elaborar el Código de Procedimientos Federales, la cual elaboró y logró la expedición del Título preliminar, relativo a la organización y competencia del Poder Judicial de la Federación; del Título primero, relativo a las reglas generales del procedimiento civil; y, por último, de los Títulos segundo y tercero, los que, unidos al primero, integraron el libro referente al procedimiento civil federal. El Libro segundo, que se ocuparía de los procedimientos del orden penal, no llegó a elaborarse, por lo que el código se compuso de un solo libro.<sup>45</sup> El juicio de amparo se reguló en el Título segundo.

---

<sup>43</sup> <http://www.publicaciones.derecho.org/redm/NUMERO2>. Consulta. Agosto-Octubre de 2008 p. 1 de 4

<sup>44</sup> *Ibidem*. p. 2 de 4.

<sup>45</sup> *Ídem*.

Ahora, en el Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897, el articulado aumentó hasta 104 preceptos.

Pues bien, en el Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897, se insertó en sus disposiciones un capítulo especial –el capítulo VI del Título II, artículos 745 a 849- dedicado al estudio del juicio de amparo, que es un procedimiento federal. De esa manera el código en comento recogió las disposiciones contenidas en la ley anterior.

Desde nuestro punto de vista, la pretensión del legislador de querer agrupar en un código adjetivo todos los procedimientos federales era errónea, ya que el juicio de amparo aunque tiene características procesales desde su nacimiento también es innegable que presentó rasgos autónomos, los que exigían una regulación jurídica única e independiente.

En términos generales, el procedimiento del amparo en el Código de Procedimientos Federales de 1897 se ventiló en los términos que las legislaciones anteriores.

Entre las novedades que estableció el código de 1897, se encuentra el que trazó las primeras líneas sobre el tercero perjudicado, que según el tercer párrafo del artículo 753 era “la parte contraria al agraviado en un negocio judicial del orden civil.”.

También, este ordenamiento legal consagró los principios generales que rigen al juicio de amparo en términos similares a los establecidos en leyes precedentes.

#### **1.9.5 Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908.**

El Código Federal de Procedimientos Civiles derogó las disposiciones adjetivas federales que en materia civil se contenían en el código anterior (artículo 4º transitorio)

Se trató de una codificación de procedimientos civiles que incluía la regulación del juicio de amparo en el Capítulo VI, Sección I, lo que consideramos fue equivocado, ya que la materia civil reducía la materia de amparo, es decir, no tomaba en cuenta que existían actos administrativos, jurisdiccionales y legislativos, es decir, el hecho de insertar en un Código Federal de Procedimientos Civiles la normatividad procesal del juicio de amparo, daba la idea errónea de que el amparo era un procedimiento civil y no de carácter meramente constitucional, que podía tratar sobre diferentes áreas del derecho.

El artículo 661, del código en comento, reproduce el texto del artículo 101 de la Constitución de 1857, por lo que el amparo procedía respecto de cualquier autoridad.

Debido al abuso en la promoción del amparo, se determinó, como regla general, que sólo sería procedente contra sentencias definitivas, con la obligación de los gobernados de agotar los recursos ordinarios existentes antes de promover

esta clase de juicio, lo que es conocido hoy día como el principio de definitividad (artículo 763 y siguientes de aquel antiguo código). Lo anterior tuvo como excepción la hipótesis en que se impugnaran ciertas providencias judiciales en materia civil, que fueran de ejecución irreparable dentro del juicio.

El código en estudio, en su artículo 768, sujetaba al amparo en materia civil a una serie de requisitos, los cuales se siguen exigiendo para la procedencia del juicio de amparo.

Las disposiciones sobre el amparo que contiene el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, son más precisas que el código anterior, esencialmente, por lo que se refería al concepto del tercero perjudicado (artículo 672) y la suspensión del acto reclamado, la cual procedía de oficio o a petición de parte (artículo 708).

El procedimiento del amparo en el código de 1908 es semejante al establecido en los ordenamientos anteriores, con la particularidad de que sustituye la denominación del “Promotor Fiscal” por la de “Ministerio Público” (artículo 670).

Este Código dedicó la sección XII para reglamentar la jurisprudencia, la cual se formaba por las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, votadas por mayoría de nueve o más de sus miembros, siempre que lo resuelto se encontrara en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

La aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 fue casi nula, porque se desataron varios acontecimientos en nuestro país, primero la

Revolución Maderista de 1910, luego los hechos de la Decena Trágica y, finalmente, en 1914 don Venustiano Carranza con el Plan de Guadalupe hizo desaparecer los tres poderes existentes, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se volviera a instalar en 1917.<sup>46</sup>

## **1.10 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.**

En septiembre de 1916, Venustiano Carranza convocó a un Congreso Constituyente que se instaló en la ciudad de Querétaro el 21 de noviembre de ese año. El primero de diciembre de 1916, Carranza entregó personalmente el proyecto de Constitución.<sup>47</sup>

Dentro de ese Congreso Constituyente, los diputados Heriberto Jara e Hilario Medina presentaron un voto particular sobre el texto del artículo 107, que regresaba a una redacción parecida del artículo 102 de la Constitución de 1857. En cambio, la comisión encargada de la elaboración del proyecto de Constitución presentó un dictamen sobre el artículo 107, que a diferencia del artículo 102 de la Ley Fundamental de 1857, comprendía una detallada redacción. El artículo 103 y 107, propuestos por la comisión, fueron aprobados por la mayoría de los diputados, encontrando una oposición casi nula.<sup>48</sup>

Nuestra Norma Fundamental actual estableció en el título primero, Capítulo I, artículos 1 al 29, los derechos fundamentales del hombre, a los que se denominó con el nombre de “*garantías individuales*”.

---

<sup>46</sup> PADILLA, José R. *Sinopsis de amparo*. 6ª Edición, México, Cárdenas editor y distribuidor, 2001, pp. 86 y 87.

<sup>47</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Op. Cit. pp. 140 y ss.

<sup>48</sup> *Ídem*.

Además de contener una declaración de derechos humanos heredada por los constituyentes de 1857, nuestra Ley Fundamental recogió una serie de derechos inspirados en el ideal de una verdadera justicia social emanada del movimiento revolucionario de 1910, es decir, aquellos derechos a favor de determinados grupos o clases sociales, lo cual se plasmó en los artículos 27 y 123, principalmente.

La Carta Magna del Estado Mexicano de 1917 contiene un catálogo de derechos inherentes a la persona, en su artículo 1º se prevé:

*“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”.*

Aunque la Constitución de 1857 y la Ley Fundamental en vigor tienen una redacción distinta, la idea que prevalece en ambas sobre las garantías individuales y los derechos humanos en la misma, sólo que en la primera se hizo alusión a la fuente de las garantías individuales y esta referencia se omitió en 1917, razón por la cual se ha caído en errores en cuanto a los términos empleados.

Como hemos visto, en la Constitución de 1917 dieron reglamentación primaria al juicio de amparo sus artículos 103 y 107.

El artículo 103 prevé la procedencia del juicio de amparo, originalmente fue idéntico al texto del artículo 101 de la Ley Fundamental de 1857, sin embargo,

mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994<sup>49</sup> se reformó dicho precepto para quedar en los siguientes términos:

*“Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

*“I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;*

*“II. Por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y*

*“III. Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad Federal.”.*

En cambio, el artículo 107 se ocupó de disposiciones específicas que resultaban impropias de un texto constitucional, pero que se justificaron por la necesidad de establecer los principios básicos del amparo, a los cuales la legislación secundaria debería sujetarse.

Así, en el artículo 107 se establecieron las bases jurídicas fundamentales que regirían al juicio de amparo, por lo que no se dejó al legislador ordinario las características del amparo, sino que el texto constitucional marcó la pauta a la cual debía apegarse la ley reglamentaria respectiva.

Los principios jurídicos fundamentales que se establecieron en el artículo 107 fueron:

1. Iniciativa o instancia de parte agraviada;

---

<sup>49</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *El Juicio de Amparo. Op. Cit.* p. 22.

2. Prosecución judicial del amparo;
3. Relatividad de los efectos de las sentencias de amparo;
4. Definitividad del acto reclamado en las materias civil y penal;
5. Estricto derecho y su excepción, la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal cuando hubiere en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa;
6. Procedencia del juicio de amparo directo cuyo conocimiento exclusivo era de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
7. Procedencia del juicio de amparo indirecto ante Juez de Distrito;
8. Suspensión del acto reclamado;
9. Recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas en amparo indirecto;
10. Jurisdicción concurrente; y
11. Competencia auxiliar y responsabilidad de las autoridades.

Mediante diversas reformas constitucionales, se modificó el texto original del artículo 107<sup>50</sup> y se adicionaron otros principios como:

1. La existencia del agraviado personal y directo;
2. El recurso de revisión contra sentencias dictadas en amparo directo;
3. Jurisprudencia por contradicción de tesis;
4. Sobreseimiento del amparo por inactividad procesal o caducidad de la instancia;
5. Intervención en todos los juicios de amparo del Procurador General de la República, por sí o por medio de sus agentes; y
6. Suplencia de la deficiencia de la queja.

---

<sup>50</sup> *Ídem.*

De igual forma, en la Constitución de 1917 se reitera la procedencia del amparo contra actos de las autoridades judiciales.

De aquí en adelante, para modificar el juicio de amparo, se requiere cambiar no sólo la ley reglamentaria, sino también la Constitución.

### **1.11 Leyes Reglamentarias a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.**

Ahora bien, después de haber estudiado las leyes reglamentarias del amparo, que se expidieron durante la vigencia de la Constitución de 1857, nos corresponde analizar aquellos ordenamientos que regularon el procedimiento del juicio de garantías desde la entrada en vigor de la Constitución de 1917.

#### **1.11.1 Ley de Amparo del 18 de octubre de 1919.**

Con la vigencia de la Constitución de 1917, y como legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107 se expidió la Ley de Amparo del 18 de octubre de 1919. Entró en vigor al día siguiente de su publicación, por lo que dispuso que todos los amparos solicitados desde el 1º de mayo de 1917 se sujetarían a esta ley para su tramitación (artículo 1º transitorio); y que los de fecha anterior se seguirían tramitando de acuerdo al Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

Denominada oficialmente como “*Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, de 18 de octubre de 1919.*”; nótese que no se hizo alusión al artículo 107, sino al 104, ya que este último reguló el recurso de súplica ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a él se refería la ley reglamentaria. Posteriormente, por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1934, se eliminó ese recurso de súplica ante la Suprema Corte.<sup>51</sup>

En el artículo 1º de esta ley secundaria se establecía la procedencia general del juicio de amparo, el cual era copia íntegra del artículo 103 de la Constitución General de 1917. Por su parte, los artículos 2 y 3 contenían los principios jurídicos fundamentales de relatividad de las sentencias de amparo y de la existencia del agravio personal. De igual forma, el artículo 11 enumeró los sujetos procesales considerados como partes en un juicio de amparo, a saber: el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado, aunque este último no lo denominó así.

Es dable señalar que también surge como parte de nuestro juicio de garantías el Ministerio Público Federal, porque hasta antes de esa ley, sólo existía la figura del promotor fiscal, el cual era el encargado de contestar las demandas, en nombre de las autoridades responsables.<sup>52</sup>

Así también como lo señala atinadamente el maestro Luciano Silva Ramírez en su obra *El Control Judicial de la Constitucionalidad y El Juicio de Amparo en México*, la Ley de Amparo de 1919 reglamentó el recurso de súplica, el cual era un medio procesal de defensa de mera legalidad, el cual podría ser

---

<sup>51</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo. Op. Cit.* p. 146.

<sup>52</sup> SILVA RAMÍREZ, Luciano. *Op. Cit.* p. 180.

interpuesto por particulares, así como por las autoridades administrativas contra fallos definitivos que les fueran adversos, recurso al cual se le considero un pequeño amparo denominado “*amparoide*” para dar equilibrio procesal y que dichas autoridades en ciertos casos, pudieran hacer valer dicho recurso en contra de resoluciones que no los favorecieran.<sup>53</sup>

En la ley de 1919 se le atribuyó a la Suprema Corte una doble competencia, como revisora de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito y, a su vez, como concedora en única instancia de los juicios de amparo contra las sentencias definitivas recaídas en juicios civiles o penales.<sup>54</sup>

En esta ley se eliminó la revisión oficiosa ante la Suprema Corte, la cual había ocasionado el rezago de los asuntos. A partir de esta ley de 1919, la revisión de las sentencias de los Jueces de Distrito se tramitaba a petición de parte.

Por otro lado, la experiencia acumulada de la Suprema Corte sobre el juicio de amparo se vio reflejada en la jurisprudencia, que a partir de esta ley reglamentaria resultaba obligatoria.

En términos generales, en el articulado de la ley de 1919, se trata de perfeccionar la institución del juicio de amparo a través de sus 175 artículos.

---

<sup>53</sup> *Ídem.*

<sup>54</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo. Op. Cit.* p. 138.

### **1.11.2 Ley de Amparo del 10 de enero de 1936.**

Esta ley orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 1917, se promulgó por el General Lázaro Cárdenas del Río, el 30 de diciembre de 1935, y derogó a la ley anterior de 18 de octubre de 1919. Esta ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936 y entró en vigor al día siguiente de su publicación.<sup>55</sup>

La ley de 1936 en su texto original contaba con 210 artículos, pero, posteriormente, se le agregó el Libro Segundo relativo al amparo en materia agraria, artículos 214 al 234.

Cabe destacar que en este ordenamiento jurídico, ya no se hace alusión al recurso de súplica, pero se contemplaron los recursos de revisión (artículos 82 al 94), queja (artículos 95 al 102) y de reclamación (artículo 103). Como podemos observar este sistema de recursos constituyó un avance novedoso con relación a la Ley de Amparo anterior.

En esta ley reglamentaria se incrementaron las causales de improcedencia y sobreseimiento del amparo, según los artículos 73 y 74, respectivamente.

En cuanto a la procedencia y substanciación del amparo se hizo la distinción entre amparo indirecto y directo. El primero se interpondría ante los

---

<sup>55</sup> CHÁVEZ PADRÓN, Martha. *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano*. 1ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1990, p. 134 y 135.

Jueces de Distrito; el segundo, en cambio, se promovería ante la Suprema Corte de Justicia. Debido a una reforma posterior, el amparo directo se hizo extensivo a los Tribunales Colegiados de Circuito. De tal forma, que en esta ley nació el amparo directo en materia laboral.

Otro acontecimiento sobresaliente digno de mencionar, es el hecho de que en esta ley se dedicó un Título especial con un Capítulo único para regular la jurisprudencia, que sería obligatoria para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales, así como para las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Además, la jurisprudencia no sólo se refería a la Constitución y las demás leyes federales, sino también a los tratados internacionales suscritos por México (artículos 192 al 197).

La Ley de Amparo de 1936 es la que se encuentra en vigor, sin embargo, ha sufrido un sinnúmero de reformas y adiciones, las cuales, en la mayoría de los casos, han permitido la continuidad, evolución y perfeccionamiento de nuestro juicio de amparo.

## CAPÍTULO II

### CONCEPTOS GENERALES DEL AMPARO.

#### 2.1 Concepto de Amparo.

El juicio de amparo es un medio de control constitucional, el que ha sido conceptualizado por diversos autores y en diferentes épocas, con la consecuente disparidad de enfoques al partirse desde diferentes puntos de vista; enunciaremos aquí a algunos connotados juristas que con su descripción nos ayudan a ubicarlo dentro del contexto que se ha venido precisando.

Es así como tenemos que nuestro maestro Ignacio Burgoa lo describe de la siguiente manera:

*“El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objetivo invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.”*<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo. Op. Cit.* p. 173.

El maestro Luciano Silva, sostiene que:

*“El amparo es un juicio autónomo; de carácter constitucional que tiene la finalidad de resolver las controversias a que alude el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se violen garantías individuales, cuya sustanciación se efectuará de acuerdo a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Constitución, la Ley de Amparo, y la jurisprudencia, teniendo por objeto restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía constitucional violada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación causada por la ley o acto de autoridad.”*<sup>57</sup>

El ministro en retiro don Juventino V. Castro, por su parte, nos dice que más que una definición, para precisar el género próximo y su diferencia específica, es necesario una descripción o explicación de los elementos esenciales del juicio de amparo; a saber:

*“El amparo es un proceso concentrado de anulación –de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente al quejoso contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la Ley al caso concreto, o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente al quejoso, produciendo la sentencia que conceda la protección, el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse*

---

<sup>57</sup> SILVA RAMÍREZ, Luciano. *Op. Cit.* p.210.

*la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo- o cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo.”<sup>58</sup>*

En su obra *El Juicio de Amparo*, el maestro Burgoa cita la definición que don Silvestre Moreno Cora hace del amparo quien al respecto dice:

*“el amparo es una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos.”<sup>59</sup>*

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la obra intitulada, *El Manual del Justiciable* (por cierto, obra de reciente alumbramiento), lo define como:

*“el juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad a través del cual los gobernados pueden impugnar los actos de autoridad estatal de carácter definitivo que estimen violatorios de sus garantías individuales o que, en su perjuicio, vulneren el régimen de competencias entre la Federación y los Estados o el Distrito Federal, con el objeto de que se le restituya en el goce de sus garantías conculcadas”<sup>60</sup>*

---

<sup>58</sup> CASTRO, Juventino V. *Op. Cit.* p. 295.

<sup>59</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo. Op. Cit.* p. 174.

<sup>60</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del Justiciable*, 1ª Edición, México, Editado por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, 2009, p.19.

Raúl Chávez Castillo conceptualiza al amparo como que:

*“Es un juicio constitucional, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación en contra de una ley o acto de autoridad, en las hipótesis previstas en el artículo 103, constitucional, que considere violatorio de sus garantías individuales, teniendo por objeto la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose en relación con quien lo promueve, restituyéndolo en el pleno goce de esas garantías que han sido violadas.”*<sup>61</sup>

Otro jurista, Humberto Briseño Sierra, señala acerca del amparo lo siguiente:

*“El amparo es un procedimiento constitucional cuya materia es la normatividad dogmática atinente a los gobernados y cuya finalidad es el control de las leyes, actos y omisiones provenientes de la autoridad pública.”*<sup>62</sup>

De las definiciones anteriores, en opinión del sucrito podemos concluir que el amparo; es una institución de carácter constitucional, cuya finalidad es la de controlar, defender vigilar la observancia de nuestra Carta Magna, haciendo cumplir mediante un proceso autónomo la restitución de las garantías violadas en favor de los gobernados, a los cuales se les haya provocado un agravio por una norma general o un acto de autoridad.

---

<sup>61</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo*. 1ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2003, p. 23.

<sup>62</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. *El Control Constitucional del Amparo*. México, Editorial Trillas, 1990, p.15.

## 2.2 Naturaleza jurídica y objeto del Amparo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Ley Suprema que rige en nuestro país y sus disposiciones no pueden ceder al actuar individual de los gobernados, ya sea particulares o servidores públicos, porque si dicha Norma Fundamental pudiese ser violada impunemente, los preceptos constitucionales sólo serían enunciados teóricos con buenas intenciones.

Por ello, es dable hacer notar el criterio que nos parece adecuado del jurista Felipe Tena Ramírez en el sentido de que el respeto a la Constitución debe ser, en principio, espontáneo y natural, y que sólo excepcionalmente cabría considerar la existencia de violaciones constitucionales dentro de un orden jurídico regular, pero, aún así, dichas violaciones deber ser prevenidas o reparadas, no obstante que, debería ser normal la observancia voluntaria de la Constitución, y en su caso, debe existir la posibilidad de un medio de protegerlo contra las transgresiones que provengan de un mal entendimiento de los preceptos o del propósito deliberado de quebrantarlos.<sup>63</sup>

Pues bien, surgiría la interrogante ¿qué puede hacer el gobernado para defenderse de las arbitrariedades del poder público?

Los actos de autoridad y el poder público que de ellos emanan, se han creado con la necesidad de la salvaguarda de los gobernados y sus derechos fundamentales, pero hay la posibilidad de que ese poder se convierta en un ente despótico que se someta a sus caprichos.

---

<sup>63</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. 34ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2001, p. 491.

Es necesario, por consiguiente, un medio de defensa que permita al gobernado enfrentarse a esos excesos del poder público y obligarlo a que también respete los mandatos constitucionales. Así surge el juicio de amparo, como medio de defensa del gobernado frente a las arbitrariedades del gobernante.

El juicio de amparo no tiene entonces más explicación, como se dijo, que la de tener en la Constitución su meta, su origen o fuente. Es la Constitución su fuente porque es creado por ella; y es su meta, porque la finalidad que con él se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales. El juicio constitucional o el juicio de amparo, es, por consiguiente, garante y protector del Derecho y de la Norma Fundamental.

Es así como lo asevera Arturo González Cossío. *“...la Constitución misma ha organizado el instrumento de defensa de su sistema a través de un organismo encargado de hacer respetar su supremacía, y que de los dos tipos principales de órganos que pueden haber para realizar el control constitucional -jurisdiccionales y políticos- en el caso de nuestro país, el órgano de control es definitivamente de naturaleza jurisdiccional...”*<sup>64</sup>

Es el órgano judicial el que, aparte de decidir el Derecho en una contienda entre partes, tiene la misión de declarar si los actos de los poderes constituidos están en concordancia con la Norma Fundamental. Este último sistema de control de la constitucionalidad es encomendado por nuestra Carta Magna al Poder Judicial de la Federación (artículo 103) y con eficacia únicamente respecto al individuo que solicita la protección (artículo 107) conocido como principio de iniciativa de parte que desmenuzaremos más adelante.

---

<sup>64</sup> GONZÁLEZ COSSÍO, Arturo. *El Juicio de Amparo*, México, Editorial Porrúa, 1998, p. 44.

Así lo señala Felipe Tena Ramírez que, es el procedimiento judicial en el que un particular demanda la protección de la Justicia de la Unión contra el acto inconstitucional de una autoridad, es lo que se llama juicio de amparo, la institución más suya, la más noble y ejemplar del Derecho Mexicano.<sup>65</sup>

Luego entonces, el juicio de amparo está fundado en los artículos 103 y 107 constitucionales mencionados y con base en ellos y en su Ley Reglamentaria, podemos decir que dicho juicio tiene como materia: leyes o actos provenientes de cualquier autoridad y que el control constitucional se constriñe a la defensa de los derechos del hombre y a las violaciones de las esferas locales y federales, siempre y cuando, claro está cause perjuicio a un particular lesionando sus derechos fundamentales.

Resumiendo, el juicio de amparo se ejercita por vía de acción ante los Tribunales Federales y su desarrollo se suscita entre dos partes fundamentales, el quejoso y la autoridad responsable, a más del tercero perjudicado (cuando lo hay) y el Ministerio Público Federal invariablemente; se tramita como lo que es un juicio y tiene como materia, repetimos, las normas de carácter general, es decir, leyes, tratados internacionales, decretos, reglamentos, acuerdos, así como los actos de autoridad emanados por el poder público que violen las garantías individuales o cuando la soberanía de la Federación invada la de los estados y viceversa, teniendo como efectos anular el acto reclamado y restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías violadas, menoscabadas o restringidas.

El maestro Luciano Silva, refiere en cuanto a su naturaleza jurídica, lo siguiente “... es un juicio porque así lo determina nuestro Ordenamiento Supremo,

---

<sup>65</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit.* p. 479.

*con el que se logra el control de la constitucionalidad de leyes y actos de cualquier autoridad que violen garantías individuales.”<sup>66</sup>*

Es pues, un sistema de defensa y control de la Constitución, así como de las garantías individuales, por lo que puede afirmarse que por encima de todo la Constitución y por sobre de ella nada rige, ya que como Norma Fundamental, Ley Básica, para su autodefensa creó el amparo. Por esta razón, como ya se dijo, la Constitución es fuente y meta del juicio constitucional, porque lo estructura para su propia defensa, cuyo objeto y finalidad de nuestro noble juicio de amparo es y será restituir y proteger a los gobernados las garantías individuales violadas por leyes o actos de autoridad.

### **2.3 Mecanismos de control de la Constitucionalidad.**

Solo haremos una breve referencia en cuanto a los mecanismos de control de la constitucionalidad, el maestro Luciano Silva los enumera de la siguiente manera control de la constitucionalidad: A) por órgano popular, B) por órgano neutro, C) por órgano mixto, D) por órgano político, y, E) por órgano judicial.<sup>67</sup>

A) Órgano popular, al respecto el autor citado refiere que este órgano sea quizá el menos jurídico, ya que la preservación de nuestra Constitución la pretende efectuar el Estado por conducto de un órgano que ésta constituido por personas electas mediante voto popular<sup>68</sup> desde nuestra opinión si nos es permitida, me adhiero a la del autor citado ya que no necesariamente son

---

<sup>66</sup> SILVA RAMÍREZ, Luciano. *Op. Cit.* p. 210.

<sup>67</sup> SILVA RAMÍREZ, Luciano. *Op. Cit.* p. 17.

<sup>68</sup> *Ídem*

conocedores del derecho y menos del derecho constitucional, ejemplo de este órgano se tiene en el proyecto del artículo 102 de nuestra Ley Fundamental de 1857, donde se establece a una junta de vecinos como conocedores del juicio de amparo a manera de jurado popular.

B) Órgano neutro, es el cual efectúa el Estado por conducto de uno de sus propios órganos existentes, quien ejerciendo atribuciones previamente establecidas en su investidura lleva a cabo una actividad que no es de mando, sino simple mediadora, tutelando o regulando la vida jurídica de un país<sup>69</sup>.

C) Órgano mixto, este medio de control lo efectúa el Estado por medio de un órgano cuya característica puede de ser política como judicial, o bien la acción conjunta de uno y otro órgano de la misma naturaleza<sup>70</sup>.

D) Órgano político, el control de la *Carta Magna* lo lleva acabo el Estado por conducto de un órgano ya existente o creado *ex profeso* para tal efecto que tiene tal carácter, es decir que a la vez determina y obedece la conducta del Estado y del que éste se vale directamente, para dar cumplimiento de sus fines, de manera eficaz y jurídica.<sup>71</sup>

Sus características atienden de la siguiente manera:

a) la petición para que el órgano de control juzgue la constitucionalidad de un acto es hecha por una autoridad o por un órgano del Estado,

---

<sup>69</sup> *Ibidem.*, p. 18.

<sup>70</sup> *Ídem.*

<sup>71</sup> *Ibidem*, p. 19

b) carece de un verdadero procedimiento; y,

**c) su decisión no reúne las características de toda sentencia sino de simple opinión o dictamen, y sus efectos son de carácter general, es decir *erga omnes*, derogatorios, anulatorios, de la ley y el acto de autoridad provocando intromisiones competenciales entre los poderes del Estado, que a *contrario sensu* de nuestro juicio de amparo, sus efectos de las sentencias son particulares.**

Este medio de control de la constitucionalidad lo tuvimos en México a través del Supremo Poder Conservador en la Carta Magna denominada las Siete Leyes Constitucionales Mexicanas de 1836, haciendo la precisión de que estuvo constituida en su Segunda Ley copiándolo como ya se ha dicho en el capítulo anterior del Senado Conservador francés, obra de Emanuel Sieyes.

E) Órgano judicial, *“este control de la constitucionalidad lo realiza el Estado por medio del órgano u órganos que tienen tal carácter, ya existente, que efectúa la función especializada de dirimir los conflictos, las controversias civiles, criminales y de sentenciarles con arreglo a las leyes, haciendo uso de sus facultades de documentación decisión y ejecución; constituido por individuos con conocimientos altamente calificados en la ciencia del derecho y que también efectuará la alta misión de salvaguardar la Constitución.”*<sup>72</sup>

Sus características esencialmente son:

---

<sup>72</sup> *Ibíd*em, pp. 20 y 21.

a) además de su tarea primigenia que es la de control de la constitucionalidad, también la facultad ordinaria que compete a este tipo de órgano, que es la de aplicar la ley al caso concreto dirimiendo conflicto de intereses,

b) este órgano actúa a petición de la parte, es decir a petición del individuo que sufre un agravio en su esfera jurídica por la aplicación de un acto de autoridad,

c) conoce del asunto con apego a normas de un proceso formal e integral en el que las partes pueden hacer valer sus acciones, defensas, excepciones, se presentan pruebas y alegatos de acuerdo a lo que a sus intereses convenga como en cualquier juicio ordinario sea civil, mercantil, etcétera; y,

**d) si bien es cierto que su decisión es una auténtica sentencia judicial que reúna las características de sentar autoridad de cosa juzgada, más cierto es, que las sentencias tienen efectos particulares, es decir sólo vinculan a las partes contendientes y sólo a ellos en el proceso jurídico constitucional respectivo, evitando con su resolución intromisiones y conflictos competenciales, incluso la subordinación de las autoridades.**

Este medio de control de la constitucionalidad por órgano judicial es el que tenemos actualmente aquí en México consagrado en nuestra Carta Magna en sus artículos 103 y 107.

### 2.3.1 Juicio

Sin dejar de ser importante en el tema esencial que nos ocupa solo nos referiremos al sentido de juicio que nos da el *Diccionario Jurídico Mexicano*.

*“I. Del latín iudicium, acto de decir o mostrar el derecho.*

*“II. En términos generales, la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se reutiliza como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso. “En general –afirma Alcalá-Zamora-, en el derecho procesal hispánico, juicio es sinónimo de procedimiento para sustanciar una determinada categoría de litigios. Entonces, juicio significa lo mismo que proceso jurisdiccional. En este sentido, se habla de juicios ordinarios y especiales, juicios sumarios, juicios universales, juicios mercantiles, etc.*

*En un sentido restringido, también se emplea la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso –la llamada precisamente de juicio- y aun sólo un acto: la sentencia.*

*Estos dos significados de la palabra juicio eran ya distinguidos con toda claridad por un autor mexicano de la primera mitad del siglo XIX, Manuel de la Peña y Peña, en los siguientes términos: “la palabra juicio, en lenguaje forense, tiene dos diversas acepciones: algunas veces se toma por la sola decisión o sentencia del juez, y otras por la reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso”.*

*III. En la doctrina, la legislación y la jurisprudencia mexicanas, es mucho más frecuente la utilización de la expresión juicio en el significado amplio. Incluso, por la importancia de este concepto dentro del juicio de amparo, la tercera sala de la SCJ ha sostenido la siguiente tesis de jurisprudencia: “La Suprema Corte tiene establecido, en diversas*

*ejecutorias que por juicio, para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva” (Apéndice al SJF 1917-1988, parte II, tercera sala, tesis núm. 1053, p.1686). Esta tesis, sin embargo, no ha sido incluida en el Apéndice al SJF 1917-1995.*

*Debe advertirse que el anterior concepto no suele ser aceptado por la doctrina del juicio de amparo, la cual cuestiona, con base en el contenido de LA y en las orientaciones de la propia jurisprudencia, que el juicio incluye actos de ejecución de la sentencia definitiva. En este sentido, Burgoa estima que el juicio es “el procedimiento contencioso que concluye con la sentencia”, y Noriega sostiene que por juicio debe entenderse, para los efectos del amparo, “todo procedimiento contencioso, desde que se inicia en cualquier forma, hasta que se dicta la sentencia definitiva.”.<sup>73</sup>*

### **2.3.2 Recurso.**

Asimismo respecto a la definición de recurso citaremos la definición que nos da la misma obra, el *Diccionario Jurídico Mexicano*:

*“I. (Del latín recursus, camino de vuelta, de regreso o retorno) Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo*

---

<sup>73</sup> OVALLE FAVELA, José en *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo letra I-P, México, Coeditado por: Editorial Porrúa, e Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ), de la Universidad Nacional Autónoma de México, (UNAM), 2007, pp. 2190 y 2191. Véase la Bibliografía: Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. *Cuestiones de terminología procesal*, México, UNAM, 1972, Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 6ª ed., México, Porrúa, 1968; Noriega Cantú, Alfonso, *Lecciones de amparo*, México, Porrúa, 1975; Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, México, Oxford University Press-Harla, 1999; Peña y Peña, Manuel de la, *Lecciones de práctica forense mexicana*, México, Imprentas a cargo de Juan Ojeda, 1835, t.II.

*juzgador, con objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.*

*II. La doctrina distingue dentro del género de los medios de impugnación varias categorías, entre ellas los medios procesales considerados los instrumentos que pretenden la corrección de los actos y las resoluciones judiciales ante el mismo juez de la causa; los recursos que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento, pero ante un órgano judicial superior, por violaciones cometidas tanto en el mismo procedimiento como las resoluciones judiciales respectivas; y finalmente los procesos impugnativos que son aquellos que conforman una relación procesal autónoma para combatir una determinación anterior, generalmente de carácter administrativo, y en este sentido podemos citar al llamado proceso de lo contencioso administrativo...”*

*III. Por lo que corresponde a los recursos en sentido estricto que conciernen a esta voz, también desde el punto de vista doctrinal se han dividido en recursos ordinarios, extraordinarios y...”*

*“... El recurso extraordinario por antonomasia es el de casación, a través del cual se pretende la anulación del procedimiento o de la sentencia de fondo por las violaciones legales que se imputan al juez que ha dictado una sentencia definitiva, si bien en apariencia dicho medio de impugnación ha suprimido el que regulaban los códigos procesales civiles y penales de las entidades federativas por disposición expresa del a. 9º de la LOTJFC, de 9 de septiembre de 1919, e implícitamente en el a. 30 de la L. A., de 19 de octubre del mismo año; sin embargo, ha sido absorbido por el juicio de amparo contra resoluciones judiciales.*

*En efecto, como a principios de este siglo lo señaló el ilustre jurista Emilio Rabasa, el juicio del amparo contra resoluciones de carácter judicial tiene la naturaleza de un recurso extraordinario de nulidad similar al de casación y por este motivo en la actualidad se le califica como amparo-casación. Las ideas de Rabasa fueron aceptadas de*

*manera implícita por el Constituyente de Querétaro, en cuanto se dividió el procedimiento del juicio de amparo en bi-instancial configurado como proceso autónomo, y de una sola instancia contra sentencias judiciales definitivas, estructurando este último, sin decirlo expresamente, como un verdadero recurso extraordinario de nulidad, de acuerdo con las disposiciones del a. 107 de la C...”<sup>74</sup>*

De lo anteriormente transcrito en la opinión del suscrito podemos concluir como ya se ha dicho, que, el derecho de amparo es netamente un juicio, pero de carácter constitucional, ya que si bien es cierto, que los medios extraordinarios son para dar certeza jurídica a los agraviados, ***más cierto es, que el juicio de amparo versa sobre cuestiones meramente constitucionales protegiendo garantías individuales violentadas por una ley o un acto de autoridad, y no nada más resolviendo una litis entre iguales***, asimismo cabe hacer notar que este juicio de amparo también tiene dentro de su procedimiento la posibilidad de recurrir la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional concededor.

## **2.4 Principios Constitucionales que rigen el Amparo.**

---

<sup>74</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor en *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo Q-Z, México, Coeditado por: Editorial Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), 2007, pp. 3205 y ss. Véase Bibliografía, Barquín Álvarez, Manuel, *Los recursos y la organización judicial en materia civil*, México, UNAM, 1976; Bazarte Cerdán, Willebaldo, *Los recursos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales*, México, Botas, 1958; Becerra Bautista, José, *El proceso civil en México*, 13ª ed., México, Porrúa, 1990; Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 29ª ed., México, Porrúa, 1992; Castro, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo*, 6ª ed., México, Porrúa, 1989; García Ramírez, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*, 5ª ed., México, Porrúa, 1989; Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 8ª ed., México, Harla, 1990; González Bustamante, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*, 10ª ed., México, Porrúa, 1990; Noriega Cantú, Alfonso, *Lecciones de amparo*, 3ª ed., México, Porrúa, 1991, 2 vols.; Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, 4ª ed., México, Oxford University Press, 1997; Piña y Palacios, Javier, *Recursos en el procedimiento penal mexicano*, México, Secretaría de Gobernación, 1976.

Estos principios constitucionales que rigen la acción de amparo, son los siguientes: principio de iniciativa de parte, principio de agravio personal y directo, principio de definitividad, principio de prosecución judicial, principio de relatividad, principio de estricto derecho o suplencia de la queja.

#### **2.4.1 Principio de Iniciativa de Parte.**

La iniciativa de parte es un principio rector en el juicio de amparo y se estatuye como requisito para acceder al órgano de control constitucional, el cual será de manera personal, o sea, a petición de parte agraviada o quejosa que considera que han sido transgredidas o vulneradas sus garantías individuales por una ley o acto de autoridad, entonces este será el idóneo para ejercitar la acción de amparo, lo cual va a impedir al órgano jurisdiccional, en este caso el juzgador, actuar de manera oficiosa, excluyendo también a cualquier otra persona que sea ajena y que en nada perjudique el acto de autoridad.

Al respecto uno de los más destacados autores en la materia el doctor. Ignacio Burgoa Orihuela opina lo siguiente:

*“Si no existiera este principio de la iniciativa de parte para suscitar el control constitucional ejercido por órganos jurisdiccionales federales, si fuera legalmente permitido a los diversos poderes o autoridades del Estado, en su carácter de tales, entablar el juicio de amparo, evidentemente éste sería visto con recelo, al considerarlo como arma de que una entidad política pudiera disponer para atacar a otra y viceversa. Siendo el afectado o el agraviado el único a quien incumbe el ejercicio de la acción de amparo, cuando se ven lesionados sus derechos en los casos previstos por el artículo 103 constitucional, se descarta*

*evidentemente la posibilidad de que en una autoridad pueda menoscabar el respeto y el prestigio de otra, solicitando que su actuación pública sea declarada inconstitucional. Gracias a este principio, nuestro juicio de amparo ha podido abrirse paso y consolidarse a través de la turbulenta vida política de México, y salvarse de un fracaso, como el que sobrevino a los regímenes diversos de control de constitucionalidad que imperaron, principalmente en la constitución de 36 y en el acta de Reformas de 47, en los cuales la preservación constitucional era ejercida por órganos políticos y a instancia de cualquier autoridad estatal, circunstancias que fincaron su propia desaparición, por razones ya dadas.”<sup>75</sup>*

Con atingencia el maestro Silva Ramírez lo conceptualiza de manera breve, pero muy sustancial:

*“Este principio consiste en que el amparo no es de oficio, sino que lo debe pedir el quejoso que resiente un agravio en su esfera de derechos por la ley o acto de autoridad; y surge desde la Constitución Yucateca de 1840, obra de Rejón, pasa al Acta de Reformas de 1847 de don Mariano Otero, y finalmente se eleva a rango constitucional en la Constitución de 1857, en su artículo 102.”<sup>76</sup>*

Por otra parte nuestra Ley Suprema en su artículo 107 fracción I, hace referencia a este principio al dictarse de la siguiente manera:

*“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

---

<sup>75</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo. Op. Cit.* p. 270.

<sup>76</sup> SILVA RAMÍREZ, Luciano. *Op Cit.* p.234.

***“I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada...”***

De lo anterior se razona que el juicio de garantías, se iniciará siempre a petición de parte agraviada, y no se reconocerá tal carácter a aquél en que nada perjudique su esfera jurídica el acto que se reclame.

Desprendiéndose que no hay excepción de ninguna especie, no existe margen a que una persona ajena promueva el juicio de amparo, éste, solo se hará eficaz si es por instancia, petición o excitación del agraviado directamente o indirectamente como lo señala la propia Ley de la materia al invocar de la siguiente manera:

***“Artículo 4º.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien le perjudique, la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente, y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”<sup>77</sup>***

Es claro como lo hemos visto que si la demanda de amparo se encauza por otra persona distinta al quejoso o agraviado, esta persona tiene que ser alguna de las señaladas en dicho artículo de la ley en comento y puede actuar en nombre y en representación del quejoso.

---

<sup>77</sup> LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en Agenda de Amparo, 15ª Edición, México, Ediciones Fiscales ISEF, 2009.

Aunque es dable señalar que en materia penal nuestra Carta Magna podría reconocer una excepción a este principio de iniciativa de parte agraviada en su artículo 17, cuando ante la imposibilidad física o material del quejoso de interponer por sí mismo la demanda de amparo, en casos graves, de imposible reparación, como privación de la vida, destierro y los actos prohibidos por el artículo 22 de la misma Ley Suprema, puede cualquier persona interponer la demanda de garantías a nombre del quejoso, requiriendo la ratificación de la demanda por parte del agraviado ante juez de distrito, en un término de tres días, para la continuación del juicio de garantías, pero esto puede ser falaz ya que aún cuando lo promoviere otra persona siempre será a favor del quejoso imposibilitado para tal cometido.

Nos viene a la mente la siguiente interrogante ¿qué pasaría si la demanda de garantías no es presentada por el agraviado o por alguna persona autorizada por él?, es obvia la respuesta, estaríamos en presencia de una causal de improcedencia que señala el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, la cual establece que el juicio será improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.

#### **2.4.2 Principio de existencia de Agravio personal y directo.**

Primeramente, antes de entrar al estudio de este principio es necesario delimitar lo que entendemos por agravio y ya con ello entrar a su estudio.

*“El agravio es una lesión jurídica en el patrimonio económico o moral de una persona, sea ésta física o moral, y que además se produzca como*

*consecuencia la violación de una de las 28 garantías constitucionales, o de la invasión de la jurisdicción de las autoridades locales por la autoridad federal.”<sup>78</sup>*

Entonces lo que debemos de entender por agravio es la causación de un daño o un perjuicio que sufre el gobernado sea persona física o moral, por una autoridad, en relación a la tutela de sus garantías constitucionales.

El artículo 4º de la Ley de Amparo en cita, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la persona a quien perjudique el acto, el tratado, el reglamento o ley que se reclaman. Es presupuesto, por consiguiente, para la procedencia del juicio de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto, el tratado, reglamento o la ley reclamada, en su caso, cause perjuicio al quejoso o agraviado.

Pero el agravio o perjuicio, como elemento insustituible de la acción de amparo, debe ser en todo caso **personal y directo**, esto significa que en la procedibilidad de la acción de amparo, no basta que exista un agravio y que éste lo haya recibido, lo esté recibiendo o lo podrá recibir una persona jurídicamente determinada, sino que además para que proceda el amparo, es necesario, y aquí se ratifica el principio de instancia de parte agraviada, que lo solicite el que directamente sufre en su esfera jurídica la violación constitucional.

Por lo que en la práctica podemos apreciar que para la admisión del Amparo, el que solicita la intervención de la Justicia Federal, deberá acreditar

---

<sup>78</sup> PALLARES, Eduardo. *Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo*. México, Editorial Porrúa, 1980, p. 20.

fehacientemente, mediante los medios de prueba establecidos, que su persona se ha visto transgredida por leyes o actos de una autoridad o autoridades que han violado o intentan violar sus garantías individuales o el régimen competencial, y que dicha violación, le provoca un agravio o perjuicio directo en su esfera jurídica.

### 2.4.3 Principio de Definitividad.

Antes de entrar al estudio de este principio es conveniente abordar el estudio de la palabra definitividad del género definitivo y sinónimo de concluyente, terminante, decisivo, final, irreversible, contundente, lo que nos quiso dar entender el espíritu del legislador con este principio, es que el amparo se solicitará o podremos acudir a él, cuando hayamos agotado todos y cada uno de los recursos que prevé la ley que rige el acto reclamado como una forma ordinaria, o sea, como continuación de un procedimiento, por lo que debemos agotar esos recursos, para así legítimamente acudir a esta vía.

El fundamento de este principio se encuentra plasmado en las fracciones III y IV del artículo 107 de nuestra Carta Magna.<sup>79</sup>

---

<sup>79</sup> “Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

“III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

“a) **Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin a al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o reformados**, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

“b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

“c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

“IV. **En materia administrativa el amparo procede, además contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que**

El amparo esta catalogado como un medio extraordinario de defensa ante el cual podremos acudir siempre y cuando no tengamos recursos pendientes que agotar. ¿Cuál es el objeto de este principio? Considero que la interposición del amparo es solo en caso de que el agraviado se encuentre en un estado en el que ha visto vulneradas sus garantías individuales y no tiene medio de defensa alguno que invalide los actos de autoridad, por lo que si a *contrario sensu*, el acto de autoridad puede ser nulificado por un recurso previsto por una ley, sería inútil o en vano, activar al órgano de control constitucional; por lo anterior, el amparo solo puede interponerse en casos excepcionales y no por simple capricho de no querer agotar los recursos.

Lo anterior es así, en virtud de una correcta interpretación de las fracciones XIII, XIV y XV, del artículo 73, así como de la fracción II, del artículo 114, ambos de la Ley de la materia, los cuales permiten concluir que el juicio de garantías, es un medio extraordinario de defensa, el cual se debe intentar únicamente cuando ya no exista medio ordinario que pueda ser utilizado por el agraviado para controvertir el acto que considera afectatorio de su esfera jurídica, es decir contra actos que se consideren definitivos, entendiéndose por éstos, los últimos, los que en definitiva ponga fin al asunto, en contra de los cuales ya no proceda ningún recurso o juicio ordinario, pues así se impide la interposición innecesaria de juicios constitucionales contra actos de un mismo procedimiento que no provengan de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, los cuales sí podrán ser estudiados una vez que se haya emitido la resolución que ponga fin al mismo, procede el amparo que se interponga en contra de la resolución definitiva.

Sirve de apoyo por mayoría de razón la siguiente tesis:

---

los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión...”

**“CONCEPTO DE DEFINITIVIDAD. SU INTERPRETACIÓN. SEGÚN SE DESPRENDA DE LAS HIPÓTESIS DE LOS ARTÍCULOS 73 O 114 DE LA LEY DE AMPARO.** El principio de Definitividad consagrado en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, estriba en que el Juicio de Garantías es procedente únicamente respecto de actos definitivos, esto es, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario o medio de defensa alguno. Ahora bien, el segundo párrafo, de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, señala: “114. el amparo se pedirá ante el juez de distrito: II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de Juicio, el Amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución durante el procedimiento, si por virtud de éstas últimas hubiese quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el Amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.” Del análisis de esta hipótesis de procedencia del Amparo Indirecto, se desprende que la resolución definitiva a que se refiere, debe entenderse como aquélla que sea la última, la que en definitiva ponga fin al asunto, impidiendo con ello la proliferación innecesaria de juicios constitucionales contra actos de procedimiento, los cuales si podrán ser estudiados una vez que se haya emitido la resolución que ponga fin al procedimiento en cuestión.”<sup>80</sup>

Toda regla tiene sus excepciones y en el amparo se enmarcan excepciones al principio de definitividad, mismas que están bien delineadas para casos especiales, en los cuales no es necesario agotar un recurso previa interposición del juicio de garantías, excepciones que a continuación se tratan.

---

<sup>80</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN y su Gaceta, Octava Época, Tomo 56, agosto de 1992, p.75

## **Excepciones al principio de definitividad.**

El principio de definitividad no es absoluto, ya que por razones de diversa índole, la Constitución, la ley o la jurisprudencia relevan en determinados casos al quejoso de la obligación de agotar antes de acudir al juicio de garantías los recursos o medios de defensa legal ordinarios.

A) Tomando en base el sentido de afectación. Cuando los actos reclamados consisten en la deportación o destierro o en cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional o pongan en peligro la privación de la vida, el agraviado no está obligado a agotar el recurso o medio de defensa legal para acudir al amparo.

B) En materia penal. Tratándose de las violaciones directas a los artículos 16, 19 y 20 de nuestra Ley Fundamental, aplicables en materia penal, referentes a las garantías del indiciado durante el procedimiento penal, que deben observar las autoridades –tanto Ministerio Público, como el juez de la causa- al dictar sus actos, ya sean ordenes de detención, aprehensión, cateo, y los de trámite en el procedimiento penal, mismos que como es de explorado derecho en nuestro sistema jurídico, está íntimamente ligado con la imposición de penas privativas de la libertad de las personas, entre otras, en cuyo supuesto, la Constitución y la Jurisprudencia permiten al indiciado en un procedimiento en que se le inculpe por un delito que merezca pena corporal, acudir en auxilio y protección de la Justicia Federal sin agotar previamente los recursos y medios de defensa ordinarios que la ley prevé para combatirlos, motivo por el cual no es procedente sobreseer en el amparo, en aras del respeto a las garantías de referencia, como son la de no incriminación, debida defensa, de información,

seguridad jurídica y celeridad en el proceso, así como el acceso de las fianzas que para obtener la libertad bajo caución se establezcan.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido Jurisprudencia definida en el sentido de que se debe dar entrada a la demanda de amparo cuando se refiere a la garantía de la libertad personal, aun cuando exista un recurso ordinario que deducir, o cuando el quejoso hubiere hecho uso de esos recursos si se desistió, pues el amparo siempre es oportuno contra los actos que tiendan a restringir la libertad personal.

Sirve de apoyo, dando luz a lo señalado, la siguiente tesis:

***“DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.*** De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los

*recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia.”<sup>81</sup>*

El criterio anterior se corrobora, siendo su base y contenido, por la fracción XII, del artículo 107 de la Constitución, al disponer que la violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 constitucionales se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponda, pues siempre que se trate de la libertad personal no es menester observar el principio de definitividad del acto reclamado que en la especie no se aplica, dado la importancia y trascendencia de un proceder ilegal que lesione precisamente esa garantía fundamental del gobernado.

C) En materia administrativa, atento a lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 107, de nuestra Carta Magna, que a letra dice:

*“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

*IV. En materia administrativa el amparo procede, además contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que*

---

<sup>81</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XII, Julio 2000, p. 156.

*los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión...*

En esta forma, el efecto suspensivo del recurso en materia administrativa se nos presenta como elemento condicionante del principio de la definitividad del acto reclamado, pues si en la ley del acto, hay algún recurso o medio de defensa legal, que exige mayores requisitos que los que la consigan para conceder la suspensión definitiva, el juicio que nos ocupa, que contra tal acto se enderece, no tiene que agotar el principio de definitividad.

Analizando el texto del artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, podemos observar que, entre las condiciones a que se sujeta la improcedencia del juicio de garantías en materia administrativa, destaca con especial singularidad técnica, la que se refiere a la suspensión del acto reclamado debe lograrse con la sola interposición del recurso o medio de defensa legal sin exigir mayores requisitos que los que la consigan para conceder la suspensión definitiva, lo que debe entenderse en el sentido de lo que la ley pretende es hacer una equiparación legal entre las posibilidades teóricas que los textos respectivos dan al agraviado para conseguir la suspensión de los actos que se reclaman.

Asimismo, es de mencionarse que los gobernados pueden ocurrir directamente al juicio de garantías, sin agotar los recursos legales cuando existen en el acto reclamado violaciones directas a la Constitución, en el supuesto de ausencia de fundamentación, como se advierte de la fracción XV, del artículo 73 de la ley en comento; por otra parte, si en el caso concreto no se establece en un ordenamiento jurídico que cumpla con los requisitos formales y materiales para ser denominado ley, un recurso de naturaleza ordinaria que el promovente del amparo

haya podido hacer valer, es evidente que se estará en otro caso de excepción al principio de definitividad en estudio.

D) **Cuando se solicita el amparo contra leyes.** Esta excepción al principio de definitividad se fundamenta en el artículo 73, fracción XII, párrafo tercero de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, y lo podemos invocar cuando se reclama la inconstitucionalidad de leyes ya que no es necesario agotar los recursos establecidos por éstas antes de acudir al juicio de amparo, ya que sería contrario a los principios de derecho el que se obligara a los quejosos a que se sometieran a las disposiciones de leyes, cuya obligatoriedad impugnan, por estimarla contraria a los textos de la Constitución, así que el órgano jurisdiccional no puede desechar por improcedente la demanda de garantías en el supuesto en que nos ubicamos, por considerar que no se agotaron los recursos o medios de impugnación, sino que debe darle entrada, precisamente para el efecto de decidir sobre la constitucionalidad de la ley que se reclama, ya que es claro que no se acepta el régimen que se trata de establecer en los agravios de inconstitucionalidad que se impugnan, ya que en una lógica jurídica no se puede reconocer y admitir las disposiciones del recurso que la favorecen.

El máximo Tribunal de nuestro país, ha sentado precedentes en este tema de la siguiente manera:

***“AMPARO CONTRA LEYES. SI EL QUEJOSO OPTA POR IMPUGNAR EN LA VÍA ORDINARIA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY, OPERA EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SIENDO IMPROCEDENTE EL JUICIO A PESAR DE QUE PARA EL MOMENTO EN QUE LO PROMUEVA TODAVÍA NO SE HAYA ADMITIDO O DESECHADO EL RECURSO INTERPUESTO. El artículo 73, fracción XII, de la ley de la materia, establece que en el amparo contra leyes, el quejoso tiene la opción de elegir la vía***

*de impugnación con motivo del primer acto de aplicación; en tal virtud, puede ejercitar de inmediato la acción de garantías, sin que tenga la carga de agotar el recurso o medio de defensa ordinario establecido en la ley del acto, o bien agotar los recursos ordinarios, pero en este caso quedará supeditado al resultado de éstos, así como al de todas las demás instancias procedentes, en acatamiento al principio de definitividad previsto en la fracción XIV del citado artículo 73, que no admite la posibilidad de que coexistan el juicio constitucional y los medios de defensa ordinarios, teniendo el afectado que esperar a que el recurso se resuelva en definitiva, para después combatir en la vía constitucional la resolución correspondiente; pero sí en vez de esperar promueve el amparo en contra de la ley y del acto de aplicación, aquél será improcedente en términos de las disposiciones legales invocadas, no obstante que para la fecha de presentación de la demanda de garantías todavía no se haya admitido el medio de defensa ordinario, en virtud de que la procedencia del juicio de amparo debe encontrarse actualizada en el momento en que se presenta la demanda.”<sup>82</sup>*

E) Tratándose de terceros extraños a un juicio. En este caso tenemos que los terceros extraños a juicio pueden ocurrir directamente al amparo, sin estar obligados a entablar otras acciones distintas, ni agotar los recursos o medios de defensa legal, que la ley del acto ofrezca para la modificación, revocación o nulificación de éste.

Ahora bien, por tercero extraño debemos entender a aquella persona que no es parte en el juicio, ó que siéndolo, esta no ha sido emplazada, ni se ha apersonado en el procedimiento que afecta sus intereses, lo que trae como consecuencia la imposibilidad de ser oído en defensa, por lo que no debe agotar el principio de definitividad de un procedimiento del que fue ajeno en todo momento.

---

<sup>82</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Noviembre de 1997, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, México, p. 254.

Por otra parte, si bien es cierto que los terceros extraños pueden ocurrir al amparo, independientemente de las defensas que puedan hacer valer dentro del procedimiento común, si dichos terceros ejercitan esas defensas, el amparo resultara improcedente, en virtud de que al hacer valer los recursos ordinarios deben esperar a que se resuelvan sus reclamaciones para acudir en último extremo al juicio de amparo, en dado caso que la resolución no les favorezca.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido la siguiente contradicción de tesis relacionada a esta excepción, misma que a la letra dice:

***“DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE DESECHARLA POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CON APOYO EN EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO, SI EL QUEJOSO EN SU DEMANDA DE GARANTÍAS SE EQUIPARA A UN TERCERO EXTRAÑO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley de Amparo, el desechamiento de plano de la demanda de garantías, procede cuando la causal o motivo de improcedencia del juicio sea manifiesta e indudable, que se advierta en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito relativo. De ello se sigue que si la acción constitucional se ejercita por quien se equipara a un tercero extraño afirmado desconocimiento total del trámite del juicio del que deriva el acto reclamado, alegando violación a la garantía de audiencia, no es posible desechar de plano la demanda de garantías con los datos que se precisan en el escrito relativo, porque es evidente que en ese momento procesal no se cuenta con los elementos suficientes para advertir de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 73, de la Ley de Amparo, por no cumplir el principio de definitividad, sino que lo conveniente es esperar el resultado de la tramitación del juicio para evaluar dicha situación y estar en condiciones de sobreseer, en su caso, en la audiencia constitucional.”***<sup>83</sup>

---

<sup>83</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN y su Gaceta , Octava Época, Tomo VI, Noviembre de 1994, Tesis Jurisprudencial, México, p. 11

#### 2.4.4 Principio de Prosecución Judicial.

Este principio consiste en que el juicio de amparo, se seguirá bajo los procedimientos y formas del orden jurídico, de acuerdo con las reglas básicas procesales establecidas en la ley, con el objeto de que el juicio de garantías, no sea ajeno al orden, buen desempeño y armonía que debe imperar en los órganos jurisdiccionales de cualquier índole.

El principio en comento, encuentra su sustento en el primer párrafo del artículo 107 de la Ley de Amparo, al rezar de la siguiente manera:

*“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:...”*

Al respecto, el doctor Ignacio Burgoa se pronuncia de la siguiente manera:

*“...Desde luego implica que el juicio de amparo se releva, en cuanto a substanciación, en un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las “formas jurídicas” procesales, esto es, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia...”<sup>84</sup>*

---

<sup>84</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo. Op. Cit.* p.275.

#### 2.4.5 Principio de Relatividad.

El principio de relatividad de las sentencias también denominado “*Fórmula Otero*”, ya que fue creado por don Mariano Otero en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, es muy importante en nuestro juicio, ya que versa sobre los efectos particulares de los fallos de amparo y dispone que el alcance de los mismos, será limitados y sólo se atenderán a las personas que lo hayan solicitado o excitado al órgano de control constitucional, la sentencia por consiguiente no va a ser general, solo va ir dirigida a las partes que intervinieron en el amparo. En otras palabras, la sentencia sólo creará derechos y obligaciones entre las partes que hayan intervenido en el juicio.

Es ilustrativa la siguiente tesis que a la letra dice:

**“SENTENCIAS DE AMPARO, ALCANCE DE LAS.** *Las sentencias de amparo que se dicten por violación de garantías individuales, limitan sus efectos únicamente a las personas que ocurren al juicio de amparo, y no a quienes no lo promueven, aun cuando tengan derechos idénticos y se encuentren colocados en iguales condiciones que los quejosos; el juicio de garantías no puede equipararse a los del orden común: éstos constituyen contiendas entre particulares y aquellos una reclamación contra actos de autoridad, que viola las garantías constitucionales; así, las acciones ejercitadas en el amparo, no benefician a los colitigantes, pues en el juicio de amparo no hay comunidad.”*<sup>85</sup>

En la obra el *Manual del Justiciable* editado por el Alto Tribunal, respecto del tema que nos ocupa señala:

---

<sup>85</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN y su *Gaceta*, Quinta Época, Tomo XLVI, Instancia: Cuarta Sala, p. 5344.

*“Este principio, rector de las sentencias de amparo, obliga a los tribunales de amparo a otorgar su protección sólo respecto del caso particular que haya dado lugar al juicio –es decir, al quejoso que instauró la demanda de amparo y respecto del acto de autoridad que constituyó la materia del juicio-, sin poder dar a sus sentencias efectos generales o erga omnes(28) .”<sup>86</sup>*

Nuestra Ley Suprema regula este principio en su artículo 107 fracción II, que a letra dice:

*“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

*“II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare...”*

Hemos visto como de manera clara y sencilla nuestra Carta Magna regula este principio del amparo, dando paso con sus lineamientos a su regulación en la Ley de la Materia.

Así la Ley de Amparo en su artículo 76 dice:

---

<sup>86</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Manual del Justiciable, Op. Cit.* p.54. Véase. (28) Tesis P/J.38/2002, *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN y su Gaceta*, Novena Época, t.XVI, agosto de 2002, p.5; y, tesis P.LXXX/99, *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN y su Gaceta*, Novena Época, t.X, noviembre de 1999, p.40.

*“Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.*

A modo de ejemplo, en la opinión del suscrito, si me es permitido, me viene a la mente el caso de “X” y “Y”, que sufren la aplicación del mismo acto de autoridad que vulnera sus garantías individuales; “X” interpone el juicio de amparo y solicita el amparo y protección de la justicia federal en contra de la norma, ó del acto de autoridad que menoscaba su esfera jurídica, lesionando sus derechos tutelados por nuestra Carta Magna, el juez del conocimiento considera que es procedente conceder el amparo a “X”, en virtud de haber acreditado en el juicio las violaciones constitucionales que aduce; “Y” por su parte, no solicita el amparo en contra de esa norma, o acto de autoridad, por lo que estará obligado a soportar los efectos del mismo; el simple hecho de que a “X” se le haya otorgado el amparo en contra de los mismos actos, no le da derecho a “Y” a gozar de los beneficios jurídicos de ese amparo, ya que como se ha señalado, el amparo se ocupará de individuos particulares. Lo peor para “Y” es que quizá ya precluyó su término para interponer el amparo, por lo que, los actos para el, ya son evidentemente consentidos.

Asimismo, hoy día, mucho se ha hablado en cuanto al principio de relatividad de las sentencias, sobre todo en el amparo contra leyes, se debe tomar en cuenta que las condiciones políticas, sociales, económicas en las que vivió don Mariano Otero son muy distintas a las actuales.

Al respecto don Luciano Silva Ramírez comenta atingentemente que, *“...resulta absurdo que ordenamientos generales declarados inconstitucionales por*

*la jurisprudencia de la Corte, se sigan aplicando a sus destinatarios; además que éstos tengan que presentar demanda de amparo para obtener una mera declaración judicial respecto de una ley que ya es inconstitucional; implicando con ello gastos, esfuerzos, tanto para los quejosos, las partes, como para el Estado mismo, por eso dicen que en el amparo contra leyes debe desaparecer la relatividad y darse los efectos erga omnes, la declaratoria general de inconstitucionalidad, dejándose de aplicar la ley tildada de inconstitucional a todo aquel que encuadre en su supuesto normativo y no sólo al que la impugnó y obtuvo el amparo.”<sup>87</sup>*

A propósito de lo citado anteriormente en mi opinión, si hubiera una declaración general de inconstitucionalidad en el amparo contra normas no se dejaría en desventaja a otros sujetos susceptibles que encuadren en el ámbito de la norma, ya que si esa norma es declarada inconstitucional, es porque contraviene a nuestra Carta Magna, la declaración general de inconstitucionalidad daría celeridad procesal, quitando muchos expedientes al Poder Judicial de la Federación, o bien en su caso de que sigamos con los efectos particulares de las sentencias en el amparo contra leyes, se deberían crear tribunales especializados para el conocimiento del amparo contra leyes, en pro de la justicia pronta y expedita, con ello se estaría buscando una salida para que no haya intromisiones competenciales y que el Poder Judicial este realizando una función materialmente legislativa, es decir que al darse la declaración general de inconstitucionalidad en el amparo contra leyes se derogue o abroge una ley saliendo del mundo jurídico.

Es dable señalar que, el Alto Tribunal en la obra citada señala con atingencia lo sucesivo:

---

<sup>87</sup> SILVA RAMÍREZ, Luciano. *Op. Cit.* p.242.

*“El principio de relatividad rige en todos los casos, de modo que en ningún supuesto las sentencias de amparo pueden tener efectos generales; **sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que en algunas circunstancias los efectos de las sentencias no sólo impactan la esfera jurídica de quienes figuraron como partes en el juicio, sino también de otros sujetos, como por ejemplo, en los siguientes casos:***

***En la ejecución de las sentencias de amparo.** Si bien conforme al principio de relatividad la sentencia que concede el amparo únicamente puede ser condenatoria para las autoridades que en el juicio fueron señaladas como responsables, el Alto Tribunal ha determinado que el cumplimiento de una ejecutoria de amparo obliga a todas las autoridades que, en razón de sus funciones, tengan que intervenir para lograr el cabal cumplimiento de la sentencia (29) y también, y de modo fundamental, a los superiores jerárquicos de ellas (30)...”<sup>88</sup>*

El quejoso y las autoridades responsables, son las personas para las que la sentencia será de su relativa incumbencia, debido a que, al quejoso se le limitará a protegerlo por determinados actos que hayan sido declarados inconstitucionales, y la autoridad que los haya emitido será la indicada para cumplir con la sentencia; no se puede señalar a una autoridad como responsable y exigir también la protección de la justicia federal, respecto de otras, a excepción de que se trate de autoridades relacionadas con la ejecución de las sentencias y su cumplimiento, dichas autoridades superiores jerárquicas e inferiores, están obligadas a acatar el mandato constitucional. Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial de la Tercera Sala del Alto Tribunal, que a la letra dice:

---

<sup>88</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Manual del Justiciable, Op. Cit.* pp. 54-56. Véase (29) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Sexta Época, Tercera Parte, t. XLVI, p.28. (30). Tesis P.CLXXV/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t.XII, noviembre de 2000, p.5; y tesis 1ª./J.58/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t.XXVIII, julio de 2008, p. 284.

**“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.** *Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.*”<sup>89</sup>

Este principio sirve de mucho a nuestro sistema político mexicano ya que con él se pone en práctica el equilibrio de los poderes, evitando que el Poder Judicial abroge o derogue leyes por el simple hecho de ser declaradas inconstitucionales y por ende se esté en un problema de intromisiones competenciales entre los poderes de la Unión.

#### **2.4.6 Principio de Estricto Derecho y Suplencia de la Queja.**

Este principio impone una conducta al órgano de control constitucional, por lo que al dictarse las sentencias, únicamente se deben analizar y estimar por el juzgador, los actos reclamados y los conceptos de violación aducidos en la demanda por la parte quejosa, en los términos en que se hayan formulado, sin que le sea permitido al juzgador federal, el poder resolver cuestiones de fondo que no se hagan valer estrictamente por la parte agraviada.

---

<sup>89</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN y su Gaceta., Quinta Época, Tomo VI, Apéndice 2000, Tesis jurisprudencial, Instancia: Tercera Sala, p. 145.

Dicho principio no se establece directamente en la Constitución, sin embargo interpretando a *contrario sensu* los párrafos segundo y tercero de la fracción II, del artículo 107 de la Constitución, así como el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo<sup>90</sup>, mismos que establecen la suplencia de la queja deficiente, concluimos que, fuera de los casos que contemplan dichos preceptos, en los demás no es permitido resolver cuestiones fuera de la litis.

Este principio de estricto derecho también puede regir a las sentencias que se dictan en los juicios de amparo en materia civil y administrativa, siempre y cuando los actos reclamados no se hayan fundado en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La crítica que ha recibido este principio es mucha y abundan las razones por la cuáles se le considera que no debe ser empleada en nuestro juicio constitucional, ya que se desnaturaliza la esencia protectora del amparo, es decir, de un juicio protector de los derechos más fundamentales del hombre dígame garantías individuales, y por tanto, de un juicio de buena fe, fácil en su desenvolvimiento, sin rigorismos formales que lo convierten en juicio de equidad en el que debe prevalecer una estimación en conciencia por parte del juzgador. Sin embargo, la intención del legislador fue también, la de crear excepciones a este principio tan rígido, tomando la figura de la suplencia de la queja deficiente, misma que a continuación se explica.

---

<sup>90</sup> “Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme lo siguiente:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;
- II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo;
- III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley;
- IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador;
- V. A favor de los menores de edad o incapaces; y,
- VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa.

## **Suplencia de La Queja Deficiente.**

La suplencia de la queja la podemos definir como el conjunto de atribuciones que se confieren al juzgador de amparo para corregir en ciertas materias y en determinadas circunstancias los errores o deficiencias en que incurran los peticionarios de garantías que, por su debilidad económica y cultural, carecen de un debido asesoramiento. Su propósito fundamental es el de integrar a la litis constitucional las omisiones que se hubieren cometido al formularse los conceptos de violación en la demanda de amparo (en beneficio del quejoso), para ser tomadas en consideración al momento de dictarse la resolución.

Los casos en que procede esta figura, los tenemos expresamente contemplados en los párrafos segundo y tercero de la fracción II, del artículo 107 de la Constitución, así como en el artículo 76bis, el cual, señala la procedencia de la siguiente manera:

**I.- En todos los casos, tratándose de actos reclamados fundados en leyes declaradas inconstitucionales por Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** De esta manera si se impugnan actos que se apoyan o derivan de una ley que ha sido declarada inconstitucional por Jurisprudencia de la Corte, sin mencionar como acto reclamado la ley en sí misma, la fracción I del artículo 76bis impone la obligación al juez o tribunal a suplir la deficiencia de la queja y a estimar la pretensión como si la demanda se hubiera enderezado en contra de la ley tildada de inconstitucional, no obstante que no se haya reclamado el ordenamiento, sino los actos derivados del mismo. Es de importancia hacer notar, que con apoyo en la fracción II, del artículo 107 de la Constitución y 76 de la Ley de Amparo, una Ley no es declarada inconstitucional en su totalidad, sino más

**bien, por preceptos en específico de dicha ley, que vulneran garantías individuales.**

II.- En materia penal, la suplencia de la queja no sólo procede ante la deficiencia, sino ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo. Es dable mencionar que la facultad para suplir la deficiencia de la queja en esta materia, no solo debe restringirse al solo caso en que la demanda de amparo sea omisa o incompleta, sino que se debe extender, alcanzando toda circunstancia en la secuela del procedimiento del juicio donde la parte quejosa sea omisa.

III.- En materia agraria, la suplencia de la queja deficiente en esta materia es mucho más amplia y generosa que en los demás casos que la ley autoriza, ya que lo único que no se suple en el amparo agrario es la instancia de parte agraviada (principio elemental del juicio de amparo). Todo el procedimiento y toda la defensa queda a cargo del órgano jurisdiccional de amparo que conoce de la demanda, tan es así que al momento de resolver tiene amplias facultades y el deber legal de examinar la constitucionalidad y los actos que realmente afecten el quejoso, aun cuando sean distintos a los expresamente reclamados, sin ajustarse a los conceptos de violación que éste hubiere formulado.

IV.- En materia del trabajo, se establece que la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador. El propósito que sigue en materia laboral es claro ya que defiende de manera particular al trabajador al hacer efectiva las garantías individuales y sociales que establece la Constitución, de esta forma si se omitió por éste satisfacer determinados requisitos formales, los mismos deben ser suplidos al estudiarse el fondo del asunto.

V.- A favor de los menores de edad o incapaces, se establece la misma obligación para las autoridades de suplir la deficiencia de la queja, tratándose de juicios de amparo que promueven menores de edad o incapaces, cuando se afectan los intereses de éstos, perfeccionando con esto la acción de amparo, y la defensa que se haga en sus asuntos.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa, ésta fracción se establece concretamente para beneficiar a las materias civil y administrativa, en la suplencia de los conceptos de violación y de los agravios, cuando se advierta que hubo en contra del quejoso, una violación manifiesta que lo haya dejado sin defensa. Para lo cual, es necesario que exista a consideración del juzgador violación manifiesta y que dicha violación lo haya dejado en estado de indefensión de manera irreparable.

Para concluir, tenemos que el artículo 79 de la Ley de la Materia, señala a manera de suplencia del error, el caso de corregir la cita equivocada de preceptos constitucionales y legales que se consideren violados. De esta forma, si del examen integro de la demanda se advierte que el quejoso erróneamente señala como preceptos constitucionales violados determinados artículos, pero de los antecedentes de los actos reclamados se desprende que las alegaciones en realidad son respecto a otros preceptos constitucionales, el juzgador de conformidad con el artículo en comento tendrá la obligación de reemplazar el error. Es dable mencionar que para efectos de éste artículo, la suplencia del error operará en cualquier materia del amparo.

## 2.5 Acción de Amparo.

Por lo que hace a la acción de amparo, es un derecho reconocido por los gobernados, el cual ejercen en el momento en que consideran que han sido vulneradas, violadas o transgredidas sus garantías individuales tuteladas en la Carta Magna y reclaman al Poder Judicial de la Federación, mediante el juicio de amparo, para verse restituidos en el pleno goce de la garantía constitucional violada.

Al respecto Rafael Chávez Castillo sostiene que:

*“La Acción de Amparo, es un derecho público subjetivo que tiene toda persona, física o moral como gobernado, de acudir ante el Poder Judicial de la Federación cuando considere que una ley o acto de autoridad del Estado ha violado sus garantías individuales en las hipótesis previstas por el artículo 103, de la Constitución Federal, con el objeto de que se le restituya en el goce y disfrute de esas garantías, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación (Si se reclaman actos de carácter positivo), u obligando a la autoridad a respetar la garantía individual violada. (Si se reclaman actos de carácter negativo) La realidad es que constituye un derecho que tienen todos los gobernados para acudir al juicio de amparo, se ejercite o no, ahí esta consagrado en su favor, por lo que propiamente se trata de una garantía constitucional.”*<sup>91</sup>

Por su parte el académico y actual Segundo Visitador de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, don Luciano Silva afirma con atinencia que:

---

<sup>91</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl., *Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo. Op. Cit.* p. 23

*“La Acción de Amparo, es el derecho público subjetivo que tienen los gobernados para acudir ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, para hacer valer lo que a sus intereses convenga y verse restituidos en el pleno goce de la garantía constitucional que les haya sido violada, precisamente mediante el juicio de amparo.”<sup>92</sup>*

En el libro *Manual del Juicio de Amparo*, el cual es una compilación realizada por algunos ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y magistrados de circuito que fungen como profesores en el Instituto de Especialización Judicial, se han pronunciado al respecto emitiendo su punto de vista, en cuanto a la concepción de acción de la siguiente manera:

*“La acción por consiguiente, es un derecho, subjetivo público. Es un derecho porque tiene como correlativa la obligación del órgano estatal al cual se dirige, de resolver afirmativa o negativamente. Es un derecho subjetivo porque constituye una facultad conferida al gobernado por el derecho objetivo para reclamar la prestación del servicio jurisdiccional. Y es un derecho subjetivo público porque significa una facultad del gobernado frente al Estado como entidad de derecho público y porque el contenido del objeto que se persigue (la obtención del servicio jurisdiccional) es de carácter público.”<sup>93</sup>*

El insigne profesor emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México, don Ignacio Burgoa da la siguiente acepción:

---

<sup>92</sup> SILVA RAMÍREZ, Luciano, *Op. Cit.* p. 249.

<sup>93</sup> INSTITUTO DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Manual del Juicio de Amparo*, México, Editorial Themis, 1994, p. 15.

*“La acción de amparo es el derecho público subjetivo (característica genérica), que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto (stricto sensu), o aquel en cuyo perjuicio tanto de la autoridad federal como la local, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia (sujeto activo o actor), derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la Federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos (sujeto pasivo o demandado), y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto (lato sensu) contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales (objeto).”<sup>94</sup>*

De lo anteriormente descrito tenemos que la acción tiene un derecho y una obligación de dos personas íntimamente ligadas, las cuales interactúan para la obtención y prestación de un servicio que el Estado ha dado a los gobernados para que en el momento que lo consideren necesario, exijan la intermediación en un conflicto de interés.

Por otro lado, no es posible establecer una línea tajante entre el ejercicio de la acción y el de un derecho subjetivo, pues el primer requisito constitutivo de la acción es la preexistencia de un derecho subjetivo a hacer valer en juicio. La estructura constitucional del Estado de derecho esta cimentada en el ordenamiento de justicia y en la pronta y expedita administración de ella, tal como lo consagra nuestra Norma Fundamental en su artículo 17.<sup>95</sup>

---

<sup>94</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo. Op. Cit.* p.325.

<sup>95</sup> “Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Por ello, el derecho es, más que la fuerza, el reconocimiento de la libertad en la expresión objetiva en la ley. Por eso, cuando entran en conflicto dos intereses, tiene que haber el predominio de uno sobre el otro, surgiendo, en una perspectiva, el derecho subjetivo que se substancializa en la acción, y, en la otra, la obligación de satisfacer ese derecho subjetivo. En ese sentido, la acción resulta ser, como expresa certeramente Piero Calamandrei:

*“La facultad de dirigirse al Estado para obtener el respeto de un derecho mediante una declaración de justicia contra el obligado, siendo de advertirse que la propia facultad de invocar, en beneficio propio, la garantía de la observancia del derecho por el Estado, es, dentro de un concepto amplio, lo que define la esencia de la acción.”*<sup>96</sup>

### **Elementos de la Acción.**

Tenemos que los elementos de la acción son: sujeto activo, sujeto pasivo y objeto.

Sujeto Activo, es el titular de la acción, el cual es denominado quejoso, persona física o moral agraviada, que considera que le han sido transgredidas o vulneradas sus garantías individuales; es aquella persona que va a excitar al órgano de control constitucional, para exigir del mismo una contraprestación que es la de dirimir una controversia planteada.

---

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

<sup>96</sup> CALAMANDREI, Piero. *Estudios sobre el Derecho Procesal Civil*. Volumen I, Traducción Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, Argentina, Editorial OMEBA, 1961, p. 250.

Sujeto Pasivo, es la autoridad estatal responsable sea de la naturaleza que sea, y, que, con su actuar violento, menoscabe, restrinja las garantías del gobernado por una norma o un acto de autoridad.

Objeto, en primera instancia tenemos que es el de ejercer el derecho subjetivo a la prestación jurisdiccional. En segundo término es la de mantener el respeto irrestricto a la Constitución, en lo que incumbe a las garantías individuales o el acatamiento a los derechos derivados de la distribución competencial entre la Federación y los Estados de la República.

En otras palabras, resulta que dentro de los elementos de la acción entra el relativo al derecho de obtener, del Estado, la tutela jurídica, dado que dentro de los fines imputados a la organización estatal sobresale el de imponer la observancia del derecho a través del ejercicio de la función pública de administrar justicia, con lo cual reafirma, aquél, su potestad amenazada por la falta de satisfacción de una norma jurídica, lo que implica, en último análisis, el reconocimiento, a favor de toda persona física o moral, de poder excitar al Estado para que se cumpla con la norma de derecho y se satisfaga su interés. Sin embargo de ello, en el concepto de acción deben conjugarse, perfectamente, el interés individual y el interés público, es decir, la satisfacción de un derecho subjetivo sustancial, con el ejercicio de la función pública a cargo del Estado, a fin de que éste imponga la observancia del derecho. En este aspecto, resulta relevante que el primer requisito constitutivo de la acción es la coexistencia de un derecho subjetivo a hacer valer en juicio, por lo que, la acción tiene el carácter de un similar que sirve hacer valer el derecho subjetivo sustancial, concretado en un poder potestativo.

Desprendiéndose de los elementos de la acción de amparo podemos señalar que el fundamento Constitucional de la Acción de Amparo lo podemos advertir en el artículo 107, fracción I, en relación con el artículo 103, fracción I, los cuales rezan así:

*“Artículo 107...*

*I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada...”*

*“Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

*I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales...”*

Toda vez que se cumplen los elementos señalados, hay un agraviado por la violación de sus garantías individuales consagradas en la Norma Suprema, quebranto provocado por una ley o acto de autoridad, razón por la cual el quejoso excita al órgano jurisdiccional.

Por lo que en opinión del suscrito concluyó diciendo que la acción de amparo es un derecho subjetivo que se hace valer ante el órgano de control constitucional, por medio del cual hago de su conocimiento que la esfera jurídica del gobernado, llámese garantías individuales, han sido vulneradas por un acto de autoridad o una ley, con el fin de que se restituya el goce y disfrute de la garantía violada.

## CAPÍTULO III.

### AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES.

#### 3.1 Concepto jurídico de la Norma General.

Dentro de este capítulo abordaremos el amparo contra leyes, del cual somos partidarios de que se debe hablar de amparo contra normas generales al ser más amplio el sentido que limitarse únicamente al concepto de ley, su fundamento constitucional se encuentra plasmado en el artículo 103, fracción I que a la letra señala lo siguiente:

*“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

*“I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;...”*

Raúl Chávez Castillo sostiene que: *“el concepto de ley a que se refiere la fracción I del numeral que se comenta, debe entenderse en su acepción más amplia; o sea, como normas generales, por lo que puede ser una ley de carácter federal, local o del Distrito Federal, un tratado internacional, un reglamento federal expedido por el gobernador de un Estado o por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general y obligatoria que por su sola entrada en vigor o mediante un acto de aplicación causen perjuicio al gobernado y puede ser impugnada en lo general, es decir, el*

*ordenamiento en su totalidad, o bien, en particular, o sea, uno o varios preceptos que la integran.”.*<sup>97</sup>

Este amparo contra normas generales esta denominado como amparo indirecto o de doble instancia, y encuentra su fundamento legal en el artículo 114, fracción I de la Ley de la materia, al expresar:

*“Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de distrito:*

*“I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, y otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso”.*

Si bien es cierto que en el multicitado artículo 103 de nuestra Carta Magna, no se hace mayor ahondamiento respecto a las normas generales, aduciendo simplemente la interposición del amparo contra leyes que vulneren las garantías individuales, más cierto es que, en la ley de la materia si se hace, estableciendo la procedencia del amparo indirecto interpuesto ante los juzgados de distrito, es decir el amparo contra leyes o de una manera más amplia el amparo contra normas de observancia general, y es aquí donde encuadramos a las leyes sean federales o locales, los tratados internacionales signados por nuestro país, reglamentos, acuerdos, etcétera.

---

<sup>97</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo. Op. Cit.* p.38

### 3.1.1 Constitución.

A la Constitución la conocemos como Ley Fundamental, Ley Suprema, Ley Fundamental, Norma Suprema, Carta Magna.

La locución de Constitución tiene origen latino: *constitutio, constituere*, que significan fundar, establecer, dar origen, asentar algo o darle fundamento.<sup>98</sup>

Etimológicamente, afirma Rolando Tamayo “*Constitutio, conos, viene del verbo latino `constituere` (constitutio, as, ere, stitui, stitutum) el cual se forma, a su vez de la partícula `cum` que significa con, y del verbo `statuere` (statuo: uis, uere, ui, utum) que significa poner, colocar, levantar, construir, fundar (así: Urbem quam statuo vestra est {Virgilio}; `La ciudad que creo es vuestra` ). El verbo statuere viene de statu us (de sto): acto de estar de pie...`.”<sup>99</sup>*

Don Luciano Silva Ramírez, atinentemente conceptualiza a la Constitución, de la siguiente manera: “*es la norma Suprema, generalmente escrita que contiene los principios, reglas y disposiciones que rigen la organización, funcionamiento y atribuciones de los poderes públicos, organismos autónomos, así como las relaciones de éstos con los habitantes de un Estado, preservando sus derechos fundamentales llamados garantías individuales.*”<sup>100</sup>

---

<sup>98</sup> *DICCIONARIO LAROUSSE ILUSTRADO*. 25ª Edición, México, Editorial Larousse, 2000, p.270.

<sup>99</sup> SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. *Derecho Constitucional*. 8ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2003, p.125.

<sup>100</sup> SILVA RAMÍREZ, Luciano. *Op. Cit.* p. 9

Por su parte Eduardo García Máynez de una manera breve señala que “*las normas relativas a la organización fundamental del Estado reciben el nombre de Constitución*”, asimismo de manera más concisa el autor señala que la Constitución del Estado comprende –según George Jellinek- “*las reglas jurídicas que determinan los órganos supremos de éste; su modo de creación; sus relaciones recíprocas; su competencia, y la posición de cada uno en relación con el poder estatal.*”<sup>101</sup>

Enrique Sánchez Bringas establece que la Constitución “*es la norma constituyente, reguladora de la validez del sistema jurídico y determinante de las bases organizativas del Estado y de los fenómenos políticos fundamentales de la sociedad.*”<sup>102</sup>

El gran tratadista Ferdinand Lasalle dentro de su conferencia dada en Alemania, titulada *¿Qué es una Constitución?*, sintetiza de manera substancial dando respuesta en su conferencia, definiéndola como “*Constitución, es la suma de los factores reales del poder que rigen en una comunidad, en un país*”<sup>103</sup>, esos factores reales de poder a los que hace referencia, no son otros más que “*...los que rigen en el seno de la sociedad son esa fuerza activa y eficaz que informa todas las leyes e instituciones jurídicas de la sociedad en cuestión...*”<sup>104</sup>

De los conceptos anteriores podemos resaltar que la Constitución, es; la máxima norma jurídica que regula la formación, funcionamiento y organización del Estado, es decir las facultades y atribuciones del gobierno, así como los derechos

---

<sup>101</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 51ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2000, p. 108,

<sup>102</sup> SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. *Op. Cit.* p. 132.

<sup>103</sup> LASALLE, Ferdinand. *¿Qué es una Constitución?*. 11ª Edición, México, Ediciones Colofón, S. A., 1999, pp. 3 y ss.

<sup>104</sup> *Ibid*, p.11.

fundamentales que tiene la población tutelados y reconocidos en las garantías individuales dentro del territorio estadual ejerciendo plena soberanía.

Don Miguel Carbonell, catedrático de nuestra muy amada y prestigiada Facultad de Derecho, así como también notable investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de nuestra *Alma Mater*, acota lo siguiente; *“la Constitución no es una norma más, igual a las otras que conforman el ordenamiento jurídico. Es la norma suprema, la que se encuentra en el escalón superior del sistema normativo de nuestro país. La Constitución tiene la característica de la supremacía, de la que carecen otras normas.”*<sup>105</sup>

Nuestra Carta Magna reconoce al juicio de amparo, el cual no tiene entonces más explicación, como se dijo, que la de tener en la Constitución su meta y su origen o fuente. Es la Constitución su fuente porque es creado por ella; y es su meta, porque la finalidad que con él se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales. El juicio constitucional o el juicio de amparo, es, por consiguiente, garante y protector del Derecho y de la Norma Fundamental.

### **3.1.2 Tratados Internacionales.**

Referente al tema, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, de la cual nuestro país es parte, previa aprobación del Senado y en vigor a partir del 27 de enero de 1980, en su artículo 2º expresa:

---

<sup>105</sup> CARBONELL, Miguel, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 1ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2008, prólogo, p.XIII

*“Artículo 2. Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho Internacional, ya conste en instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.”<sup>106</sup>*

El ex - ministro de el Alto Tribunal, don Genaro Góngora Pimentel acota lo siguiente: <sup>107</sup> *Es preciso mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó la jurisprudencia 2ª./J.10/2007, de rubro: **“TRATADOS INTERNACIONALES. ADMITEN DIVERSAS DENOMINACIONES, INDEPENDIENTEMENTE DE SU CONTENIDO.”**, la cual sostiene esencialmente que conforme al artículo 2, apartado 1, inciso a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de la que es parte el Estado mexicano, por “tratado” se entiende el acuerdo celebrado por escrito entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, o entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en varios conexos, cualquiera que sea su denominación particular, de lo que resulta que la noción de tratado es puramente formal siempre que su contenido sea acorde con su objeto y finalidad, pues desde el punto de vista obligatorio los compromisos internacionales pueden denominarse tratados, convenciones, declaraciones, acuerdos, protocolos o cambio de notas, además de que no hay consenso para fijar las reglas generales a que deben sujetarse las diferentes formas que revisten tales compromisos internacionales, los que, en consecuencia, pueden consignarse en diversas modalidades. Situación que se sustenta, además, en el artículo 2º, fracción I, párrafo primero, de la Ley sobre la Celebración de Tratados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de mil novecientos noventa y dos.”*

---

<sup>106</sup> SILVA RAMÍREZ, Luciano. *Op. Cit.* p. 326.

<sup>107</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo.* 11ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2007, p.92.

Por su parte, nuestra legislación interna, en la Ley de Celebración de Tratados, en su artículo 2 señala:

*“Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*I. “Tratado”: el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.”<sup>108</sup>*

Por su parte el internacionalista español Manuel Díez de Velasco Vallejo afirma que:

*“El Tratado internacional, en un sentido amplio, no es otra cosa que un negocio jurídico con características propias debido a la categoría de los sujetos que en él intervienen –Estado y otros sujetos de la Comunidad Internacional- y a otras peculiaridades, entre las que cabe poner de relieve a las reservas.”<sup>109</sup>*

El mismo autor hispano, quien en su obra cita al maestro Jiménez de Aréchaga, este último sostiene que: ha sido definido *“como toda concordancia de voluntades entre dos o más sujetos de derecho Internacional, destinada a producir efectos jurídicos; es decir, a crear, modificar o extinguir un derecho” (JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA: p.98).*<sup>110</sup>

---

<sup>108</sup> SILVA RAMÍREZ, Luciano. *Op. Cit.* p. 326

<sup>109</sup> DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público.* 10ª Edición, Madrid, España, Editorial Tecnos, 1994, p. 143.

<sup>110</sup> *Idem*

Nuestro gran maestro don Carlos Arellano García sostiene que:

*“Es el acto jurídico regido por el derecho Internacional que entraña el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de la comunidad internacional, principalmente Estados, con la intención lícita de crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar, etcétera, derechos y obligaciones”.*<sup>111</sup>

Al respecto César Sepúlveda vierte lo siguiente:

*“Los tratados son por excelencia la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad internacional. Pueden definirse, en sentido amplio, como los acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, para modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos...Han sido designados convenciones, acuerdos, convenios, pactos, arreglos, compromisos, declaraciones, concordatos, modi vivendi, pero ello no tiene significación jurídica...La convención y el tratado son sinónimos...Convenio, pacto y tratado son sólo distintas maneras de designar la misma cosa... El concordato y los modi vivendi no son tratados y no cabe entonces la igualación. El primero es un convenio entre la Santa Sede y algún Estado sobre materias administrativo-religiosas y carece de los atributos y efectos del tratado internacional. Los segundos constituyen el arreglo provisional de un estado de cosas, pero no pueden tener los elementos que integran al tratado, y aunque se parecen a ellos en tanto que obligan bilateralmente, no por esto es autorizado considerarlos como tratados...Sólo los Estados soberanos pueden concertar tratados...”*<sup>112</sup>

---

<sup>111</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Primer Curso de Derecho Internacional Público*. 3ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1997, p. 632.

<sup>112</sup> SEPÚLVEDA, César. *Derecho Internacional*. 20ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2000, pp.124 y ss.

Con las definiciones transcritas vemos que al signar nuestro país, ese acuerdo de voluntades se hace obligatorio en el derecho nacional y por lo tanto debe aplicarse en el derecho interno siendo el artículo 133 su fundamento constitucional<sup>113</sup>, asimismo si la aplicación de ese tratado violentara las garantías del gobernado, este podrá recurrir al Poder Judicial Federal solicitando el amparo y protección de la justicia federal.

### 3.1.3 Ley

El origen latino del palabra ley proviene del vocablo “*lex*”, que significa de ligare, ligar.<sup>114</sup>

El mismo diccionario nos da las siguientes expresiones, respecto al tema que nos ocupa rezando así; “*Regla obligatoria o necesaria, (SINÓN), Carta, código, constitución, decisión, decreto, edicto, ordenanza*”<sup>115</sup> pero la que consideramos más exacta de las que nos proporciona dicha obra es la siguiente: “*Acto de la autoridad soberana que ordena o permite una cosa: promulgar una ley.*”<sup>116</sup>

---

<sup>113</sup> “Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los **tratados** que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

<sup>114</sup> *DICCIONARIO LAROUSSE ILUSTRADO. Op. Cit.* p. 634.

<sup>115</sup> *Idem.*

<sup>116</sup> *Íbidem.*

El jurista Andrés Serra Rojas hace notar a la ley como; *“la Regla o disposición dictada por organismos especialmente autorizados para ello, que ordena o prohíbe determinadas cosas o acciones.”*<sup>117</sup>

Don Luciano Silva citando a Santo Tomás señala con atinencia que: *“...la ley no es más que un ordenamiento de la razón en orden al bien común, promulgada por aquel que tiene el cuidado de la comunidad...”*<sup>118</sup> desprendiéndose de lo anterior, para establecer lo sucesivo: *“Por lo tanto, si los hombres organizados en sociedad decidieron regirse por la Constitución, en donde plasmaron sus principios fundamentales y establecieron la organización jurídica del país, es de pensar que la ley, que es el medio que se utiliza para aplicar la Constitución, debe emanar de ese ordenamiento jurídico, buscando el bien común de la sociedad, debiendo ser promulgada, como dice Tomás de Aquino, por el que tenga más cuidado de la comunidad, es decir, por la autoridad competente señalada en la Constitución. Por esto, la ley para que tenga validez jurídica, debe cumplir con los requisitos mencionados en la norma Suprema del país.”*<sup>119</sup>

Las leyes, son aquellas determinadas reglas jurídicas de observancia general, las cuales son formuladas y promulgadas por uno o varios órganos del Estado.<sup>120</sup>

### **3.1.4 Reglamentos.**

---

<sup>117</sup> SERRA ROJAS, Andrés. *Diccionario de Ciencia Política* Con la colaboración del Licenciado Andrés Serra Rojas Beltrí, 2ª Edición, México, Fondo de Cultura Económica, 1998, p.661.

<sup>118</sup> SILVA RAMÍREZ, Luciano. *Op. Cit.* p.324.

<sup>119</sup> *Ídem.*

<sup>120</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Op. Cit.* p.52.

De acuerdo al maestro Miguel Acosta Romero el reglamento puede entenderse como *“el conjunto ordenado de reglas y conceptos que por autoridad competente se da para la ejecución de una ley o para el régimen interior de una corporación y dependencia.”*<sup>121</sup>

El concepto citado es genérico, ya que el mismo autor da la definición de manera más específica, es decir del reglamento administrativo:

*“Es una manifestación unilateral de voluntad discrecional, emitida por un órgano administrativo legalmente investido de potestad o competencia para hacerlo (Presidente de la República en el ámbito federal, Gobernador del Estado en las entidades federativas), **creadora de normas jurídicas generales** que desarrollan los principios de una ley emanada del Congreso, a efecto de facilitar su ejecución y observancia en la esfera administrativa.”*<sup>122</sup>

Al respecto de los reglamentos administrativos el ex -ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Genaro David Góngora Pimentel, señala que *“los reglamentos administrativos, emitidos por el Presidente de la República, tienen su justificación y medida en las leyes formales. En tal virtud, no pueden estar en pugna con las mismas, ni tampoco rebasar el contenido de las leyes que reglamentan”*, y añade el mismo autor que por regla general, los reglamentos deben encontrarse vinculados con las leyes, porque precisamente se emiten para detallarlas y hacer posible su aplicación.<sup>123</sup>

---

<sup>121</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo*. 10ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1991, p.768.

<sup>122</sup> *Ibid.*, pp. 774 y 775.

<sup>123</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *Op. Cit.* p.111.

Asimismo el maestro Gabino Fraga nos da la siguiente definición:

*“El reglamento es una norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de una facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo.”*<sup>124</sup>

Sirve de apoyo y refuerza lo manifestado el siguiente criterio jurisprudencial:

**“REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA EXPEDIRLOS SU NATURALEZA.** El artículo 89, fracción I, de nuestra Carta Magna, confiere al Presidente de la República tres facultades: a) La de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión; b) La de ejecutar dichas leyes; c) La de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, o sea la facultad reglamentaria. Esta última facultad es la que determina que el Ejecutivo pueda expedir disposiciones generales y abstractas que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y complementando en detalle las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso de la Unión. El reglamento es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo; participa de los atributos de la ley, aunque sólo en cuanto ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal, general y abstracta. Dos características separan la ley del reglamento en sentido estricto: este último emana del Ejecutivo, a quien incumbe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, y en lo que aparece común en los dos ordenamientos, que es su carácter general y abstracto sepárense por la finalidad que en el área del reglamento se imprime a dicha característica, ya que el reglamento determina de modo

---

<sup>124</sup> FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo*. 43ª Edición, revisada y actualizada por el Licenciado Manuel Fraga, México, Editorial Porrúa, 2003, p. 104.

*general y abstracto los medios que deberán emplearse para aplicar la ley a los casos concretos.*”<sup>125</sup>

De las definiciones anteriormente transcritas podemos expresar lo siguiente, si bien es cierto que el reglamento formalmente es un acto administrativo, toda vez que, nace de una facultad del titular del Poder Ejecutivo, plasmada en el artículo 89, fracción I, de nuestra Norma Fundamental,<sup>126</sup> mas cierto es, que, materialmente es un acto legislativo, y por lo tanto debemos hablar ya de un amparo contra normas generales, aunque nuestra Norma Fundamental no lo exprese así, más sin en cambio la ley de la materia en su artículo 114 si lo establece,<sup>127</sup> así como también en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación habla de ordenamientos de observancia general, tal como lo expresaremos más adelante en el tema relativo a la procedencia del amparo contra normas generales.

Asimismo, es dable señalar que este artículo 114 de la Ley de Amparo, solo contempla la facultad reglamentaria del Presidente de la República y la de los gobernadores de los estados como ya hemos visto, sin hacer mención alguna al jefe de Gobierno del Distrito Federal, toda vez que, al igual que los demás titulares del poder Ejecutivo de las demás entidades federativas, tiene la facultad reglamentaria y la cual tiene su fundamento constitucional en el artículo 122, Apartado C, Base segunda, fracción II, incisos a) y b) de nuestra Ley Fundamental que señala:

---

<sup>125</sup> *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN y su Gaceta.*, Novena Época, Tomo I, Apéndice de 1995, Tesis jurisprudencial número 287, Instancia: Segunda Sala, Materia Administrativa, p. 268.

<sup>126</sup> “Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia...”

<sup>127</sup> “Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

I. **Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, y otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso...**”

“...Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo...

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE SEGUNDA. Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal...

II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

a) Cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, en la esfera de competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;

b) **Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos...**”

### 3.1.5 Decretos.

El origen latino de esta palabra deriva del expresión “*descerna*”, que quiere decir, determinar, decidir algo, el sustantivo “*decretum*” significa, decisión, resolución o acuerdo.<sup>128</sup>

El Doctor *Honoris Causa* de la Máxima Casa de Estudios, don Andrés Serra Rojas, en su obra *Diccionario de Ciencia Política* da los siguientes sentidos de la noción decreto; “a) *Resolución, decisión o determinación del jefe del Estado o del jefe de gobierno, sobre cualquier materia o negocio, b) **El decreto contiene normas jurídicas que pueden ser de aplicación general o particular. Lo***

---

<sup>128</sup> *DICCIONARIO LAROUSSE ILUSTRADO. Op. Cit. p. 330.*

**corriente es que sean de carácter general, muy semejantes a una ley, pero que no pasan por el parlamento, sino que son elaborados o emitidos por autoridades que están facultadas por aquel para tales funciones o que lo hacen en situaciones anormales en que el parlamento no funciona, c) Resolución emanada de un gobierno, de su jefe o de un tribunal...**<sup>129</sup>

En un sentido genérico como lo señala don Miguel Acosta Romero, *“el Decreto es una decisión de un órgano del Estado que crea situaciones jurídicas concretas o individuales y que requiere de cierta formalidad (publicidad), a efecto de que sea por aquellos a quienes va dirigido.”*<sup>130</sup>

El citado autor hace un señalamiento conceptualizando de una forma más individualizada a los decretos: a) Decretos legislativos, b) Decretos administrativos o del Ejecutivo, y c) Decretos judiciales.

a) Decreto legislativo, *“será todo aquél que emane del Congreso de la Unión o de cualquiera de sus Cámaras, actos mediante los cuales se expresa una resolución, creando una situación jurídica concreta o particular.”*<sup>131</sup>

b) Decreto del Ejecutivo, *“es una decisión que se expresa en un acto administrativo puro y simple, dictado de acuerdo con facultades establecidas en la ley que crea situaciones jurídicas individuales.”*<sup>132</sup>

---

<sup>129</sup> SERRA ROJAS, Andrés. *Op. Cit.* p.311.

<sup>130</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. *Op. Cit.* p. 830.

<sup>131</sup> *Ibid.* p. 831.

<sup>132</sup> *Ibid.* pp. 832 y 833.

c) Decretos judiciales, *“son una especie de las resoluciones que pueden dictar los tribunales conforme lo disponen los códigos de procedimientos.”*<sup>133</sup>

### **3.1.6. Acuerdos.**

El concepto acuerdo, deriva del vocablo latín *“accordare”*, de *“cor”*, *“cordis*; del corazón, y viene del vocablo *“acordar”*, cuyo significado es el siguiente: *“resolución tomada por una o varias personas.”*<sup>134</sup>

Por su parte el notable jurista, Andrés Serra Rojas en la obra que hemos citado líneas arriba, da varias nociones de la palabra acuerdo; *“...a) es una resolución que adoptan dos o más personas en torno a un asunto, b) resultado de una disputa en que las partes llegan a una conclusión satisfactoria para todas ellas, c) resolución adoptada por una organización, congreso, asamblea, junta, etc., d) aceptación conformidad, armonía, unión, convenio, pacto ya sea entre organizaciones de un mismo país o entre países.”*<sup>135</sup>

El ministro en retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, don Genaro David Góngora Pimentel, ahonda y conceptualiza a los acuerdos de naturaleza administrativa señalando que: *“Acuerdos Administrativos, son una especie de actos administrativos que, al igual que los decretos, pueden crear efectos generales y abstractos; o concretos y determinados. En el primer caso se trata de actos regla, esto es, de actos materialmente legislativos; y, en el segundo caso, de actos formal y materialmente administrativos.”*<sup>136</sup>

---

<sup>133</sup> *Ibid.* p. 834.

<sup>134</sup> *DICCIONARIO LAROUSSE ILUSTRADO, Op. Cit.*,p. 98.

<sup>135</sup> SERRA ROJAS, Andrés. *Op. Cit.* p.11.

<sup>136</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *Op. Cit.* p. 124.

El mismo autor señala que “de manera tal que en estricto sentido, los acuerdos administrativos, implican medidas administrativas y técnicas según las cuales deben interpretarse las leyes o reglamentos o bien criterios con base en los cuales deben de actuar los órganos subordinados de las autoridades que emiten dichos acuerdos respecto de ciertas materias; son puramente internos y por ende, no trascienden a la esfera jurídica de los particulares y no son susceptibles de impugnarse mediante el juicio de amparo, porque no tienen la naturaleza de ser actos de autoridad a los que alude el artículo 103 constitucional.”<sup>137</sup>

Es dable señalar que, por su parte el jurista hidalguense Luciano Silva Ramírez, establece que: “el acuerdo administrativo es aquel que se da dentro de la estructura de la Administración Pública, en donde los órganos de mayor jerarquía dan órdenes a los subalternos; incluso, para formar o crear órganos dentro de la estructura interna de dicha administración, o delegar funciones.”<sup>138</sup>

De conformidad con lo anterior y de acuerdo al numeral 114 de la Ley de la materia, al ser los decretos y acuerdos normas de carácter general estas se impugnarán por vía de el juicio de garantías siempre y cuando el quejoso acredite el interés jurídico que con la simple entrada en vigor o con el motivo del primer acto de aplicación de dichas normas, se esté menoscabando, vulnerando su esfera jurídica y por ende haya violación de sus garantías constitucionales.

### **3.2 Procedencia del Amparo contra Normas Generales.**

---

<sup>137</sup> *Idem.*

<sup>138</sup> SILVA RAMÍREZ, Luciano. *Op. Cit.* p. 337.

El fundamento constitucional como ya los hemos señalado se encuentra establecido en los artículos 103, fracción I y 107 de nuestra Carta Magna, así como su fundamento legal en el artículo 114, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir de la Ley de Amparo.

Este amparo se le conoce como bi-instancial, de doble instancia o amparo indirecto de acuerdo a la hipótesis de la fracción I del artículo 114 de la ley de la materia, se solicitara, o tramitara ante el Poder Judicial de la Federación siendo competente para su conocimiento de este amparo, los Juzgados de Distrito.

Cabe mencionar, que expresamente el precepto 114 de la ley de la materia, va íntimamente de la mano con los artículos 51, fracción III, 52 fracción III, 54, fracción II, así como 55, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación donde se establecen las facultades y atribuciones de los Juzgados de Distrito para conocer del amparo contra normas generales, que a continuación se transcriben:

*“...Artículo 51. Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:  
III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo...”*

*“...Artículo 52. Los jueces de distrito de amparo en materia administrativa conocerán:*

*III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo...”*

*“...Artículo 54. Los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán:*

*II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo...”*

*“...Artículo 55. Los jueces de distrito de amparo en materia de trabajo conocerán:*

*II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en los términos de la Ley de Amparo...”*

Esta procedencia del amparo contra leyes o amparo contra normas generales se sujetará de acuerdo a, si la norma es autoaplicativa o heteroaplicativa.

### **3.2.1 Normas Autoaplicativas**

Referente al tema de normas autoaplicativas Raúl Chávez Castillo se pronuncia de la siguiente manera: *“Cuando el acto legislativo presuntamente violatorio de garantías causa perjuicio al quejoso por su sola entrada en vigor recibe el nombre de ley autoaplicativa, debiendo interponerse el amparo dentro del término de treinta días contados a partir de la entrada en vigor de la ley”*.<sup>139</sup>

---

<sup>139</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo. Op. Cit.* p. 38.

Luego entonces podemos concluir que las normas autoaplicativas, son aquellas que con la sola entrada en vigor de la ley causan un menoscabo, perjuicio, transgresión en la esfera jurídica del gobernado siempre y cuando se encuentre en el supuesto normativo, pudiendo luego entonces acudir a solicitar la protección y amparo de la Justicia Federal contra la entrada en vigencia de dicha norma general.

### **3.2.3 Normas Heteroaplicativas.**

Es menester hacer notar como lo aduce Raúl Chávez Castillo que: *“Cuando el acto legislativo no causa perjuicio al gobernado por su sola entrada en vigor, sino que requiere de un acto posterior de aplicación, o bien la realización de una condición para obligar al gobernado a un hacer o dejar de hacer, recibe el nombre de ley heteroaplicativa en contra de la cual debe promoverse el amparo del término de quince días contados a partir del acto de aplicación”*.<sup>140</sup>

Las normas heteroaplicativas, podemos decir que; son aquellas que causan un menoscabo, deterioro, flagelo al gobernado no solo con la entrada en vigencia y estar en el supuesto normativo, sino que además lo más importante es que haya un acto de aplicación posterior a la entrada en vigor, para que esta norma general, dañe, quebrante sus garantías individuales del gobernado y este pueda recurrir al juicio de garantías.

Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial, emitido por nuestro máximo Tribunal garante de la Constitución, que dice:

---

<sup>140</sup> *Idem.*

**“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.**

*Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende el acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.”<sup>141</sup>*

Respecto al concepto de individualización condicionada, Raúl Antonio Prieto Díaz, citando a don Mariano Azuela padre, que al igual que su hijo Mariano Azuela Güitrón fueron ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que: “...el concepto de individualización condicionada es el único que ,

---

<sup>141</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN y su Gaceta., Novena Época, Tomo V, Julio de 1997, Tesis jurisprudencial número 55/97, Instancia: Pleno, p. 5.

*según la situación creada por la clasificación de las leyes en dos categorías (autoaplicativas y heteroaplicativas ) para la procedencia del amparo, puede dar una base firme, pues basta examinar en cada caso cuando la concretización de los efectos de una disposición legal puede tener lugar, incondicionada o condicionalmente.”* <sup>142</sup>

### **3.3 Substanciación del Amparo contra Normas Generales.**

#### **Plazo para su interposición.**

De acuerdo al artículo 114 fracción I de la ley de la materia el amparo indirecto o bi- instancial se tramitará ante el Juez de Distrito contra normas de observancia general, que por su sola entrada en vigor (normas autoaplicativas) o con motivo del primer acto de aplicación (normas heteroaplicativas) causen perjuicios al quejoso.

De acuerdo a la ley en comento, la jurisprudencia y la práctica judicial se establecen tres oportunidades al agraviado para impugnar que dichas normas sean inconstitucionales:

Primer momento, cuando la norma es autoaplicativa, ya que desde su entrada en vigencia, sin la necesidad de un acto aplicativo de autoridad, causa perjuicios al quejoso, el término para interponer la demanda solicitando el amparo

---

<sup>142</sup> PRIETO DÍAZ, Raúl Antonio. *Distintos Procesos de Amparo y Amparo contra Leyes*. Colección Estudios Teóricos y Prácticos del Juicio de Amparo, Serie Amparo contra Leyes, Tomo 2, 1ª Edición, México, Editorial IURE, 2004, p.98.

y protección de la justicia federal es de treinta días desde su entrada en vigencia, de acuerdo al artículo 22 fracción I, de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo la tesis siguiente:

**“LEYES AUTOAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA, TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** De un análisis cuidadoso de las leyes se advierte que además de las hipótesis anteriormente consignadas en tesis de esta Suprema Corte relativas a leyes autoplicativas, limitadas a los casos en que una ley desde el momento de su vigencia vincula a un particular a su cumplimiento y, por lo mismo, afecta sus intereses jurídicos, sin que requiera de un acto concreto de aplicación, y leyes heteroaplicativas, que se refieren a aquellas que necesitan de un acto concreto de aplicación para que afecten a un particular, existen otras que si bien no requieren de ese acto concreto, para afectar a un particular, esa afectación no se produce desde la vigencia de la ley sino al producirse la condición a la que se encuentra sujeta la afectación. Tomando en cuenta esta distinción debe concluirse que si bien, por regla general, una ley autoaplicativa puede ser impugnada como tal, ya sea dentro del término de los treinta días siguientes al de su entrada en vigor, o dentro de los quince días siguientes al primer acto concreto de aplicación, en los casos en que la ley no afecta los intereses jurídicos de los particulares desde la iniciación de su vigencia, al no invocarlos a su cumplimiento, sino que es necesario, primero, que se cumpla la condición establecida en la misma, podrá promoverse el amparo dentro de los treinta días siguientes al en que se cumpla, siempre y cuando los particulares queden automáticamente dentro de la hipótesis de su aplicación posterior, pudiendo, también, si éste se produce, reclamarla dentro de los quince días siguientes a su notificación”.<sup>143</sup>

---

<sup>143</sup> Informe de 1987. Segunda Parte, Instancia: Tercera Sala, p.49, tesis 44.

Respecto al tema, por lo que hace a los reglamentos, el máximo Tribunal Constitucional ha sostenido el siguiente criterio jurisprudencial, el cual sirve de apoyo a nuestro cometido:

**“REGLAMENTOS. TÉRMINO PARA INTERPONER AMPARO EN SU CONTRA. CÓMPUTO DE LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA LAS LEYES.** *Tratándose del amparo contra leyes, éstas pueden impugnarse cuando son autoaplicativas, es decir, en los casos en que por su sola expedición causan perjuicio a los quejosos, debiendo promoverse la demanda dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha en que inicie su vigencia la ley impugnada (artículo 22, fracción I, de la Ley de amparo; o cuando se actualice el perjuicio con el primer acto de aplicación en cuyo supuesto la demanda debe promoverse dentro del término establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo.”*<sup>144</sup> *Esos principios son aplicables, no solamente a las leyes, sino también a los reglamentos, en virtud de que, aunque éstos formalmente son actos administrativos, en su aspecto material constituyen verdaderos actos legislativos por cuanto que son de naturaleza impersonal, general y abstracta. Esta tesis se reprodujo con el número 161 en el apéndice 1917-1995, tomo III, materia administrativa, pág. 110.*

Así también, cabe hacer mención de la tesis sucesiva, la cual hace referencia de los decretos y acuerdos, estableciendo lo siguiente:

**“ACUERDOS Y DECRETOS DE CARÁCTER GENERAL. PARA SU IMPUGNACIÓN SON APLICABLES LAS REGLAS DEL AMPARO CONTRA LEYES (NORMAS AUTOAPLICATIVAS).** *De conformidad con los artículos 22, fracción I y 73, fracción VI, de la Ley de Amparo y con la tesis jurisprudenciales publicadas bajo los números 64 y 65 del último apéndice al Semanario Judicial*

---

<sup>144</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN y su Gaceta., Apéndice 1917-1995, Tomo III, Tesis jurisprudencial número 161, Materia administrativa, Instancia: Segunda Sala, p. 110

*de la Federación, primera parte, páginas 136 y 137, con los rubros de “LEY AUTOAPLICATIVA. QUIENES PUEDEN IMPUGNARLA DENTRO DEL TÉRMINO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A SU ENTRADA EN VIGOR”, a fin de que una ley sea calificada como autoaplicativa y pueda impugnarse desde el momento mismo del inicio de su vigencia, es menester que se satisfagan los siguientes requisitos: a) Que desde su entrada en vigor, las disposiciones obliguen al particular, cuya situación jurídica prevén, a hacer o dejar de hacer; b) Que no sea necesario un acto posterior de autoridad para que se genere la obligatoriedad; c) Que la quejosa quede comprendida dentro de la hipótesis de su aplicación, desde su entrada en vigor. Estas reglas de procedencia del juicio de amparo contra leyes, son igualmente aplicables no sólo a los reglamentos, como repetidamente lo han estimado los tribunales, sino también a los decretos y acuerdos que contengan normas jurídicas de observancia general y abstracta e impersonal, toda vez que aquéllos precisamente por su naturaleza normativa, pueden causar un agravio a los particulares, obligándolos a un hacer o aun no hacer sin necesidad de un acto ulterior de autoridad, desde el momento mismo de su entrada en vigor.”<sup>145</sup>*

El segundo momento se da, cuando la norma es heteroaplicativa y se requiera un posterior acto de aplicación para su entrada en vigencia, el quejoso promoverá contra el primer acto de aplicación en el término de 15 días, a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acto aplicativo de autoridad o de la resolución respectiva, tenga conocimiento de ella o se haga sabedor de la misma, esto de acuerdo al artículo 21 de la Ley de Amparo.

Un tercer momento para impugnar una norma contraria al texto de la Carta Magna, se establece cuando la norma general concede algún recurso o medio de defensa para su impugnación con la finalidad de revocar, modificar el

---

<sup>145</sup> Criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión 167/1986, promovido por Upjhon, S. A. de C. V. , en la sesión de 14 de octubre de 1986.

acto reclamado, será optativo para el quejoso agotarlo o no, toda vez que en el amparo contra leyes hay una excepción al principio de definitividad.

Esta excepción al principio de definitividad se fundamenta en el artículo 73, fracción XII, párrafo tercero de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución<sup>146</sup>, y lo podemos invocar cuando se reclama la inconstitucionalidad de leyes ya que no es necesario agotar los recursos establecidos por éstas antes de acudir al juicio de garantías, ya que sería contrario a los principios de derecho el que se obligara a los quejosos a que se sometieran a las disposiciones de leyes, cuya obligatoriedad impugnan, por estimarla contraria a los textos de la Ley Fundamental, así que el órgano jurisdiccional no puede desechar por improcedente la demanda de garantías en el supuesto en que nos ubicamos, por considerar que no se agotaron los recursos o medios de impugnación, sino que debe darle entrada, precisamente para el efecto de decidir sobre la constitucionalidad de la ley que se reclama, ya que es claro que no se acepta el régimen que se trata de establecer en los agravios de inconstitucionalidad que se impugnan, ya que en una lógica jurídica no se puede reconocer y admitir las disposiciones del recurso que la favorecen.

Estos criterios de jurisprudencia, dan luz respecto al tema de no agotar los medios de defensa o recursos ordinarios y optar por el juicio de garantías, las cuales versan, así:

---

<sup>146</sup> “Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:  
“XII...

**Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la Ley en juicio de amparo.** En el primer caso, sólo se entenderá consentida la Ley sino se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad...”

**“RECURSOS. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LEYES, NO ES NECESARIO AGOTARLOS, AUN CUANDO CONFORME A LAS MISMAS LEYES SE SUSPENDAN LOS EFECTOS DE DICHS ACTOS MEDIANTE SU INTERPOSICIÓN.** De conformidad con lo establecido en el artículo 73, fracción XII, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, tratándose de leyes es optativo para el quejoso hacer valer el recurso ordinario o bien promover el juicio de garantías, en virtud de que existe la excepción al principio de definitividad que consagra nuestro juicio de garantías. Lo anterior es así aun cuando conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso, pues la condición señalada en la fracción XV del artículo 73, en el sentido de que debe agotarse el recurso siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal, sin exigir mayores requisitos que los que la Ley de Amparo consigna para conceder la suspensión definitiva, es para la regla general contenida en dicha fracción, pero no para la excepción que expresamente señala la misma Ley de Amparo en el tercer párrafo de la fracción XII.”<sup>147</sup>

Asimismo la siguiente jurisprudencia que reza, así:

**“REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. AMPARO. NO ES NECESARIO AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS QUE ESTABLECEN CONTRA LOS ACTOS DE APLICACIÓN.** Cuando se combate por su inconstitucionalidad un reglamento administrativo expedido por el Presidente de la República con fundamento en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal, el que constituye, dados sus caracteres de generalidad y abstracción, una ley desde el punto de vista material, y al mismo tiempo se impugnan los actos de aplicación del mismo, no es necesario agotar previamente los recursos ordinarios procedentes, para acudir al juicio de amparo, porque las autoridades comunes carecen de competencia para

---

<sup>147</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN y su Gaceta., Novena Época, Tomo XII, Diciembre de 2000, Tesis jurisprudencial 1ª J. 35/2000, p. 133

*resolver si una ley es o no contraria a la Constitución General de la República, lo que es cuestión de la incumbencia exclusiva de la justicia federal”.*<sup>148</sup>

La jurisprudencia citada pudiera entenderse de que si la ley del acto determina más requisitos que la Ley de Amparo, el agraviado y vulnerado de sus garantías por la aplicación de la ley en su esfera jurídica puede ir directamente al juicio de garantías si necesidad de agotar todos y cada uno de los recursos ordinarios esto en relación con el artículo 73, fracción XII, párrafo tercero de la Ley de la materia del cual ya nos hemos referido.

### **Requisitos de la demanda.**

Al igual que cualquier amparo, en el amparo contra normas generales, la demanda también será por escrito cumpliendo con los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo.<sup>149</sup>

### **Autoridades responsables.**

---

<sup>148</sup> *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN y su Gaceta.*, Novena Época, Tomo III, Apéndice 1917-1988, segunda parte, p. 2558. También reproducido con el número 158 en el apéndice 1917-1995, Tesis jurisprudencial número 1588, Instancia: Segunda Sala, Materia Administrativa. p. 108.

<sup>149</sup> “Artículo 116. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la Ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparo contra leyes;
- IV. La Ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;
- V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º, de esta Ley; y...”

De acuerdo a la fracción III, del precepto invocado, el quejoso debe hacer una precisión de todas y cada una de las autoridades responsables que tengan participación en el acto o actos por los cuales se duelen, debiendo llamar a todas a juicio, si estamos en presencia de una ley autoaplicativa, se señalará al H. Congreso de la Unión, integrado por ambas Cámaras la de Senadores y de Diputados, (asimismo si se trata de una ley local el equivalente a la legislatura o Congreso local de cada una de las entidades federativas), que aprobó y expidió la norma, al Presidente de la República que la publica ( o el Gobernador de un estado y en el caso del Distrito Federal, al jefe de gobierno si es una norma local) y en su caso al Secretario del Ramo respectivo que corresponda, el cual la refrenda (en la esfera local el funcionario o secretario de gobierno respectivo).

Respecto al refrendo, hecho por los secretarios de Estado, corresponde se haga sólo respecto a los actos del presidente de la República, el fundamento constitucional de esta figura jurídica se encuentra plasmado en el artículo 92 de la Norma Fundamental.<sup>150</sup>

Así también cabe hacer mención que si estamos en presencia de la aplicación de una norma heteroaplicativa, además de las autoridades responsables que hemos enunciado, debe señalarse a las autoridades que aplican o ejecutan dicha ley; corrobora lo anterior la siguiente ejecutoria:

***“AMPARO CONTRA LEYES. DEBEN TENERSE POR CONSENTIDAS, CUANDO EL QUEJOSO OMITIÓ RECLAMARLAS EN EL JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN. Cuando el quejoso, a través del juicio de amparo reclama el primer acto de aplicación de***

---

<sup>150</sup> “Artículo 92. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos”. (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de agosto de 2007). Consulta en sitio web del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <http://info4.juridicas.unam.mx>.

*la ley, omitiendo impugnar la misma, debe entenderse su consentimiento con tal acto de autoridad, y por ende, el juicio constitucional que promueva reclamando dicha ley en forma aislada es improcedente en términos del párrafo tercero de la fracción XII del artículo 73 de la ley de la materia, pues en estos casos no es posible desvincular el estudio de la ley, del acto concreto de aplicación, ya sea que es en éste donde se patentiza el perjuicio causado al promovente.”<sup>151</sup>*

Es menester hacer notar que, de acuerdo al principio de relatividad o *Formula Otero*, las sentencias de amparo son de efectos particulares, debiendo de señalar a todas y cada una de las autoridades responsables que hemos señalado, toda vez que si se omite a alguna de ellas, debido a este principio, ésta no quedará vinculada al fallo protector y puede ejecutar la aplicación del acto es decir de la norma.

### **Acto reclamado y protesta legal.**

Dando cumplimiento con la fracción IV del precepto invocado, establece que se debe precisar la ley o norma que se reclama de inconstitucional, si ésta es autoaplicativa o heteroaplicativa, así como todas y cada una de las autoridades responsables que la expidieron y en su caso la aplican, el órgano oficial y la fecha en que se publicaron, (Diario Oficial de la Federación y Gacetas de gobierno en el caso de las entidades federativas), la entrada en vigor y el acto de aplicación.

Así, también, de acuerdo a esta fracción IV, cabe señalar que el agraviado está obligado a dar la protesta legal, esta consiste en decir, narrar los

---

<sup>151</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN y su Gaceta,. Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, p. 473. Tesis VI. 2º. 78 K.

hechos, antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación, bajo protesta de decir verdad, protesta la cual es necesaria porque en este amparo de doble instancia el Juez de Distrito no contará con ningún elemento de convicción, de prueba, más lo que narra el quejoso en su demanda, y éste puede afirmar una falsedad o negar una verdad incurriendo en responsabilidad.

### **Conceptos de violación.**

De acuerdo a lo establecido en la fracción V, del precepto señalado de la Ley de la materia, la demanda debe contener un capítulo de los conceptos de violación, estos de acuerdo a don Luciano Silva Ramírez<sup>152</sup> son; *“...los razonamientos lógico-jurídicos con los que el quejoso demostrará la contravención a la Constitución con la ley reclamada...”*, casi siempre se mencionan como preceptos constitucionales violados los artículos 14 y 16 constitucionales que consagran las garantías de seguridad y legalidad, sin embargo atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados y violación alegada, pueden invocarse otros artículos constitucionales.

### **Suspensión de los actos reclamados en el amparo contra normas.**

En el mismo cuerpo de la demanda, en un pequeño capítulo, o en un curso separado, incluso en cualquier tiempo, siempre que no haya causado ejecutoria la sentencia de amparo y el acto reclamado no se haya ejecutado, se puede solicitar la suspensión del acto reclamado, cuya finalidad en caso de otorgarse dicha suspensión es en sí, la de evitar las consecuencias y efectos de la norma en la esfera jurídica del gobernado en lo que el órgano jurisdiccional federal

---

<sup>152</sup> SILVA RAMÍREZ, Luciano. *Op. Cit.* p. 355.

resuelve el amparo si son normas autoaplicativas, en tanto si la norma es heteroaplicativa, la finalidad será dejar sin efectos la norma como tal, así como también el acto de aplicación.

### **3.4 Efectos particulares o Relatividad de las Sentencias en el Amparo contra Normas.**

Como lo hemos señalado en el tema relativo donde se toca el principio de relatividad de las sentencias, este es uno de los principios constitucionales que rigen a las sentencias de amparo, las cuales tendrán efectos particulares, es decir solo involucran al quejoso y a la autoridad responsable, sea por una norma general o un acto de autoridad del cual se duele el quejoso, los cuales han violentado, agraviado, menoscabado su esfera jurídica, por lo tanto vulnerado sus garantías individuales tuteladas en la Carta Magna.

Esto, es así, al estar consagrado en el artículo 107, fracción II de la Norma Fundamental que a la letra instituye:

*“Artículo 107. Todas las controversias de que hable el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

*I...*

*II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare...”*

El principio de la relatividad de las sentencias o *Fórmula Otero*, la cual toma el nombre de el insigne jurista jalisciense don Mariano Otero, rige a todas y cada una de las sentencias de amparo dictadas por el Poder Judicial de la Federación, sin hacer excepciones ya que dichas sentencias sólo protegerán al quejoso que impugnó una norma (*verbigracia*, leyes federales o locales, tratados internacionales signados por el Ejecutivo, y, aprobados por el Senado, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, gobernadores así como por el jefe de gobierno del Distrito Federal, acuerdos, decretos y demás normas de observancia general) contraria a lo establecido en el texto de la Ley Fundamental.

A título personal, consideramos que la *Fórmula Otero* en los alcances y efectos de las sentencias en el amparo contra normas debería ser más flexible y que no nada más involucre al gobernado y a la autoridad responsable para su cumplimiento, es decir con efectos particulares, toda vez que si una norma ya fue tildada de inconstitucional es inequitativo, no hay certeza jurídica para el resto de la población, no hay igualdad ante la ley ya que a unos gobernados se les sigue aplicando esa norma y a los que solicitaron el juicio de garantías no, además que se cumpliría con un principio de certeza jurídica como lo es la justicia pronta y expedita que consagra nuestra Constitución no retrasando la impartición de la misma con lo largo y oneroso que puede resultar un juicio para el gobernado.

Con lo establecido en el párrafo anterior estamos ante una desigualdad jurídica ante la ley, toda vez que, las normas tildadas de inconstitucionales no deberían seguir siendo aplicadas al grueso de la población. Por ello se propone en el presente trabajo que los efectos de las sentencias de amparo tengan efectos *erga omnes*, pero solo en el amparo contra normas, dejando y existiendo la *Fórmula Otero* tal cual como está en los demás juicios de amparo con los efectos particulares de las sentencias, toda vez que, es por este principio que da la razón de existir a nuestra extraordinaria institución jurídica, como lo es el amparo.

### 3.5 La Jurisprudencia y el Amparo.

Primeramente para lograr el cometido de este punto debemos expresar la definición de jurisprudencia.

La palabra jurisprudencia, deriva del latín *iurisprudentia*, compuesta por los vocablos *iuris* que significa derecho y *prudentia* que quiere decir conocimiento, pericia, ciencia,<sup>153</sup> es decir ya con ambos vocablos podemos afirmar que la jurisprudencia es la ciencia o conocimiento del derecho.

Al respecto el catedrático de la Facultad de Derecho, de la Universidad Nacional Autónoma de México, don Luciano Silva Ramírez sustenta que: *“la jurisprudencia es la que emiten la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito al interpretar la Constitución, leyes, reglamentos federales y locales, así como tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, de manera reiterada mediante cinco sentencias ejecutoriadas ininterrumpidas por otra en contrario o cuando deciden una contradicción de tesis.”*<sup>154</sup>

El gran tratadista Alfonso Noriega Cantú en su obra intitulada *Lecciones de Amparo*, desglosa en dos aspectos fundamentales el concepto de jurisprudencia: *“a) En primer lugar, por jurisprudencia se entiende el conjunto de pronunciamientos de carácter jurisdiccional dictado por órganos judiciales o administrativos. Estos pronunciamientos constituyen el llamado derecho judicial en cuanto comprende a los fallos y sentencias emanados de los jueces o tribunales judiciales; o bien el denominado derecho jurisprudencial administrativo, en cuanto*

---

<sup>153</sup> *DICCIONARIO LAROUSSE ILUSTRADO, Op.Cit. p.611.*

<sup>154</sup> *SILVA RAMÍREZ, Luciano. Op. Cit. pp. 521 y 522.*

*involucra las resoluciones finales de los tribunales administrativos; b) La otra connotación que es la más generalizada e importante es la siguiente: Se entiende por jurisprudencia el conjunto de sentencias dictadas, en sentido concordante, acerca de determinada materia. La coincidencia de sentido de ciertos grupos de decisiones jurisdiccionales, permite hablar, en estos casos, de jurisprudencia uniforme lo cual, a su vez, traduce la unidad de criterio con lo que en la práctica son resueltos los casos análogos por los tribunales judiciales o administrativos.”<sup>155</sup>*

En nuestro sistema jurídico, la jurisprudencia que establece el Poder Judicial Federal tiene su fundamento constitucional en los artículos 94, párrafo octavo, de nuestra Norma Fundamental, en relación al párrafo cuarto del artículo 14 y la fracción XIII del artículo 107, ambos de la Carta Magna, al enunciar:

*“Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.*

*La ley fijará los términos en que sea obligatoria la Jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación, sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales y locales, tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interpretación y modificación...”*

*“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

---

<sup>155</sup> NORIEGA CANTÚ, Alfonso. *Lecciones de Amparo*, Tomo II, 7ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2002, p. 1119.

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o **a la interpretación jurídica de la ley**, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”.*

*“Artículo 107. Todas las controversias de que hable el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

*“XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de Amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.*

*Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cual tesis debe prevalecer.*

*La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar jurisprudencia y no afectará las situaciones concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción...”.*

Asimismo su fundamento legal se establece en los artículos 192 a 197-b de la Ley de Amparo, así como también en el artículo 177, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación,<sup>156</sup> que reconocen como materia de ella la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, con sujeción a la cual se aplica el derecho en las resoluciones de los jueces y tribunales.

De acuerdo al derecho positivo mexicano, *“la jurisprudencia no es ley en sentido estricto, no crea un tipo sino que interpreta uno ya existente. Como toda labor de interpretación determina sólo al contenido del material de una norma; dice cuál fue desde un principio la voluntad de la ley, no se agrega nada a la norma interpretada, simplemente se fija el contenido que tuvo desde un principio”*.<sup>157</sup> tal como lo comenta Raúl Chávez Castillo.

Al respecto don Enrique Sánchez Bringas apunta:

*“La jurisprudencia del pleno requiere que los cinco casos resueltos sobre la misma materia, no interrumpidos por una sentencia en contrario, sean aprobados por lo menos por siete (sic) ministros. Esta jurisprudencia obliga a las salas, tribunales unitarios de circuito, tribunales colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales de los estados y del Distrito Federal, tribunales administrativos y tribunales del trabajo locales y federales. La jurisprudencia del pleno no sólo se refiere a la interpretación de la Constitución, leyes federales, tratados internacionales, reglamentos federales, constituciones estatales, leyes y convenios estatales y reglamentos locales, También a las resoluciones que resuelvan las contradicciones de tesis de jurisprudencia de las salas de la Corte y de los tribunales de circuito.”*<sup>158</sup>

---

<sup>156</sup> “Artículo 177. La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la Ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.”

<sup>157</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo*. Op. Cit. p. 201.

<sup>158</sup> SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. *Op. Cit.* p. 513.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

**“INTERPRETACIÓN Y JURISPRUDENCIA.** Interpretar la ley es desentrañar su sentido y por ello la jurisprudencia es una forma de interpretación judicial, la de mayor importancia, que tiene fuerza obligatoria según lo determinan los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo reformada en vigor, según se trate de jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o a través de sus Salas. En síntesis: la jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo acatarse, la que se encuentra vigente en el momento de aplicar aquélla a los casos concretos, resulta absurdo pretender que en el período de validez de una cierta jurisprudencia se juzguen algunos casos con interpretaciones ya superados y modificados por ella que es la única aplicable.”<sup>159</sup>

Podemos señalar que la jurisprudencia, es la interpretación puntual de la Norma Fundamental, leyes federales o locales, constituciones locales, tratados internacionales signados por México, así como de los reglamentos federales y locales, interpretación realizada por los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea en Pleno o por las Salas que la integran, así como también por los magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual se hace obligatoria y por lo tanto debe acatarse por organismos judiciales inferiores al que la estableció.

### **3.5.1 Jurisprudencia firme del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

---

<sup>159</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN y su Gaceta., Sexta Época, Volumen XLIX, Segunda Parte, Instancia: Primera Sala, p. 58

La jurisprudencia instituida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que sea firme debe estar sustentada en la resolución de cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, pero lo más importante que hayan sido aprobadas por lo menos por el voto de ocho ministros de acuerdo a las reformas constitucionales de 1994, así como la legal de la Ley de la materia del 9 de junio de 2000, ya que antes de estas reformas la Corte era integrada por veintiún ministros y debía de aprobarse con el voto de catorce ministros.

Cabe hacer hincapié que en lo referente al ya distante *Proyecto de Nueva Ley de Amparo* del año 2001, se hablaba de que la reiteración de criterios fuera de tres sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, pero lo más importante, que fuese con la aprobación de por lo menos ocho ministros, tal como lo expone el artículo 220 de dicho proyecto, que señala:

*“Artículo 220. La jurisprudencia por reiteración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones.*

*Tratándose de constitucionalidad de leyes o de interpretación conforme se requerirá el voto aprobatorio de por lo menos ocho ministros.”*<sup>160</sup>

Esto es así, toda vez que para que cause efectos la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, debe ser emitida por el ente jurídico de mayor jerarquía, en este caso no solo por las Salas que la integran sino por el propio Pleno, para dar mayor certeza en sus resoluciones y que los órganos de

---

<sup>160</sup> *PROYECTO DE LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*, Versión Digital, Archivo Proyecto Ley de Amparo. Pdf., México, 25 de abril de 2001, p. 253

impartición de justicia inferiores lo acaten, ya que es el máximo órgano jurisdiccional para realizar la interpretación de si una ley es constitucional o contraviene a lo establecido en los preceptos de la Norma Fundamental.

### **3.6 Las Sentencias de Amparo y la Jurisprudencia contra Normas.**

El significado etimológico; el vocablo sentencia se explica de la manera siguiente: “*Sentencia, del latín sententia. 1) Dictamen o parecer que uno sigue o tiene. 2) Dicho grave o sucinto que encierra doctrina o moralidad. 3) Declaración del juicio y resolución del juez. 4) Decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial de la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga.*”.<sup>161</sup>

El significado jurídico de acuerdo al ministro en retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y también catedrático de la Máxima Casa de Estudios, don Genaro David Góngora Pimentel es: “*la sentencia es por esencia la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales de la misma.*”. Asimismo el citado autor señala que la Suprema Corte de Justicia, ha dado una definición de sentencia; “*... por sentencia se entiende el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión de resoluciones que contienen la verdad legal; por lo mismo, la integran las proposiciones que fijan el sentido de tal resolución, esto es, los antecedentes, formados también con las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador, que examinan y estudian los elementos de la litis, y las proposiciones que determinan*

---

<sup>161</sup> *DICCIONARIO LAROUSSE ILUSTRADO. Op. Cit. p. 950.*

*el sentido del fallo, así como los puntos resolutivos todos constituyen la unidad...”*<sup>162</sup>

Los efectos de la sentencia que concede el amparo, depende de la naturaleza jurídica de los actos reclamados, ya sea que estos tienen el carácter de positivos o negativos.

En razón de lo anterior, los efectos de la sentencia protectora en atención a su naturaleza jurídica van a ser los siguientes:

a) Se restituye al agraviado en el pleno goce de su garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo.

b) Se obliga a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija, cuando el acto sea de carácter negativo.

Al efecto el Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado sobre los efectos de la sentencias de amparo, de la siguiente manera:

**“SENTENCIAS DE AMPARO.** *El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el*

---

<sup>162</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *Op. Cit.* pp. 524 y 525.

*acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven”; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo ( o constituya una abstención) se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”<sup>163</sup>*

Podemos afirmar que, las sentencias de amparo tienen como finalidad la de restituir y proteger al agraviado en el pleno goce de su garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, sea por normas generales (es decir, una ley, tratado internacional, reglamentos, acuerdos, decretos y demás ordenamientos legales de observancia general) o un acto de autoridad.

Respecto a las sentencias en el amparo contra leyes, como ya lo hemos señalado anteriormente, se encuentran regidas por el principio constitucional de relatividad de las sentencias también denominado “*Fórmula Otero*”, este principio es muy importante en nuestro juicio, **ya que versa sobre los efectos particulares de los fallos de amparo y dispone que los alcances de los mismos, serán limitados y sólo se atenderán a las personas que lo hayan solicitado o excitado al órgano de control constitucional, la sentencia por consiguiente no va a ser general, solo va ir dirigida a las partes que**

---

<sup>163</sup> APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN y su Gaceta. 1917-1988. segunda parte, Salas, p. 2868.

**intervinieron en el amparo.** En otras palabras, la sentencia sólo creará derechos y obligaciones entre las partes que hayan intervenido en el juicio.

Es ilustrativa la siguiente tesis que a la letra dice:

**“SENTENCIAS DE AMPARO, ALCANCE DE LAS.** *Las sentencias de amparo que se dicten por violación de garantías individuales, limitan sus efectos únicamente a las personas que ocurren al juicio de amparo, y no a quienes no lo promueven, aun cuando tengan derechos idénticos y se encuentren colocados en iguales condiciones que los quejosos; el juicio de garantías no puede equipararse a los del orden común: éstos constituyen contiendas entre particulares y aquellos una reclamación contra actos de autoridad, que viola las garantías constitucionales; así, las acciones ejercitadas en el amparo, no benefician a los colitigantes, pues en el juicio de amparo no hay comunidad.*”<sup>164</sup>

Nuestra Ley Suprema regula este principio en su artículo 107 fracción II, la cual dispone en forma textual:

*“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

*“II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare...”*

---

<sup>164</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN y su Gaceta, Quinta Época, Tomo XLVI, Instancia: Cuarta Sala, p. 5344.

Hemos visto como de manera clara y sencilla nuestra Carta Magna regula este principio del amparo, dando paso con sus lineamientos a su regulación en la Ley de la Materia.

Así la Ley de Amparo en su artículo 76 establece:

*“Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.*

Asimismo, sirve de apoyo la tesis jurisprudencial siguiente, la cual hace referencia a los efectos de la sentencia de amparo contra leyes, que a la letra dice:

***“AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.*** *El principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene*

*consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en un futuro.”<sup>165</sup>*

---

<sup>165</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN y su Gaceta. Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, p. 19.

Podemos concluir que los efectos de la sentencias de amparo contra leyes que otorguen el amparo y protección de la Justicia Federal al excitador del mismo, contra una ley que es tildada como inconstitucional, será restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía constitucional violada, pero además volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación; protege únicamente al quejoso, no sólo lo protegerá contra el acto de aplicación que haya impugnado, sino que además la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con actos futuros por parte de la autoridad o autoridades señaladas como responsables, toda vez que la aplicación por parte de la autoridad implicaría una violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación contra el quejoso.

### **3.6.1 Obligatoriedad para autoridad judicial.**

Hoy día la obligatoriedad de la jurisprudencia que emita el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo es obligatoria para las autoridades judiciales, es decir para las Salas que integran la misma Suprema Corte de Justicia, para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares, los Tribunales Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, sean locales o federales, esto de acuerdo al artículo 192 de la Ley de la materia.

Y, así, sucesivamente en nivel jerárquico inferior, si la emiten las Salas de la Suprema Corte de Justicia, será obligatoria para las mismas Salas que la integran, para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares, los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas, y para los Tribunales Administrativos y del Trabajo sean

estos locales o federales, tal como lo establece el mismo precepto de la Ley de Amparo.

Finalmente se habla de a quien obliga la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, así como para los Tribunales Militares, los Tribunales Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y para los Tribunales Administrativos y del Trabajo sean estos locales o federales de acuerdo al numeral 193 de la Ley de Amparo.

Para nuestro cometido en cuanto a la jurisprudencia en el amparo contra leyes hacemos hincapié, que para que la jurisprudencia fuera obligatoria y tuviera efectos “*erga omnes*” en el amparo contra normas generales, sólo debe ser la que emita el Pleno de nuestro máximo Tribunal, ya que un órgano jurisdiccional inferior no debe hacer señalamiento alguno respecto a la inconstitucionalidad de una norma, toda vez que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuando en Pleno se convierta en un auténtico garante de la Constitución a favor de los gobernados.

### **3.6.2 Obligatoriedad para autoridad administrativa.**

Hoy día las sentencias de amparo contra normas generales no tienen efectos generales y por lo tanto no obligan a cualquier autoridad administrativa a su cumplimiento, ya que sólo vinculan a las autoridades que han sido señaladas como responsables en la demanda de amparo cumpliendo con el rigorismo del principio de relatividad de las sentencias, es decir, en el amparo contra normas generales, en cuanto se refieren a las autoridades administrativas sólo tendrán

que acatarla los órganos que la promulgaron, a saber; el Presidente de la República en el caso de leyes federales haciendo uso de su facultad reglamentaria o bien de los gobernadores de los Estados y el jefe de gobierno del Distrito Federal tratándose de leyes locales, así como aquellos órganos que refrendaron la ley cuando así lo requiera la norma ordenando su publicación o sea, secretarios de Estado y jefes de Departamento o secretarios de gobierno de los Estados, se traten de leyes autoaplicativas o heteroaplicativas, cuya finalidad es que cesen los efectos que están causando perjuicios al quejoso con la entrada en vigor de una ley o su posterior acto de aplicación, sea federal o local, tratado internacional, reglamento o decreto.

Es por eso que proponemos se ajuste el principio de relatividad de las sentencias en el amparo contra normas generales, ya que si bien es cierto que, la *Fórmula Otero* es la razón de ser de nuestro amparo, más cierto es que las condiciones han cambiando, sean sociales, económicas, culturales, políticas, que las existentes en la época de don Mariano Otero, pero esta declaración general de inconstitucionalidad de leyes *erga omnes*, es decir con efectos generales, debe hacerse a través de la jurisprudencia que emita el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la reiteración de cinco sentencias de amparo en el mismo sentido.

### **3.6.3 Obligatoriedad para autoridad legislativa.**

Al igual que el punto anterior las sentencias de amparo contra normas, sólo tienen efectos vinculatorios con la autoridad legislativa denominada como responsable en el cuerpo de la demanda de amparo la cual busca combatir la inconstitucionalidad de uno o varios preceptos de una norma o bien de todo el cuerpo de la misma, es decir sólo deberá cumplir con la sentencia de amparo, el

H. Congreso de la Unión (ambas Cámaras) o en su caso las legislaturas locales que la expidieron y que con la sola entrada en vigencia, causan un menoscabo al quejoso en su esfera jurídica.

## CAPÍTULO IV.

### EFFECTOS Y ALCANCES DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.

#### 4.1 Concepto.

Respecto a la Declaración General de Inconstitucionalidad el recién nombrado ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, ha señalado lo siguiente:

*“Uno de los temas que más interés han despertado es el de la declaratoria general de inconstitucionalidad y de interpretación conforme. El principio de relatividad de las sentencias de amparo en tratándose de normas generales –la mal llamada fórmula de Otero, porque obviamente Otero previó un mecanismo de control político combinado con el control jurisdiccional-, me parece que hoy no tiene justificación alguna: viola la supremacía constitucional, vulnera el principio de igualdad ante la ley, afecta la regularidad del orden jurídico, y genera múltiples injusticias...”*<sup>166</sup>

---

<sup>166</sup> ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Breves comentarios al proyecto de nueva ley de amparo, Declaratoria General de Inconstitucionalidad y de Interpretación Conforme*, Artículo publicado en Justicia, Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional, Tomo I, México, Editado por Universidad Nacional Autónoma de México, 2001. Consulta en sitio web, <http://www.arturozaldivar.com.mx>

El ex -ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Genaro David Góngora Pimentel, citando al doctor Héctor Fix Zamudio, quien respecto al tema señala:

*“... esta no es una situación especial de México (el principio ha sido abandonado en otros países), la necesidad de dictar una declaración general de inconstitucionalidad respecto de la constitucionalidad de las leyes, es una necesidad en la actualidad, porque han cambiado las situaciones que existían cuando se creó “la formula Otero”, situaciones que fueron superadas por dos principios: de igualdad de las personas ante la ley, que no puede ser aplicado en estos casos, cuando solamente existe la desaplicación de la ley en el caso concreto; la mayoría (sic) de las personas no tienen los recursos suficientes, sobre todo en nuestro país, para promover amparo contra una ley por estimarla contraria a la Constitución y tener un asesoramiento adecuado, únicamente el sector que tiene los bienes económicos y sobre todo el nivel cultural adecuado, es el que promueve amparos para que no se les aplique una ley inconstitucional, lo que no se justifica. En segundo lugar, tenemos un aspecto de carácter práctico. Los problemas de los amparos contra leyes, casi en su totalidad son de materia fiscal, (sic) Llegan a la Suprema Corte de Justicia, en revisión, con mucho retraso y una serie de problemas de aplicación serios. Pasa mucho tiempo y se resuelven después de transcurridos varios años, cuando ya los problemas prácticos que el retraso implica son muy difíciles...”<sup>167</sup>*

Asimismo el también académico de la Facultad de Derecho de nuestra *Alma Mater*, Genaro D. Góngora Pimentel, continúa:

---

<sup>167</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Op. Cit.* pp.566 y ss.

*“...En América Latina –agrega el doctor Fix Zamudio-, ya hay varios países que tienen la declaración general de inconstitucionalidad. Como son Colombia y Venezuela, y no por influencia del sistema europeo sino por razones prácticas, ellos lo establecieron desde principios de siglo y cuenta con una jurisprudencia abundante en este tipo de declaración general. Hay otro aspecto que debe también tomarse en cuenta, si se examina la jurisprudencia de la Corte Italiana, de la Corte Federal Alemana, del Tribunal Constitucional Español, observamos que las declaraciones generales de inconstitucionalidad son excepcionales, normalmente lo que hacen es interpretar las normas constitucionales y tratar de coordinar la norma legislativa al principio constitucional o a los lineamientos de las normas constitucionales, es decir, entre varias interpretaciones posibles escogen la que según el tribunal esté más de acuerdo a la Constitución a eso los alemanes le llaman ‘Interpretación de acuerdo con la Constitución’. Conforme a esta doctrina, la labor de los tribunales constitucionales no es tanto la declaración de inconstitucionalidad, sino armonizar las disposiciones legales con la Constitución. Esto es algo que a larga tiene que imponerse. Sería mucho más fácil que en una sola resolución se estableciera ya el principio de que una ley es inconstitucional o no. En los países en que se aplica este principio no ha habido catastrofe (sic), ni enfrentamiento...”<sup>168</sup>*

Cabe señalar que el doctor Héctor Fix Zamudio, cita al jurista canadiense Gerald Rubi, el cual nos da una definición del tema que nos atañe, manifestando lo sucesivo:

*“Esta institución puede describirse muy sucintamente como la atribución que se otorga a los citados tribunales para que, a petición del gobernador de la Unión o de los vicegobernadores de las provincias, o bien, de las autoridades legislativas del dominio o de las propias provincias, se pronuncie sobre la*

---

<sup>168</sup> *Idem.*

*constitucionalidad de una ley o inclusive, aunque con menor frecuencia, de un proyecto de ley; decisión que formalmente aparece como una opinión de tipo consultivo, pero que se publica como sentencia y se obedece como tal por las autoridades respectivas, en la inteligencia de que esa resolución produce efectos generales, ya que la ley considerada inconstitucional no puede aplicarse en el futuro.”.*<sup>169</sup>

Por lo tanto consideramos que; la Declaración General de Inconstitucionalidad consiste en la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para pronunciarse respecto a la inconstitucionalidad de una norma general impugnada en amparo, cuya sentencia produce efectos generales de las normas, dejando sin efectos dichos ordenamientos tildados de inconstitucionales, es decir cesando a las normas, sacándolas del mundo jurídico en favor de los gobernados.

#### **4.2 Objeto.**

La finalidad de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad es que se le deje aplicar la norma general tildada de inconstitucional a los gobernados que demuestren previamente un interés jurídico, asimismo que exhiban que con la entrada en vigor de la norma, esta le causa un agravio personal y directo en su esfera jurídica, y por lo tanto, vulnera sus garantías individuales, sin necesidad de excitar al órgano jurisdiccional a través del juicio de garantías.

---

<sup>169</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, 2ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1999, p.213.

Al respecto el doctor Raúl Antonio Prieto Díaz en su obra *Distintos Procesos de Amparo y Amparo contra Leyes*, citando al investigador y profesor emérito de nuestra Máxima Casa de Estudios, el doctor Héctor Fix-Zamudio el cual señala así; **“no obstante que existen argumentos en contra de la declaración general de inconstitucionalidad, los razonamientos que lo favorecen tienen mucho más importancia por razones prácticas, como la necesidad de resolver de forma relativamente rápida las cuestiones de inconstitucionalidad; por ello, debe tomarse en cuenta el principio esencial de la igualdad de los gobernados ante la ley, que resulta notoriamente infringido cuando sólo quienes cuentan con medios económicos, técnicos y culturales suficientes pueden obtener una sentencia que los proteja, en tanto que un gran sector, más amplio y menos favorecido debe cumplir los mismos preceptos estimados contrarios a la Ley Suprema.”**<sup>170</sup>

Sobre el tema, el ministro en retiro Juventino V. Castro se ha manifestado en el tenor siguiente:

**“...Poca ayuda se presta a nuestra convivencia pacífica el que un ciudadano vea a su igual dejar de cumplir una ley inconstitucional que éste reclamó en tiempo, y que él tenga que acatarla porque la declaratoria de inconstitucionalidad obtenida por su igual no puede beneficiarlo a él. Así, ni el poder soberano se fortalece, ni el pacto fundamental se magnifica; ni hay igualdad de los individuos, ni hay reconocimiento de sus libertades...”**<sup>171</sup>

De igual forma el jurista Joaquín Ortega Arenas se expresa del modo sucesivo:

---

<sup>170</sup> PRIETO DÍAZ, Raúl Antonio. *Op. Cit.* p.164

<sup>171</sup> CASTRO, Juventino V. *Hacia el Amparo evolucionado*. 3ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1986, p.20.

**“...limitado el amparo a actos de autoridad que ataquen los derechos legalmente establecidos a favor de las personas, cuando el ataque es en contra de la colectividad toda, aún tratándose de un acto ilícito subsiste y sigue teniendo vigencia plena en contra de todos aquellos que por ignorancia, por miseria o por desidia no han solicitado la protección, cosa que nos parece inmoral e ilícita...”**<sup>172</sup>

Al respecto don Luciano Silva Ramírez ilustra atingentemente que:

**“...Resulta absurdo que ordenamientos generales declarados inconstitucionales por la jurisprudencia de la Corte, se sigan aplicando a sus destinatarios; además que éstos tengan que presentar demanda de amparo para obtener una mera declaración judicial respecto de una ley que ya es inconstitucional; implicando con ello gastos, esfuerzos, tanto para los quejosos, las partes, como para el Estado mismo, por eso dicen que en el amparo contra leyes debe desaparecer la relatividad y darse los efectos erga omnes, la declaratoria general de inconstitucionalidad, dejándose de aplicar la ley tildada de inconstitucional a todo aquel que encuadre en su supuesto normativo y no sólo al que la impugnó y obtuvo el amparo.”**<sup>173</sup>

#### **4.3 Requisitos y alcances de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.**

Cabe hacer hincapié que en el proyecto de Nueva Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se establecen los requisitos y mucho menos los alcances,

---

<sup>172</sup> ORTEGA ARENAS, Joaquín. *El juicio de Amparo. Mito y realidad*, Editorial Claridad, México, 1990, p. 15.

<sup>173</sup> SILVA RAMÍREZ, Luciano. *Op. Cit.* p. 242

aunque supliendo la laguna en este proyecto se entiende que los requisitos para pedir la declaración general de inconstitucionalidad serán al tiempo de presentar las demandas de amparo indirecto, es decir los establecidos en el artículo 114 de la Ley de la materia.

De acuerdo al artículo 232, fracción II, del citado proyecto, los alcances que tenga dicha declaratoria de inconstitucionalidad serán establecidos en la jurisprudencia que la emita, es decir, en dicho proyecto se deja al sentido jurídico del juez, en este caso de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como lo establece dicho numeral, que a letra dice:

*“Artículo 232. La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:*

*II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad o de interpretación conforme.”<sup>174</sup>*

#### **4.3.1 Alcances Generales**

En el citado proyecto no se establecen, mucho menos, se precisan los alcances, actualmente en los alcances de las ejecutorias de amparo contra leyes, sólo se establecen alcances parciales, ya que sólo se declara uno o varios preceptos como inconstitucionales, no todo el ordenamiento es tildado de contravenir a la Norma Fundamental.

---

<sup>174</sup> PROYECTO DE LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Op. Cit.* pp. 258 y 259.

El maestro don Luciano Silva Ramírez, señala en su obra jurídico-literaria, que los fallos con efectos generales son característica sobresaliente de los tribunales constitucionales creados en Europa, y en los últimos años en Latinoamérica; en el viejo continente se tiene verbigracia el caso del Estado Alemán, país en que la resolución que dicte el Tribunal Constitucional tiene efectos *erga omnes* si declara la inconstitucionalidad del ordenamiento combatido, lo que se traduce en la derogación del mismo cuerpo legal,<sup>175</sup> de los cuales trataremos en los sub-capítulos respectivos, tanto del Estado europeo, así como dos Estados de América Latina ( República de la Argentina y La República Oriental del Uruguay).

#### **4.3.2 Alcances Parciales**

Son los que actualmente están establecidos en las sentencias de amparo contra leyes, toda vez, que sólo se ampara y protege al quejoso que señale como acto reclamado uno o varios preceptos de la norma, los cuales vulneran el pleno goce de sus garantías individuales. Es lamentable que en el citado proyecto de hace diez años no se precise en el mismo cuerpo de la Ley de la Materia, sí los alcances serán generales o parciales.

#### **4.4 Efectos**

Es menester hacer notar con atingencia que se deben precisar de manera específica los efectos legales (*iure*) y de hecho (*factum*) que irían íntimamente relacionados con la declaración general de inconstitucionalidad, toda vez que como hemos señalado en el proyecto de reformas a la Ley Reglamentaria

---

<sup>175</sup> SILVA RAMÍREZ, Luciano. *Op. Cit.* p. 102.

de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de hace una década, no se señalaron dichos efectos.

#### **4.4.1 Ipsa iure**

Que los efectos de la declaratoria general de inconstitucionalidad se acaten, que no sean meras declaraciones interpretativas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales tengan efectos vinculatorios con la autoridad que emita la norma general de la cual se duela el gobernado en su demanda de garantías porque vulneran su esfera jurídica, además que con la entrada en vigencia de la norma impugnada, desde su creación esta contraviene lo establecido en la Carta Magna.

En el proyecto de nueva ley de amparo se establece la obligatoriedad, es decir los efectos de derecho, pero además se debe establecer una sanción a quien deje de cumplir con lo sentenciado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Tal como lo reza el artículo 232 del multicitado proyecto:

*“Artículo 232. La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:*

*II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad o de interpretación conforme.”*

#### **4.4.2 Ipsa Facto**

Estos efectos se refieren a que si una vez que se dicte la declaratoria general de inconstitucionalidad en el amparo contra normas generales, no se establezca una sanción para quien no acate dicha jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, no tendrá efectos vinculatorios entre el órgano emisor de la norma y la jurisprudencia emitida, sólo se dejara de aplicar a todos los sujetos dentro del ámbito normativo que afecten su esfera jurídica, sin que haya al menos una recomendación al ente Estadual que la emitió.

## 4.5 Derecho Comparado

Sin entrar en una exposición muy amplia, expresaremos de una manera sustancial y de forma atingente el estudio del Amparo contra normas generales en otros Estados, *verbigracia*; los países latinoamericanos de la República Argentina, la República Oriental del Uruguay, así como del Estado Federal Alemán.

### 4.5.1 Argentina

En el país sudamericano, el amparo es una acción la cual nace claramente recién en el siglo XX. Aparece primero en algunas provincias (lo que en México conocemos como estados), *verbigracia* las constituciones de Santa Fe, 1921, Entre Ríos, 1933, Santiago del Estero, 1939, Mendoza, 1949, floreciendo después de la creación de las “nuevas provincias”, en el ciclo constitucional que se inicia en torno a 1957.<sup>176</sup>

---

<sup>176</sup> SAGÜÈS, Néstor Pedro, “*El Derecho de Amparo en Argentina*”, en FIX-ZAMUDIO, Héctor y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coordinadores), *El Derecho de Amparo en el Mundo*, 1ª Edición, México, Coeditado por: Editorial Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), y Fundación Konrad Adenauer, 2006, p.41.

Cabe señalar, que de acuerdo al tema que nos ocupa del amparo contra normas, en la historia Constitucional de Argentina existió primeramente en Constituciones locales, es decir en las constituciones de las provincias tal como nos lo señala el gran jurista, doctor Héctor Fix-Zamudio, en su obra intitulada *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, respecto a la declaración general de inconstitucionalidad de leyes, “... **el artículo 9º de la Constitución de la provincia argentina de El Chaco atribuye efectos generales a las resoluciones del superior Tribunal de Justicia local cuando declaren la inconstitucionalidad de una ley, decreto, ordenanza o disposición o la caducidad de los preceptos impugnados, en la parte afectada por la citada declaración.** La doctrina, con apoyo en el artículo 170, fracción I, de la misma carta fundamental, señala la existencia de una acción popular para combatir la leyes inconstitucionales...”<sup>177</sup>.

Así también, el citado autor nos señala, respecto de el mismo tema, “...que los artículos 30 y 126 fracción I, inciso c), de las Constituciones de las provincias argentinas del Neuquén y de Santiago del Estero, promulgadas respectivamente el 28 de noviembre de 1957 y 2 de junio de 1939 (la segunda reformada el 7 de agosto de 1960), preceptos que establecen la facultad de los tribunales superiores para declarar la nulidad con efectos generales (caducidad) de los ordenamientos legislativos que son impugnados ante ellos por los afectados...”<sup>178</sup>.

Es dable señalar que en el caso de la Ley Fundamental de la provincia argentina de El Chaco, la declaración de inconstitucionalidad de normas se desprende por vía de acción, es decir a petición de parte como sucede en el amparo mexicano, con la salvedad que a diferencia de nuestro amparo los efectos

---

<sup>177</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, Op. Cit. pp. 229 y ss.

<sup>178</sup> *Ibid.* p. 230.

de las sentencias serán *erga omnes* oponibles a todo mundo y no sólo al excitador del órgano jurisdiccional.

Así también, es de suma trascendencia, por lo que se refiere a las Normas Fundamentales de las provincias de Neuquén y de Santiago del Estero, la resolución tiene efectos generales, pero no es propiamente a petición de parte, no hay una acción popular.

En cuanto al orden constitucional nacional en ese pueblo del cono sur, es dable señalar que antes de la reforma constitucional de 1994, su Carta Magna no tutelaba la acción de amparo contra normas, toda vez que era una inadmisibilidad manifiesta tal como se estipulaba en la ley 16.986, en el artículo 2º, inciso d), establecía que si en el amparo corresponde declarar la inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas, no será admisible y por lo tanto se concluía con el archivo de actuaciones, pero esta ley quedó derogada con la citada reforma del artículo 43 constitucional.

Actualmente se reconoce la inconstitucionalidad de las normas, vía la acción o derecho de amparo, toda vez que, encuentra su fundamento constitucional plasmado en el artículo 43 de su Ley Fundamental, que a la letra dice:

***“Artículo 43. Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que de forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá***

***declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.***

*Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.*

*Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión de las fuentes de información periodística.*

*Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en la desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.”<sup>179</sup>*

En oposición a los tribunales de casación, los tribunales argentinos no se pronuncian en abstracto sobre el derecho aplicable, sino en relación a la aplicación de una ley objetada de inconstitucional por alguno de los justiciables en un caso concreto. La inaplicabilidad de una ley, por ser considerada inconstitucional, es potestad de cualquier juez, sin que importe el rango que ocupe en la estructura judicial.

A diferencia del derecho positivo mexicano, el cual tiene una norma reglamentaria de la materia, tal como lo es, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho

---

<sup>179</sup> *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA*. Sitio web del Honorable Senado de la Nación de la República Argentina, <http://www.senado.gov.ar>. Consulta julio-agosto 2009 y 29 de marzo de 2010.

argentino tiene sus subtipos de amparo, “dispersados”, en varias leyes de acuerdo a la materia que se trate, independientemente del *hábeas corpus* y el *hábeas data* (derecho de información) tal como lo señala el jurista argentino Néstor Pedro Sagüés, de la siguiente manera:

*“a) la programada por la ley 16.986 contra actos u omisiones de autoridad pública;*

*b) el amparo contra actos u omisiones de particulares, instrumentados por el código procesal civil y comercial de la Nación,*

*c) el amparo por mora previsto por la ley nacional de procedimientos administrativos 19.549, modificado por la ley 21.686. Se programa a favor de quien fuere parte en un expediente administrativo, ante el silencio de la autoridad en emitir la resolución de mero trámite o de fondo ;*

*d) el recurso de amparo por mora contra la Administración Federal de Impuestos y la Administración Nacional de Aduanas, se tramita ante el Tribunal Fiscal de la Nación, con apelación ante la Cámara federal o nacional pertinente;*

*e) los amparos electorales aludidos por el código nacional electoral (texto ordenado por decreto 2135/83, y normas modificatorias). Son dos: el primero tutela al elector agraviado en sus inmunidades, libertad o seguridad (art. 10), y el segundo, respecto de la retención indebida de su documento cívico (art.11). Curiosamente, el primero puede plantearse ante “el juez electoral o al magistrado más próximo, o a cualquier funcionario nacional o provincial”. El segundo, ante el juez electoral;*

*f) el amparo sindical, normado por la ley de asociaciones profesionales 23.551, establecido a favor de “todo trabajador o asociación sindical que fuera impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical garantizados por la presente ley”;*

*g) el amparo ambiental contemplado por la ley 25.675, art. 30, que lo diseña audazmente como acción popular, a fin de requerir “la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo, los efectos de las sentencias en este tipo de amparo son erga omnes”.*<sup>180</sup>

Vemos que a diferencia de México, para ejercitar la acción de amparo, lo argentinos dependiendo de la materia que se trate la violación de sus derechos fundamentales, lo fundamentara en la ley específica para tramitarlo, no como en nuestro derecho que se encuentra plenamente identificado en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo más parecido a nuestra Ley de Amparo, es la Ley 16.986 que establece los requisitos que debe contener la demanda.

Dependiendo a la naturaleza de la autoridad que viole, vulnere sus garantías será un órgano jurisdiccional provincial o nacional el que conozca de dicha acción, ahora bien, de acuerdo a lo citado líneas arriba, en el derecho argentino si se contempla y procede el amparo en materia electoral.

Una característica del derecho de amparo argentino, es que, en dicha acción de amparo, la autoridad que conoce, pueden ser los Tribunales Superiores de Justicia de cada Provincia, en primera instancia, tal como lo señala el artículo 4º de la ley 16.986, que a letra dice:

*“Artículo 4. Será competente para conocer de la acción de amparo el juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto.*

---

<sup>180</sup> SAGÜÉS, Néstor Pedro. *El Derecho de Amparo en Argentina, Op. Cit.* pp. 44 y 45.

*Se observarán, en lo pertinente, las normas sobre competencia por razón de la materia, salvo que aquéllas engendraran dudas razonables al respecto, en cuyo caso el juez requerido deberá conocer de la acción.*

*Cuando un mismo acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas esas acciones el juzgado que hubiese prevenido, disponiéndose la acumulación de autos, en su caso.”<sup>181</sup>*

El tratadista pampero Néstor Pedro Sagüés, comenta al respecto de que, *“si el acto lesivo que origina el amparo es una omisión, lo correcto es entender que será competente el juez donde el acto deba exteriorizarse o tener efecto; y que si se trata de un acto que se manifiesta en varios lugares, o de una omisión que tendría que repararse también en muchos, cualquier juez es competente.”<sup>182</sup>*

Es dable señalar, que en la competencia hay un punto relevante de distinción entre los amparos tramitables ante la justicia federal y los que se diligencian ante la justicia provincial o de la ciudad autónoma Capital Federal Buenos Aires. La ley 16.986 señala en su artículo 18, que ella se aplica en la Capital Federal y en el territorio de Tierra de Fuego, pero esto ha sufrido profundas modificaciones, ya que dicho amparo, cuenta también con sus jueces propios. En el ámbito de la Capital Federal (Ciudad de Buenos Aires), ciertos amparos se conocen por los jueces de dicha Ciudad, conforme a las reglas de la Constitución de la misma, y otros, todavía por los jueces nacionales, dado que la judicatura de la Ciudad autónoma no se despliega en todas las materias en las que lo hacen los jueces provinciales.<sup>183</sup>

---

<sup>181</sup> *LEY ARGENTINA 16.986*. Sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la República Argentina <http://www.l.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/textos>. Consulta julio-agosto 2009.

<sup>182</sup> SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo*, Tomo IV, 4ª Edición, Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, 1995, pp. 334/5.

<sup>183</sup> SAGÜÉS, Néstor Pedro, *El Derecho de Amparo en Argentina, Op. Cit.* p. 47.

Así también, es de suma importancia señalar, que la misma ley 16.986 distingue dos órdenes: la primera instancia, mencionada en el artículo 4º a cargo del juez federal o nacional de la materia, y la segunda, aludida en el artículo 15 como el respectivo tribunal de alzada, es decir el juez *ad quem*, que será una Cámara federal o nacional. Existe la posibilidad de la actuación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en tercera instancia, mediante la promoción del recurso extraordinario federal contemplado por el artículo 14 de la ley 48.<sup>184</sup>

Vemos que a diferencia de México, su órgano jurisdiccional competente en materia de amparo, no es completamente de carácter federal, toda vez que ahí los tribunales provinciales de justicia pueden conocer y resolver en materia de amparo, y no como aquí, que sólo conoce y resuelve la protección de la justicia federal el Poder Judicial de la Federación, a través de los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando ejerce la facultad de atracción.

Respecto a los alcances de las sentencias de amparo, en el amparo argentino, el constitucionalista argentino Néstor Pedro Sagüés, se manifiesta de la siguiente manera:

***“Las sentencias de amparo, teóricamente, se dictan en Argentina con efectos solamente para el caso concreto, Inter. Partes. Sin embargo, las pronunciadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación tienen un cierto efecto expansivo con ciertos resultados erga omnes; los tribunales inferiores, en cualquier expediente, tienen el deber de seguir la doctrina judicial que enuncien, salvo que den razones suficientes y valederas para apartarse de la misma (tesis del valor vinculante, pero condicionado, de las sentencias de la***

---

<sup>184</sup> *Ibid.* p.48.

Corte). En los últimos años la Corte acentuó la presión para que los tribunales inferiores apliquen en todas las causas la doctrina que sientan sus veredictos; ellos, para adoptar un punto de vista distinto, tienen que aportar nuevos argumentos a los ya atendidos por la Corte.”<sup>185</sup>

Su derecho de amparo es al igual que el nuestro a petición de parte, los alcances de sus sentencias de amparo son de carácter *inter partes*, es decir sólo vincula al peticionario del amparo (en nuestro derecho el llamado quejoso) y la autoridad pública que con su actuar, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por su Ley Fundamental, en el amparo mexicano se le conoce como los efectos particulares de las sentencias de amparo o “*Fórmula Otero*”, más sin embargo las sentencias pronunciadas por el Alto Tribunal argentino serán con ciertos resultados *erga omnes*.

Tal como lo hemos desarrollado en la presente monografía, por principio de cuentas, pareciere contradictorio el sistema jurídico argentino toda vez que, por un lado en las Constituciones locales de sus provincias declaran *per sé*, la nulidad de los ordenamientos con efectos *erga omnes*, y por el otro la Norma Suprema de la República, no hace referencia abierta de si la declaración de inconstitucionalidad que hará el juez competente será con efectos *erga omnes* o *Inter partes*, más sin en cambio, la doctrina argentina bien puede resolver dicha confusión, señalando que, primigeniamente los efectos de las sentencias son entre partes, vinculado solo al agraviado y la autoridad emisora, **pero dejan abierta la posibilidad de que las sentencias emitidas por su Alto Tribunal sean de efectos generales, por lo tanto si es la Corte Suprema de Justicia**

---

<sup>185</sup> SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario*, Tomo 1, 4ª Edición, Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, 2002, p. 190.

**Argentina la que declarara inconstitucional una norma, esta bien puede resolver que la sentencia tendrá efectos generales.**

Asimismo, el referido autor sudamericano, con respecto a los efectos de dichas sentencias de amparo, citando al jurista Germán Bidart Campos, el cual señala que, “...*en el derecho argentino, orden nacional, la sentencia admisorio del amparo no es meramente declarativa, sino de condena, ejecutiva, ordenando restaurar el derecho afectado o próximo a afectarse...*”<sup>186</sup>

La jurisprudencia argentina ha señalado que el fallo que acepta el amparo asume tres modalidades principales: “...***tiene efectos restitutorios, tiende a impedir que se consume la lesión si el acto no ha tenido principio de cumplimiento, lo suspende si ha comenzado a cumplirse y en cuanto lo haya cumplido retrotrae las cosas al estado anterior, si es posible...***”<sup>187</sup> Este punto es igual que al establecido en el derecho positivo mexicano, como se desprende de la siguiente tesis emanada del Poder Judicial de la Federación que reza así:

***“SENTENCIAS DE AMPARO. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven”;*** y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, ***en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera***

---

<sup>186</sup> SAGÜÉS, Néstor Pedro, *El Derecho de Amparo en Argentina*, Op. Cit. p. 69.

<sup>187</sup> CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, Sala IV, Derecho del Trabajo XXXIII-489.

*que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo ( o constituya una abstención) se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misa garantía exija.”<sup>188</sup>*

#### **4.5.2 Alemania**

En el caso del Derecho de amparo alemán, se puede decir que hay dos etapas, una antes de la unificación de las Repúblicas Federal y Democrática alemanas en 1990 con el acontecimiento histórico de la caída del muro de Berlín, y, en segundo término la unificación en un solo Estado tal como es actualmente.

En el Derecho alemán se habla del derecho de amparo, como un recurso, el cual se debe interponer una vez que se agoten los medios legales de impugnación ordinarios, este se promueve ante un auténtico Tribunal Constitucional, es un juicio de carácter constitucional como lo indica su propio nombre, recurso de amparo constitucional, el cual es por vía de acción.

Tal como lo expresa el jurista germano Peter Häberle, a modo de guisa, señala *“algunas competencias de los tribunales constitucionales de los Länder. Baviera conoce ya en su Constitución de 1946, junto al amparo constitucional conforme al artículo 120 (“Todo habitante de Baviera que se considere lesionado en su derechos constitucionales por una autoridad puede invocar la protección del Tribunal Constitucional bávaro), la llamada acción popular (artículos 98, frase 4 y*

---

<sup>188</sup> APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN y su Gaceta. 1917-1988. segunda parte, Salas, p. 2868.

55 de la Ley del Tribunal Constitucional de Baviera), que en Alemania es única...<sup>189</sup>

Respecto del recurso constitucional de amparo, el cual tiene su fundamento constitucional en el artículo 93.1, número 4a de la Carta Magna, la competencia convierte al Tribunal Constitucional Federal en “el tribunal de los ciudadanos”. El acceso al Tribunal Constitucional Federal que este recurso proporciona, “libre de cargos y sin asesoramiento de un abogado”. Cualquiera puede plantearlo, con agotamiento previo de la vía judicial ordinaria, simplemente afirmando haber sido lesionado por el poder público en uno de sus derechos fundamentales o derechos equiparados a éstos.<sup>190</sup>

De acuerdo al artículo 90, 1 de la Ley del Tribunal Constitucional Federal, cualquiera tiene legitimación activa en tanto tenga capacidad para ser titular de derechos fundamentales o derechos a éstos equivalentes. Asimismo los extranjeros tienen legitimación activa en tanto que puedan invocar un derecho fundamental que también corresponda a los extranjeros.

En cuanto a la capacidad procesal, la legislación alemana señala de acuerdo al artículo 22 de la Ley del Tribunal Constitucional Federal que, la capacidad de llevar a cabo, con eficacia jurídica, las actuaciones procesales por sí mismo o a través de un apoderado, toda vez que esta capacidad la posee “el

---

<sup>189</sup> HÄBERLE, Peter, “El Recurso de Amparo en el Sistema de Jurisdicción Constitucional de la República Federal de Alemania”, Traducción del idioma alemán de Joaquín Brage Camazano, en FIX-ZAMUDIO, Héctor y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coordinadores), *El Derecho de Amparo en el Mundo*, 1ª Edición, México, Coeditado por: Editorial Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), y Fundación Konrad Adenauer, 2006, p. 716.

<sup>190</sup> *Ibid*, p. 702.

capaz de los derechos fundamentales”, este punto bien podría equipararse con el artículo 4º de la Ley de Amparo mexicana.<sup>191</sup>

Así también, por lo que hace referencia al objeto del amparo, el agraviado debe afirmar una lesión de derechos fundamentales o de derechos equiparados a éstos por el poder público de acuerdo al citado artículo 90.1 de la Ley del Tribunal Constitucional Federal. Al igual que en el derecho positivo mexicano debe existir un agravio cometido por alguna autoridad que lesione, vulnere, restrinja los derechos que otorga la Constitución, es decir viole las garantías individuales.

Estos actos directos o indirectos del poder estatal alemán, y así pues, de todos los poderes del Estado, desde la ley hasta los actos del poder ejecutivo y las resoluciones judiciales pasando por los reglamentos y estatutos. Las medidas eclesiales internas y los actos de las organizaciones internacionales y supranacionales no son ningún “poder público” en el sentido del referido artículo 90.1 de la Ley del Tribunal Constitucional Federal. Tampoco la cooperación del gobierno federal en la conclusión de tratados internacionales es “un objeto adecuado de un amparo constitucional”, y sólo la ley de incorporación como Derecho intraestatal es un objeto idóneo.<sup>192</sup>

Como podemos observar, al igual que nuestro juicio de garantías, el amparo constitucional alemán, procede contra actos emanados del poder público, de todos los poderes del Estado esto es; por actos de autoridad del Ejecutivo, por

---

<sup>191</sup> Artículo 4º. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente, y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

<sup>192</sup> HÄBERLE, Peter, *Op. Cit.* p.736.

leyes, resoluciones judiciales, reglamentos y estatutos, por lo que toca de los tratados internacionales solo se pueden recurrir en vía de amparo una vez que son incorporados al derecho interno como ley positiva y vigente.

Es dable señalar, que para que el recurso de amparo sea admisible debe existir un agravio, el cual debe cumplir tres presupuestos jurisprudenciales: que el solicitante de amparo deber ser afectado “él mismo”, “actualmente” y de “modo directo”<sup>193</sup>

a) Por lo que hace a la afectación personal, esta significa que la norma, la resolución judicial o el acto particular se debe dirigir jurídicamente al solicitante de amparo<sup>194</sup>

b) La expresión afectación presente se refiere al criterio de delimitación frente a afectaciones futuras. El solicitante de amparo debe ser afectado “actualmente”, no “virtualmente” en el futuro. Este filtro impide que el amparo constitucional se transforme en una acción popular porque en el caso de las normas habría que afirmar casi siempre una virtual afectación.<sup>195</sup> Y,

c) *La afectación directa, desarrollada como tercer requisito jurisprudencial de admisibilidad, se aplica por el Tribunal constitucional federal como instrumento de refinamiento flexible ligado al caso particular cuando se trata del acceso al tribunal en amparos dirigidos directamente contra normas. El solicitante de amparo es, entonces, afectado directamente por una norma, si ésta interviene en sus posiciones protegidas por un derecho fundamental, sin que se*

---

<sup>193</sup> *Ibid*, p.738.

<sup>194</sup> *Ídem*.

<sup>195</sup> *Ídem*.

*necesite una transposición del “mandato de la ley” a través de un reglamento, un estatuto o a través de un acto de ejecución del ejecutivo. Con ello, el tribunal constitucional federal propone que se acuda previamente a los “tribunales ordinarios”, que tienen que revisar la alegación de amparo ampliamente.”*<sup>196</sup>

El doctor Luciano Silva acota atingentemente respecto del Tribunal alemán comparándolo con nuestro juicio de amparo, se expresa así: *“Es dable señalar que el Tribunal Alemán, el cual se ha vuelto un tribunal popular, porque los ciudadanos pueden verse protegidos de sus derechos fundamentales por actos de cualquier poder, y el tribunal constitucional casará los fallos de cualquier tribunal a efecto de revisar si hubo o no violación de dichos derechos, (semejante a la Institución nuestra del juicio de amparo).”*<sup>197</sup>

El autor europeo Louis Favoreu, enlista en su obra de manera oportuna las facultades del Tribunal Constitucional Alemán, de la siguiente forma:

#### *“...CONTENCIOSO DE NORMAS.*

*Procedimientos que tienden a establecer la naturaleza o el sentido de una norma.*

*Procedimientos de calificación de una norma: a) determinar si una norma anterior a la ley fundamental sigue aplicándose como regla de derecho Federal o como regla de derecho del land; b) determinar si una regla de derecho internacional forma parte del derecho Federal y si crea directamente derechos y deberes para los particulares.*

#### *PROCEDIMIENTOS DE INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA.*

---

<sup>196</sup> *Ibid*, pp. 738 y 739.

<sup>197</sup> SILVA RAMÍREZ, *Op. Cit.* p.141.

*Si el tribunal constitucional de un land en el momento de interpretar la ley fundamental quiere derogar una decisión del tribunal constitucional Federal o del tribunal de otro land, ha de someter la cuestión a la decisión del tribunal constitucional Federal.*

*Procedimiento de anulación o de invalidez: Control abstracto de normas (por vía de acción):*

*Actos controlados: leyes, reglamentos, ley que aprueba un acuerdo internacional.*

*Por vía de acción, a petición del:*

*Gobierno Federal, gobierno de un land, tercio de miembros del Bundestag.*

*Control concreto de normas (por vía excepción):*

*Un tribunal que estime inconstitucionalidad la ley de cuya validez depende su decisión, apelará al tribunal constitucional del land o al tribunal constitucional Federal y aplazará su veredicto.*

*LITIGIO ENTRE ÓRGANOS CONSTITUCIONALES.*

*Litigios entre el Estado Federal y los landers o los landers entre sí*

*Litigios entre órganos constitucionales en el seno de la Federación...<sup>198</sup>*

Es expresamente en el artículo 93 de la Constitución Alemana que se encuentran las atribuciones y facultades del Tribunal Constitucional Federal Alemán, al señalar:

#### *“IX. EL PODER JUDICIAL*

*Artículo 93: (Competencia de la Corte Constitucional Federal)*

*(1) La Corte constitucional Federal decide:*

*1. Sobre la interpretación de la presente Ley Fundamental respecto a controversias sobre el alcance de los derechos y deberes de un órgano*

---

<sup>198</sup> FAVOREU, Louis y otros. *Tribunales constitucionales Europeos y derechos fundamentales*, Madrid, España, Editorial Centros de Estudios Constitucionales, 1984, pp. 31 a 33.

supremo de la Federación o de otras partes investidas de derechos propios por la presente Ley Fundamental o por el reglamento interno de un órgano federal supremo;

2. En casos de controversias o relativas dudas a la compatibilidad formal y material de la normatividad federal o de los Länder con la presente Ley Fundamental o la compatibilidad del derecho de los Länder con otras normas del Derecho federal, a petición del Gobierno Federal, del Gobierno de un Land o de un tercio de los miembros del Bundestag;

2a. En caso de controversias sobre si una ley se adecua a los requisitos del artículo 72, apartado 2, a petición del Bundesrat, del Gobierno de un Land o de la Asamblea legislativa de un Land;

3. En caso de controversias sobre los derechos y deberes de la Federación y de los Länder, especialmente en lo que concierne a la ejecución del Derecho federal por los Länder y al ejercicio del control federal;

4. En otras controversias de Derecho público entre la Federación y los Länder, entre los Länder o dentro de un mismo Land, siempre que no esté abierta otra vía judicial;

4a. Sobre los recursos de amparo que pueden ser interpuestos por toda persona que se crea lesionada por el poder público en alguno de sus derechos fundamentales o en uno de los derechos contenidos en los artículos 20, apartado 4, 33, 38, 101, 103 y 104;

4b. Sobre los recursos de amparo interpuestos por municipios y mancomunidades de municipios por violación a través de una ley, del derecho de autonomía municipal establecido en el artículo 28, exceptuándose, sin embargo, aquellos casos de violación por leyes de los Länder en los que quepa recurso ante la Corte Constitucional del respectivo Land;

5. En los demás casos previstos en la presente ley fundamental.

(2) La Corte Constitucional Federal intervendrá además en los demás casos que le sean atribuidos por ley federal.<sup>199</sup>

---

<sup>199</sup> LEY FUNDAMENTAL DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA del 23 de mayo de 1949 (Boletín Oficial Federal 1, pág.1) (BGBl III 100-1) enmendada por la ley de 26 de noviembre de 2001 (boletín Oficial Federal 1, página 3219). [www.constitucion.rediris.es/.../Constitucion\\_Alemana.html](http://www.constitucion.rediris.es/.../Constitucion_Alemana.html). Consulta 29 de marzo de 2010.

### 4.5.3 Uruguay

En este, otro Estado Latinoamericano, el derecho de amparo dentro de la República del Uruguay ha sido calificado como Acción de Amparo, por la ley y, en ocasiones, como Recurso de Amparo por la doctrina y la jurisprudencia. Nunca como Derecho de Amparo.<sup>200</sup>

Cabe señalar que dentro del Derecho Uruguayo, la acción de amparo no está elevada a rango constitucional, ya que su Norma Fundamental no lo establece en el cuerpo de la misma.

Con respecto a lo anterior el jurista uruguayo Héctor Gros Espiell, señala lo siguiente: “...La doctrina, desde la década de los años 50 del siglo XX había empezado a sostener la posibilidad de la existencia del amparo, pese a la inexistencia de una norma constitucional expresa que lo estableciera directamente. Sobre la base de la aplicación de una norma constitucional (art. 72), ya alguna jurisprudencia había tímidamente recogido esta idea, que se fundaba también, naturalmente, en la referencia a esta disposición de la Constitución, incluida en la Carta de 1918 y mantenida desde entonces hasta hoy...”<sup>201</sup>

Al igual que otros Estados Americanos, al signar el Estado Uruguayo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el llamado *Pacto de San José*, posteriormente aprobado de igual manera como lo es, en nuestro Derecho

---

<sup>200</sup> GROS ESPIELL, Héctor, “*El Derecho de Amparo en el Uruguay*”, en FIX-ZAMUDIO, Héctor y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coordinadores), *El Derecho de Amparo en el Mundo*, 1ª Edición, México, Editado por: Editorial Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), y Fundación Konrad Adenauer, 2006, p. 633

<sup>201</sup> *Ibid.* p.634.

Nacional por el Poder Legislativo, cuyo contenido en su artículo 25, que a letra dice:

*“Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de funciones oficiales.*

*Los Estados se comprometen a:*

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
- b) A desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y*
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”<sup>202</sup>*

La regulación de la acción de amparo en el Derecho Uruguayo, es consecuencia de la aplicación directa del Derecho Internacional, en su Derecho Nacional, por lo tanto es hasta el año de 1988, que se legisla al respecto en su Derecho Interno, el cual queda plasmado en el cuerpo de la ley N° 16.011 del 19 de diciembre de ese año, en la que se consagra su existencia, el concepto, requisitos, alcances, límites así como su procedimiento de la acción de amparo, de tal forma que la ley N° 16.011 establece en su artículo 1° lo siguiente:

*“Artículo 1°. Cualquiera persona física o jurídica, pública o privada, podrá deducir la acción de amparo contra todo acto, omisión o hecho de las autoridades estatales o paraestatales, así como de particulares que en forma*

---

<sup>202</sup> CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS. Sitio web en español de la Organización de Estados Americanos (OEA), <http://www.oas.org/Juridico/spanish/tratados>. Consulta mayo-junio de 2009.

*actual o inminente, a su juicio, lesione, restrinja, altere o amenace, con ilegitimidad manifiesta, cualquiera de sus derechos y libertades reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución (art. 72), con excepción de los casos en que proceda la interposición del recurso de “hábeas corpus”.*

***La acción de amparo no procederá en ningún caso:***

*A) Contra los actos jurisdiccionales, cualquiera que sea su naturaleza y el órgano del que emanen. Por lo que refiere a los actos emanados de los órganos del Poder Judicial, se entiende por actos jurisdiccionales, además de las sentencias, todos los actos dictados por los Jueces en el curso de los procesos contenciosos;*

*B) Contra los actos de la Corte Electoral, cualquiera que sea su naturaleza;*

***C) Contra las leyes y los decretos de los Gobiernos Departamentales que tengan fuerza de ley y en su jurisdicción.***<sup>203</sup>

De la transcripción anterior podemos establecer que en el Derecho Uruguayo, la acción de amparo no procede contra normas generales, por lo tanto este mecanismo de defensa, no es el aplicable en el derecho uruguayo para solicitar la inconstitucionalidad de una norma, cuando esta sea contraria a lo establecido en la Norma Fundamental, y que la aplicación de dicha ley violente, vulnere o restrinja las garantías de la población uruguaya.

Cabe hacer notar que dentro del Derecho Uruguayo, el influjo de los Estados Unidos de América, es muy marcado en la esfera del Derecho público. Al igual que en algunos de los Estados de América Latina ha tomado de la práctica constitucional americana el principio del control judicial de la constitucionalidad de las leyes.

---

<sup>203</sup> LEY URUGUAYA N° 16.011. Página web <http://www.200.40.229.134/leyes/ AccesoTextoLey>, sitio web del Poder Legislativo de la República Oriental Uruguay, Consulta agosto-septiembre 2009.

Toda vez que, dentro del Derecho Uruguayo, su Carta Magna contempla la declaración de inconstitucionalidad de leyes en el capítulo IX, artículos 256 a 260, de la Norma Fundamental que a la letra señalan:

***“Artículo 256. Las leyes podrán ser declaradas inconstitucionales por razón de forma o de contenido, de acuerdo con lo que se establece en los artículos siguientes.***

***Artículo 257. A la Suprema Corte de Justicia le compete el conocimiento y la resolución originaria y exclusiva en la materia; y deberá pronunciarse con los requisitos de las sentencias definitivas.***

***Artículo 258. La declaración de inconstitucionalidad de una ley y la inaplicabilidad de las disposiciones afectadas por aquélla, podrán solicitarse por todo aquel que se considere lesionado en su interés directo personal y legítimo:***

***1º) Por vía de acción, que deberá entablar ante la Suprema Corte de Justicia.***

***2º) por vía de excepción, que podrá oponer en cualquier procedimiento judicial.***

***El Juez o Tribunal que entendiere en cualquier procedimiento judicial, o el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en su caso, también podrá solicitar de oficio la declaración de inconstitucionalidad de una ley y su inaplicabilidad, antes de dictar resolución.***

***En este caso y en el previsto por el numeral 2º, se suspenderán los procedimientos, elevándose las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia.***

**Artículo 259** *El fallo de la Suprema Corte de Justicia se referirá exclusivamente al caso concreto y sólo tendrá efecto en los procedimientos en que se haya pronunciado.*

**Artículo 260.** *“Los decretos de los Gobiernos Departamentales que tengan fuerza de ley en su jurisdicción, podrán también ser declarados inconstitucionales, con sujeción a lo establecido en los artículos anteriores.*

**Artículo 261.** *La ley reglamentará los procedimientos pertinentes.”*<sup>204</sup>

Haciendo notar que es la Suprema Corte de Justicia, la que tiene competencia originaria y exclusiva para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, esto sea por vía de acción o por vía de excepción, sólo se referirá al caso concreto es decir sin efectos generales oponibles a todo mundo al igual que en nuestro juicio de garantías, y dicha declaración de inconstitucionalidad podrá interponerse contra toda norma de carácter general, esta declaración de inconstitucionalidad del derecho uruguayo es muy similar al juicio de amparo indirecto mexicano contra normas de carácter general , aunque es sólo el máximo órgano jurisdiccional, es decir la Suprema Corte de Justicia Uruguaya, la que tiene competencia para declarar la inconstitucionalidad de una ley, a diferencia de nuestro amparo contra leyes que conoce un Juzgado de Distrito.

Haciendo notar que el mecanismo de control de la constitucionalidad en el sistema jurídico uruguayo se lleva a cabo a través de un órgano jurisdiccional.

---

<sup>204</sup> *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ORIENTAL URUGUAYA.* Página web, <http://www.factum.edu.uy/document/constit> Consulta septiembre de 2009.

## **Iniciativa con Proyecto de Decreto de reforma constitucional a los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 en la Honorable Cámara de Senadores de la LXI Legislatura.**

En el momento en el que, quien esto escribe, realizando la presente investigación, en la LXI Legislatura de la Honorable Cámara de Senadores se da el debate sobre la reforma constitucional de los artículos 94,100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las Comisiones dictaminadoras Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos toda vez que la iniciativa con proyecto de Decreto fue realizada el 19 de marzo del año próximo pasado.<sup>205</sup>

---

### <sup>205</sup> **ASUNTOS DICTAMINADOS LXI LEGISLATURA.**

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asunto y fecha de Presentación. 19 de Marzo de 2009.

Origen. Iniciativa con Senadores Manlio Fabio Beltrones Rivera, Jesús Murillo Karam, Fernando Castro Trenti y Pedro Joaquín Coldwell, PRI; y René Arce, PRD.

Sinopsis.

Reforma Integral al Juicio de Amparo.

- Perfecciona la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolida a su órgano superior, como un tribunal garante de la Constitución,
- Amplia la protección del amparo a las normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías constitucionales, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,
- Sustituye el concepto de “interés jurídico” por el de “interés legítimo”, lo cual permitirá constituir como quejoso en el amparo a aquella persona que resulte afectada por un acto en virtud de, o la afectación directa, un derecho reconocido por el orden jurídico –interés jurídico- o, cuando el acto de autoridad no afecte ese derecho pero si la situación jurídica deriva del propio orden jurídico,
- Otorga la facultad a la SCJN de emitir la “**Declaratoria General de Inconstitucionalidad**”, cuando se establezca jurisprudencia en los juicios de amparo indirecto en revisión. Para emitirla será necesario cumplir con ciertos requisitos de procedencia. Dicha declaratoria no aplicará alas normas generales en materia tributaria,
- Se establecen nuevos mecanismos para dar celeridad a los procesos y facultades para que la Corte separe del cargo y consigne a los funcionarios que no acaten las sentencias derivadas del amparo;
- Se otorga a los Tribunales Colegiados de Circuito la facultad para admitir, de entre todas las demandas que se les presenten, sólo aquellas que dentro de ciertas reglas, impliquen una cuestión constitucional o tengan una especial relevancia en el orden jurídico,
- Los Tribunales de la Federación conocerán de los procedimientos relacionados con delitos del orden federal y de todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, y se deja en claro que la materia mercantil será competencia originaria de los tribunales del Poder Judicial de la Federación y sólo a elección del actor y cuando se afecten intereses particulares podrán conocer de tales juicios los jueces y tribunales del orden común,

Es dable señalar y citar las notas periodísticas referentes al tema del día siete de diciembre de 2009, tal como lo refiere el periódico *El Financiero*, el cual publicaba lo siguiente:

**“SENADO APRUEBA REFORMAS A LA LEY DE AMPARO”.** México, 7 de diciembre.- El Senado de la República aprobó en comisiones el dictamen de reforma constitucional a la Ley de Amparo, que podría ser presentado en la sesión del órgano legislativo este martes. En entrevista, el senador por el PAN y presidente de la Comisión de Justicia, Alejandro González Alcocer, el dictamen cuenta con el aval de todas las bancadas y prevé la creación de la denominada “Declaratoria general de inconstitucionalidad”, que será emitida por la SCJN cuando establezca jurisprudencia reiterada en los juicios de amparo indirecto en revisión. Es decir, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declara en tres ocasiones que una ley es inconstitucional, ello tendría efectos generales y prácticamente dicha legislación quedará invalidada, subrayó.”<sup>206</sup>

Respecto al tema que nos ocupa, el periódico *El Universal*, reseñaba así:

- 
- Para el fortalecimiento de la Corte se crean los “Plenos de Circuito”, que resolverán las posibles contradicciones de tesis entre los tribunales de un mismo Circuito, y;
  - Otorga al Presidente de la Cámara de Senadores o de Diputados o Presidente de la República la facultad de solicitar, de manera prioritaria, pero excepcional, la resolución de ciertos juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que conozcan los órganos del Poder judicial de la Federación.

Comisiones Dictaminadoras Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos.

Trámite. El **10 de diciembre de 2009** se aprobó en lo general y en lo particular con 79 votos en pro y cero en contra. Pasó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

**Asuntos Dictaminados LXI legislatura ASUNTO Y FECHA DE...**

Indicativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 94, 100, 103... de la...El 10 de diciembre de 2009 se aprobó en lo general y en lo particular con 79...Amplia la protección del amparo a las normas generales...Otorga la facultad a la SCJN de emitir la “Declaratoria General de Inconstitucionalidad”,...

<http://www.senado.gob.mx/content/sp/com/content/.../LXI.htm>.

<sup>206</sup> *PERIÓDICO EL FINANCIERO*, versión *on line*, Sección Política, Lunes 7 de diciembre de 2009, 18:00 hrs. <http://www.elfinanciero.com.mx/.../contentmgr.cfm?...1...>

**“AVANZA EN SENADO REFORMA A LEY DE AMPARO.** Según el dictamen discutido este día por las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Justicia, se concede facultad a la Corte para separar de su cargo y consignar ante un juez de Distrito a los funcionarios que incumplan con una sentencia en materia de amparo. El senador Alejandro González Alcocer, precisó que también se otorga al Ejecutivo federal la facultad para solicitar la resolución de ciertos juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, el legislador del partido blanquiazul precisó, las reformas mejoran el ordenamiento constitucional para que la justicia sea más expedita en materia de amparos, y señala que los servidores públicos de todos los niveles, excepto el presidente de la República, serán separados de su cargo y enjuiciados en caso de no respetar una disposición de amparo , el dictamen cuenta con el aval de todas las bancadas y **prevé la creación de la denominada “Declaratoria general de inconstitucionalidad”, que será emitida por la SCJN cuando establezca jurisprudencia reiterada en los juicios de amparo indirecto en revisión. Es decir, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declara en tres ocasiones que una ley es inconstitucional, ello tendría efectos generales y prácticamente dicha legislación quedará invalidada,** asimismo González Alcocer indicó que el dictamen cuenta con el aval de todas las bancadas, sin embargo aún faltan acuerdos en ciertos detalles del contenido del proyecto, pero espera que esté listo este martes para ser presentado ante el pleno.”<sup>207</sup>

Dicha iniciativa fue llevada al Pleno de la Cámara de Senadores en la antigua casona de Xicotécatl, el 10 de diciembre del año pasado, casi al término del primer período ordinario de sesiones, es decir en la penúltima sesión, es dable hacer referencia de la Gaceta Parlamentaria publicada ese día que reza, así:

---

<sup>207</sup> PERIÓDICO EL UNIVERSAL, versión *on line*, Sección Política, Lunes 7 de diciembre de 2009, 17:35 hrs., con información de Notimex, <http://www.eluniversal.com.mx>

*“Dictámenes a discusión. de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, el que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*A discusión, intervinieron los Senadores Pedro Joaquín Coldwell, por las Comisiones para fundamentar el Dictamen, Ricardo Monreal Ávila, Alejandro Zapata Perogordo, Tomás Torres Mercado, Silvano Aureoles Conejo, Pablo Gómez Álvarez y René Arce. El Presidente informó de la reserva a los artículos 94, 100, 103 Y 107 constitucionales. El Dictamen fue aprobado en lo general y los artículos no reservados por 96 votos.*

*A discusión en lo particular, intervino el Senador Ricardo Monreal Ávila, quien presentó propuesta de modificación al artículo 94.*

*El Senador Pablo Gómez Álvarez intervino en relación a dicha propuesta. No se admitió a discusión la misma.*

*La Secretaría dio lectura a la propuesta del Senador Rubén Velásquez López, al artículo 100, la cual se admitió y aceptó.*

*La Secretaría dio lectura a la propuesta del Senador Ricardo Monreal Ávila, al artículo 103, la cual no se admitió a discusión.*

*El Senador Silvano Aureoles Conejo retiró su reserva al artículo 107.*

*El Senador Tomás Torres Mercado presentó diversas propuestas al artículo 107, relativas al último párrafo del inciso A), de la fracción X, segundo párrafo; a una adición en la fracción XI, a la fracción XIII, tercer párrafo; y a la fracción XVI y al tercero párrafo del mismo artículo, no se aceptaron.*

*Los artículos 94, 100, 103 y 107 fueron aprobados por 88 votos. Se declaró aprobado en lo general y en lo particular el Proyecto de Decreto. Se turnó a la Cámara de Diputados. Documento aprobado.”*

**SINOPSIS:**

**CONTENIDO DEL DICTAMEN.**

**IMPULSA UNA REFORMA INTEGRAL AL JUICIO DE AMPARO, FORTALECIÉNDOLO AL ELIMINAR TECNICISMOS Y FORMALISMO QUE HAN DIFICULTADO SU ACCESO Y POR ENDE HA DISMINUIDO SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN. PERFECCIONA LA ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y CONSOLIDA A SU ÓRGANO SUPERIOR, COMO UN TRIBUNAL GARANTE DE LA CONSTITUCIÓN, A FIN DE PERMITIR CONCENTRARSE EN LA RESOLUCIÓN DE AQUELLOS ASUNTOS QUE REVISTAN LA MAYOR CONSTITUCIONALIDAD.**

**SE BENEFICIA A UN MAYOR NÚMERO DE CIUDADANOS CON LAS RESOLUCIONES DE LOS JUECES TODA VEZ QUE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO, SE PROTEGERÁN DE MANERA DIRECTA, ADEMÁS DE LAS**

GARANTÍAS QUE ACTUALMENTE PREVÉ LA CONSTITUCIÓN, LOS DERECHOS CONTENIDOS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR EL ESTADO MEXICANO. EL DICTAMEN ESTABLECE QUE LOS TRIBUNALES FEDERALES SERÁN LOS ENCARGADOS DE RESOLVER CUALQUIER CONTROVERSIA RELATIVA A LA TRASGRESIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS Y LAS GARANTÍAS OTORGADAS PARA SU PROTECCIÓN POR NUESTRA CONSTITUCIÓN, ASÍ COMO LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE.

LA REFORMA INTRODUCE EN LA CONSTITUCIÓN EL CONCEPTO DE “INTERÉS LEGÍTIMO”, EL CUAL PERMITIRÁ CONSTITUIR COMO QUEJOSO EN EL AMPARO A AQUELLA PERSONA QUE RESULTE AFECTADA POR UN ACTO EN VIRTUD DE, O LA AFECTACIÓN DIRECTA A, UN DERECHO RECONOCIDO POR EL ORDEN JURÍDICO –INTERÉS JURÍDICO- O, CUANDO EL ACTO DE AUTORIDAD NO AFECTE ESE DERECHO PERO SI LA SITUACIÓN JURÍDICA DERIVADA DEL PROPIO ORDEN JURÍDICO.

EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD PARA EL DESARROLLO DEL JUICIO DE AMPARO, LA REFORMA OTORGA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LA FACULTAD DE EMITIR LA “DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD” QUE PODRÁ SER EMITIDA POR LA CORTE CUANDO SE ESTABLEZCA UNA JURISPRUDENCIA EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN. PARA EMITIRLA SERÁ NECESARIO CUMPLIR CON CIERTOS O REQUISITOS DE PROCEDENCIA: CUANDO RESUELVA LA INCONSTITUCIONALIDAD POR SEGUNDA OCASIÓN CONSECUTIVA, LA CORTE DEBERÁ AVISAR A LA AUTORIDAD EMISORA, SÓLO PARA SU CONOCIMIENTO; EN CASO DE REITERACIÓN, LOS MINISTROS AVISARÁN A LA AUTORIDAD, QUE TENDRÁ UN PLAZO DE 90 DÍAS PARA SUPERAR EL CUESTIONAMIENTO, DE LO CONTRARIO, CON UNA RESOLUCIÓN DE CUANDO MENOS OCHO VOTOS, LA CORTE PODRÁ EMITIR LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTE PROCEDIMIENTO NO APLICARÁ A LAS NORMAS GENERALES EN MATERIA TRIBUTARIA.

SE ESTABLECEN NUEVOS MECANISMOS PARA DAR CELERIDAD A LOS PROCESOS Y FACULTADES PARA QUE LA CORTE SEPARE DEL CARGO Y CONSIGNE A LOS FUNCIONARIOS QUE NO ACATEN LAS SENTENCIAS DERIVADAS DEL AMPARO.

SE OTORGA A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO LA FACULTAD PARA ADMITIR, DE ENTRE TODAS LAS DEMANDAS QUE SE LES PRESENTEN, SÓLO AQUELLAS QUE DENTRO DE CIERTAS REGLAS, IMPLIQUEN UNA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL O TENGAN UNA ESPECIAL RELEVANCIA EN EL ORDEN JURÍDICO.

EL DICTAMEN PRECISA QUE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN CONOCERÁN DE LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON DELITOS DEL ORDEN FEDERAL Y DE TODAS LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN CIVIL O MERCANTIL QUE SE SUSCITEN SOBRE EL CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LEYES FEDERALES O DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR EL ESTADO MEXICANO, Y SE DEJA EN CLARO QUE LA MATERIA MERCANTIL SERÁ COMPETENCIA ORIGINARIA DE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SÓLO A ELECCIÓN DEL ACTOR Y CUANDO SE AFECTEN INTERESES PARTICULARES PODRÁN CONOCER DE TALES JUICIOS LOS JUECES Y TRIBUNALES DEL ORDEN COMÚN.

PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA CORTE SE CREAN LOS “PLENOS DE CIRCUITO”, QUE RESOLVERÁN LAS POSIBLES CONTRADICCIONES DE TESIS ENTRE LOS TRIBUNALES DE UN MISMO CIRCUITO.

LA REFORMA OTORGA AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE SENADORES O DE DIPUTADOS O PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA LA FACULTAD DE SOLICITAR DE MANERA PRIORITARIA, PERO EXCEPCIONAL, LA RESOLUCIÓN DE CIERTOS JUICIOS DE AMPARO, CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES O ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONOZCAN LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”<sup>208</sup>

Al respecto el senador del Partido Revolucionario Institucional (PRI) por el estado de Quintana Roo, presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, don Pedro Joaquín Coldwell, respecto de las reformadas aprobadas en el nicho senatorial comentó lo siguiente: “**Tienen ustedes a su consideración la reforma**

---

<sup>208</sup> GACETA PARLAMENTARIA, Senado de la República, Jueves 10 de diciembre de 2009, Gaceta N° 68, Senado de la República, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20...Jueves 10 de Diciembre de 2009. N° Gaceta:68...Impulsa una reforma integral al Juicio de Amparo, fortaleciéndolo al eliminar...la facultad de emitir la “**Declaratoria General de Inconstitucionalidad**”, ...se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los ... [www.senado.gob.mx/gace61.php?ver=gaceta&sm...id...](http://www.senado.gob.mx/gace61.php?ver=gaceta&sm...id...)

***al juicio de amparo más importante que se haya realizado en nuestro país en los últimos 25 años... en efecto, el juicio de amparo en nuestro país, del cual fuimos precursores en América Latina, hoy está muy rezagado respecto a los avances que otras naciones de nuestro subcontinente cultural han tenido en materia de protección de los derechos y las garantías que consagra la Constitución***", así también el senador quintanarroense señaló, ***"...de igual forma con el paquete de reformas aprobado se retirará el llamado `efecto Otero`, lo que permitirá que las resoluciones protejan a todos en esas hipótesis..."***.<sup>209</sup>

Como hemos visto de lo previamente citado, nuestra noble institución jurídica como lo es nuestro juicio de amparo, se comienza a renovar, a evolucionar, a adecuarse a los nuevos tiempos, no es derecho vigente aún, pero, es probable y quizás atreviéndome a afirmar que, en la Cámara de Diputados pasará dicha reforma Constitucional y legal.

Por lo que hace a la sanción de las autoridades que no acaten una sentencia de amparo, es excelente, es sano para un Estado que se precia de democrático y de grandes instituciones jurídicas que el día de mañana se les pudiera separar de su cargo, toda vez que había deficiencias, muchas de las veces para su cumplimiento, las autoridades hacían caso omiso de ellas y por lo tanto quedaban sin efecto alguno, vamos pues existía un auténtica problemática para el cumplimiento de las sentencias de amparo, y esta facultad de separar de su cargo y consignar a los funcionarios que no acatan las sentencias de amparo no podría dejarse a un órgano que no fuere la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>209</sup> *PERIÓDICO EL UNIVERSAL*, versión *on line*, Sección Política, Viernes 11 de diciembre de 2009, con información de Ricardo Gómez y Alberto Morales, <http://www.eluniversal.com.mx>, [politica@eluniversal.com.mx](mailto:politica@eluniversal.com.mx).

El espíritu de esta iniciativa, por lo que advierte es que, realmente el Alto Tribunal como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación se fortalezca, se vuelva en un garante máximo de la Constitución, y, que el Poder Judicial de la Federación se torne proteccionista no solamente de las garantías individuales tuteladas en nuestra Carta Fundamental, sino también se protejan los derechos humanos contenidos en los Tratados Internacionales signados por el titular del Ejecutivo y aprobados por el Senado.

Otro aspecto importante, es el de aligerar la carga al Alto Tribunal creando los Plenos de Circuito para resolver las posibles contradicciones de tesis entre Tribunales de un mismo Circuito.

Así también, sí ya establecieron en el presente proyecto que los presidentes de las Cámaras, ya sea la de Senadores y/o Diputados, así como también el Presidente de la República para que estos tengan la facultad de solicitar de manera prioritaria la resolución de ciertos juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, también hubieran dado la facultad al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad de la iniciativa de leyes, buscando un auténtico equilibrio del principio de división de poderes, toda vez que los titulares de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, si pueden solicitar las resoluciones de un acto formal y materialmente jurisdiccional, sería sano para el Estado Mexicano que el titular del Poder Judicial Federal pudiera realizar un acto materialmente legislativo.

Por cuanto hace a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, esta debería darse por la reiteración de cinco criterios ininterrumpidos del Alto Tribunal y no sólo tres jurisprudencias como lo establece dicho proyecto de Decreto de la H. Cámara de Senadores, el principio de relatividad de las sentencias debe seguir,

lo que se busca en la presente monografía, no es que desaparezca la “*Fórmula Otero*”, toda vez que, es esta la que le da esencia a nuestra institución de amparo y tal pareciera por las declaraciones de nuestros congresistas es que se retirará el “*efecto Otero*”.

Haciendo hincapié, que en la Iniciativa con proyecto de Decreto, la Declaratoria General de Inconstitucionalidad versara, en el amparo contra leyes, a excepción de las normas generales en materia fiscal, por supuesto salvaguardando el interés recaudatorio por parte del Estado.

Es dable señalar, que es en esta materia tributaria en la cual versan más amparos contra leyes, tal como lo manifiesta don Héctor Fix Zamudio citado por el ministro en retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Genaro Góngora Pimentel señalando así:

***“...tenemos un aspecto de carácter práctico. Los problemas de los amparos contra leyes, casi en su totalidad son de materia fiscal, llegan a la Suprema Corte de Justicia, en revisión, con mucho retraso y una serie de problemas de aplicación serios. Pasa mucho tiempo y se resuelven después de transcurridos varios años, cuando ya los problemas prácticos que el retraso implica son muy difíciles...”***<sup>210</sup>

Esta iniciativa de reforma esta llena de buenas intenciones, buscando un orden jurídico moderno, adecuándose a los tiempos actuales, esperamos en realidad, que, no solo se quede como un propósito, que realmente el más beneficiado sea el gobernado, toda vez que, siempre es el gobernado, el que

---

<sup>210</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Op. Cit.* pp.566 y ss.

resulta menoscabado en su esfera jurídica por una norma general o un acto de autoridad restringiendo sus derechos elementales, reconocidos y tutelados en la Norma Suprema.

#### **4.6 Propuesta de Reforma Constitucional a los Artículos 103 y 107**

A manera de breviarío cultural debemos señalar que los cambios, las transiciones amplían los nuevos caminos, abren oportunidades, imponen retos y, nos obligan a adecuarnos a las nuevas condiciones políticas, sociales, económicas, por ende jurídicas.

Es así, que a través del juicio de amparo, se ha propugnado por la defensa y protección de la Constitución y de las garantías individuales consagradas en el cuerpo de la misma a favor de los gobernados.

Y esto es, justamente lo que representa la propuesta que sostenemos. Una nueva forma de ver nuestro juicio de amparo. Esta propuesta no representa una simple reforma a la Norma Fundamental y a la legislación vigente, sino busca ser un aporte jurídico, el cual acoge la evolución de las instituciones jurídicas ya existentes, pero acordes con el momento histórico, político, social y económico que atraviesa el país.

El amparo debe continuar siendo la piedra angular para la defensa de la Constitución, toda vez que garantiza un sistema de justicia moderno, capaz de asegurar a los gobernados una pronta, imparcial y completa impartición de justicia.

En este contexto, si bien es cierto que, la *Fórmula Otero* debe seguir prevaleciendo, toda vez que es el principio que le da esencia y por el cual existe y subsiste nuestro juicio de garantías, más cierto es que, es absurdo que en el amparo contra normas generales declaradas inconstitucionales siga surtiendo efectos jurídicos al gobernado que no la combata a través de nuestra noble institución, luego entonces las normas generales (leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos federales o locales, acuerdos, etcétera) son inaplicables para unos sujetos (quienes interpusieron el juicio de amparo contra dicha norma), y, se sigue aplicando y surtiendo efectos en su esfera jurídica para otros (los que no interpusieron el juicio de amparo y están en el supuesto normativo), esto es falta de equidad, dejando de lado el bien común y en estado de indefensión a una parte de los gobernados.

Y si bien es verdad lo aseverado por el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, de que las modificaciones que la Ley de Amparo ha sufrido a lo largo de su existencia, la han actualizado en observancia de los reclamos de justicia surgidos en la vida jurídica del país y de sanos propósitos hacia su mejoramiento.<sup>211</sup> Sin embargo es necesario reformar nuevamente dicho ordenamiento; para ello debemos tomar en cuenta que para hacer posible los cambios en la Ley de Amparo, también resulta necesaria una reforma constitucional.

Así pues, la Ley Fundamental de nuestro país, debe contemplar los cambios que se proponen, ya que la misma le da sustento a las demás leyes y disposiciones reglamentarias como lo son la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>211</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Renovación de la Ley de Amparo*. México, Editado por Instituto Mexicano del Amparo, 2000, p.7

Ya que, como lo hemos señalado en la presente monografía de que no solamente se hable del concepto ley como acto reclamado, sino lo más conveniente es hablar de norma general, noción la cual es más clara y óptima.

Razón por la cual enunciamos una reforma constitucional del artículo 103, en su fracción I, toda vez que va de la mano con el artículo 107 de nuestra Norma Fundamental.

A continuación presentamos las reformas pertinentes a los preceptos constitucionales.

El artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, lo siguiente:

***“Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:***

***I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;***

***II. (...)***

***III. (...).”***

De acuerdo a lo planteado en el presente trabajo, expresamos de la siguiente manera, se reforma la fracción I, del artículo 103 constitucional para quedar así:

**Artículo 103.** Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

**I. *Por normas generales o actos de autoridad que vulneren, restrinjan o menoscaben las garantías individuales consagradas en la presente Constitución;***

**II. (...)**

**III. (...)**

Haciendo hincapié que es más amplia la voz de normas generales, que el utilizado actualmente, toda vez que no nada más se engloba el acto primigenio del Poder Legislativo que es el de creación de leyes, sino también se concentran los actos materialmente legislativos de los otros Poderes Estadales.

En cuanto a lo establecido en el artículo 107 fracción II de nuestra Carta Magna reza lo siguiente:

***“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:***

***I. (...)***

***II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare;***

***III a XVII. (... )”***

De acuerdo a lo planteado en el presente trabajo, expresamos que es atingente hablar de la locución de normas generales, que sólo señalar la expresión de ley, así también, es acertada una adición de un segundo párrafo en la fracción II del artículo 107, para quedar como sigue:

**Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

- I. (...)
- II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de **la norma general** o acto que la motivare.

***Sin embargo, cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezca jurisprudencia sustentada en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario con el voto de seis ministros, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general respecto de esta Constitución, procederá a emitir la declaratoria general correspondiente, la cual mandara al órgano legislativo creador, para que emita un nuevo ordenamiento, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.***

III a XVII. (...)

Hacemos hincapié por simple lógica matemática, en cuanto al número de ministros que den su voto aprobatorio para decretar la declaratoria general de inconstitucionalidad, a que sean sólo seis votos, y no ocho, toda vez que, si el

Pleno del Alto Tribunal se compone de once notables ministros, bien se puede aprobar con la mitad más uno.

Esta reforma constitucional al artículo 107 constitucional, debe precisar los alcances y efectos, comunicándole al Congreso de la Unión, para que siguiendo el procedimiento del artículo 72 constitucional se apruebe un nuevo ordenamiento si es todo el cuerpo normativo tildado de inconstitucional, ó solo algunos preceptos, para que dicha declaración general de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no derogue leyes, ni se arrogue facultades que son potestativas del Poder Legislativo.

Toda vez que de acuerdo a las teorías del Derecho administrativo la Suprema Corte de Justicia de la Nación estaría realizando actos formalmente judiciales, pero materialmente legislativos, al dar efecto *erga omnes* en la jurisprudencia pronunciada a uno o varios preceptos de normas generales tildadas de inconstitucionales, y esta función de abrogar, derogar o reformar leyes, le compete única y exclusivamente a las Cámaras integrantes del H. Congreso de la Unión, en las cuales se deposita el ejercicio, funcionamiento y facultad del Poder Legislativo.

Con la finalidad que de acuerdo al artículo 72 constitucional se reformen o abroguen las normas tildadas de inconstitucionales siguiendo el proceso legislativo establecido en la Norma Fundamental, no menoscabando la función primigenia del Poder Legislativo por lo que se refiere a las normas generales emanadas de él.

## **Propuesta de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

A toda reforma aplicada a nuestra Carta Magna debe de haber reformas legales adecuando los cuerpos normativos a lo plasmado en la Ley Fundamental, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no es la excepción, razón por la cual proponemos la oportuna adecuación que va de la mano con lo anteriormente expuesto, dicha reforma legal se establecería en el Título Segundo, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Capítulo II, del Pleno, Sección primera, de los artículos 4º y 7º de la referida ley.

Hoy día los numerales 4º y 7º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 4.** El Pleno se compondrá de once ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar con excepción de los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros.”*

*“**...Artículo 7.** Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, salvo los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá una mayoría de ocho votos de los ministros presentes. En los casos previstos en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 Constitucional, las decisiones podrán ser tomadas por mayoría simple de los miembros presentes,*

*pero para que tenga efectos generales, deberán ser aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos...”*

Toda vez que, se concibiera la reforma a la Ley Suprema, de la que hablamos líneas arriba, por cuanto hace a las reformas propuestas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sostenemos lo siguiente, se modifica en la parte *in fine* del artículo 4º, para finalmente quedar así:

**Artículo 4.** El Pleno se compondrá de once ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en el artículo 105 fracción I penúltimo párrafo y fracción II, ***así como el artículo 107 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros.***

Por lo que se refiere al artículo 7º se adiciona un párrafo, el cual sería el segundo para disponer lo sucesivo:

**“...Artículo 7.** Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, salvo los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá una mayoría de ocho votos de los ministros presentes. En los casos previstos en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 Constitucional, las decisiones podrán ser tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, pero para que tenga efectos generales, deberán ser aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

***Así también, en los amparos indirectos en revisión, en la cual se determine la declaración general de inconstitucionalidad de una norma general respecto de la Constitución, de la cual habla el artículo 107 fracción II, segundo párrafo de la Constitución Federal en los que se requerirá una mayoría de seis votos de los ministros integrantes del Pleno.***

#### **4.7 Propuesta de Reforma a la Ley de Amparo**

Por lo que se refiere a las propuestas de reforma planteadas en la presente monografía respecto a la Ley de Amparo señalamos las siguientes:

La Ley de la Materia establece actualmente en el artículo 1º lo siguiente:

***“Artículo 1º. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:***

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;***
- II. (...)***
- III. (...).”***

Consideramos, que se hable de normas generales, tal como lo hemos señalado en el cuerpo de la presente investigación, y toda vez para que haya armonía con el artículo 103 de la Carta Fundamental, proponemos que la fracción I del numeral referido de la ley de la materia quede así:

*“Artículo 1º. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:*

- I. Por normas generales o actos de autoridad que vulneren, restrinjan o menoscaben las garantías individuales consagradas en la Constitución;*
- II. (...)*
- III. (...).”*

Asimismo, hacemos hincapié a lo establecido en el numeral 76 de la Ley en comento, el cual reza lo sucesivo:

*“Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”*

Se modifica en la parte *in fine* de dicho numeral, la expresión ley por el término de normas generales, asimismo se adiciona un segundo párrafo al citado artículo 76 para quedar como sigue:

**Artículo 76.** Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que

verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de **la norma general** o acto que la motivare.

***Sin embargo, cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezca jurisprudencia sustentada en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario con el voto de seis ministros, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procederá a emitir la declaratoria general correspondiente, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de esta ley.***

Esto con la finalidad de que hubiera una concordancia entre la segunda fracción del artículo 107 constitucional planteada en la presente investigación.

Por lo que se refiere al artículo 76 bis, fracción I, señala expresamente lo siguiente:

***“Artículo 76 Bis.*** *Las Autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente:*

***I.*** *En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;*

***II a VI. (...)***”

Se modifica la fracción I del artículo 76 bis, toda vez que somos de la idea de que es equívoco, hablar solamente de leyes, lo más preciso es hablar de normas generales, donde se engloben todas y cada una de ellas, sean de diferente naturaleza creadora, para quedar como sigue:

**Artículo 76 Bis.** Las Autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente:

**I. *En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;***

**II a VI. (...)**

El artículo 116 de nuestra Ley de Amparo, dentro de los requisitos legales de la demanda de amparo establece lo siguiente:

***“Artículo 116. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:***

***I. (...)***

***II. (...)***

***III. (...)***

***IV. La Ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.***

***V a VI. (...)***”

El artículo 116, fracción IV de la Ley en comento, al igual que el precepto anteriormente citado debe modificarse bajo el mismo argumento que el anterior para quedar como sigue:

**Artículo 116.** La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I. (...)

II. (...)

III. (...)

**IV. *La norma general o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.***

**V a VI. (...)**

Es preciso acotar atinentemente que se habla de normas generales o de carácter general en la reforma propuesta de los preceptos 76 bis, fracción I, y 116, fracción IV.

Por cuanto hace al artículo 84, que señala la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión, el cual establece lo siguiente:

***“Artículo 84. Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:***

- I. *Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, cuando:*
    - a) *Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlas inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; y*
    - b) (...)
- II a III. (...)**

Se modifica el inciso a), de la fracción I, del artículo 84 de la Ley de la materia, toda vez que actualmente no hay correlación con el artículo 107, fracción VIII, inciso a), de la Carta Magna, para quedar así:

**Artículo 84.** Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

- I. *Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, cuando:*
    - a) ***Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlas inconstitucionales, normas generales, o, cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; y***
    - b) (...)
- II a III. (...)**

Por último, citamos lo que establece el artículo 114 fracción I, de la Ley de Amparo:

**“Artículo 114.** *El amparo se pedirá ante el juez de distrito:*

- I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, y otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso...*

**II a VII.** (...)

Se modifica el citado precepto, haciendo hincapié que hoy día es más amplio el término de normas generales, para quedar como sigue:

**Artículo 114.** El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

- I. Contra normas generales y demás disposiciones de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso...***

**II a VII.** (...)

Por último, pudiéramos decir que las reformas y adiciones propuestas se desprenden de la necesidad de que nuestro Juicio de Amparo evolucione de acuerdo a la necesidades de la también evolutiva sociedad, para lograr una mayor

certeza jurídica de todos aquellos gobernados que han sido vulnerados, violentados, menoscabados y restringidos en sus garantías individuales por una norma general sea de la naturaleza que se sea, y la cual haya sido declarada como inconstitucional por el máximo Tribunal del Estado Mexicano.

Muchas veces por cuestiones sociales, pero principalmente económicas no se tienen los recursos para solicitar el juicio de garantías, es absurdo que si determinada norma jurídica de carácter general contraviene el texto de la Carta Magna se siga aplicando a los gobernados que no hayan excitado al órgano jurisdiccional solicitando la Protección y el Amparo de la Justicia Federal, toda vez que las normas son de observancia general, sin distingos, sin fueros, por lo tanto estas normas inconstitucionales deben de dejar de aplicarse a los demás sujetos que encuadren en el supuesto normativo.

Finalmente siendo un romántico, sigo creyendo firmemente que nuestro Juicio de Amparo es una de las instituciones jurídicas más humana y social, la cual es modelo para otros Estados alrededor del orbe.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. El juicio de amparo, es una institución de carácter constitucional, cuya finalidad es el de controlar, defender y vigilar la observancia de nuestra Carta Magna, haciendo cumplir mediante un proceso autónomo la restitución de las garantías violadas en favor de los gobernados, a los cuales se les haya provocado un agravio provocado por una norma general o un acto de autoridad.

SEGUNDA. El juicio de amparo, se rige por ciertos principios constitucionales, a saber: a) principio de iniciativa de parte, b) principio de agravio personal y directo, c) principio de definitividad, d) principio de prosecución judicial, e) principio de estricto derecho y suplencia de la queja deficiente, y; f) principio de relatividad de las sentencias de amparo, siendo este último el que nos ocupa en nuestro estudio.

TERCERA. Dicho principio de relatividad de las sentencias de amparo, surgió en el Acta de Reformas de 1847, obra del insigne jurista jalisciense, don Mariano Otero, razón por la cual también se le conoce como “*Fórmula Otero*”.

CUARTA. Este principio de relatividad de las sentencias de amparo ó “*Fórmula Otero*”, tiene su fundamento constitucional en la fracción II, del artículo 107 de la Carta Magna vigente, y, debido a este principio, los efectos de las sentencias de amparo serán particulares, *inter partes*, es decir, que una norma que ha sido declarada inconstitucional por el Alto tribunal, sólo se dejara de aplicar, al quejoso que obtuvo el amparo y protección de la justicia federal.

QUINTA. Dicho principio, ha sido motivo de polémica durante años, hasta nuestros días, acaeciendo voces externado que se suprima la “*Fórmula Otero*”, consideramos que este principio debe ser más dúctil en el amparo contra normas, toda vez que, este principio regidor del juicio de garantías es el que le da esencia, por medio del cual existe y subsiste esta gran institución jurídica, como lo es nuestro extraordinario juicio de amparo.

SEXTA. Sin embargo consideramos que las condiciones jurídicas, sociales, económicas en las que vivía don Mariano Otero, cuando creo la Relatividad de las Sentencias, no persisten en nuestra actual sociedad, el mundo es cambiante, el mismo Derecho es cambiante, evoluciona y por lo tanto esta institución jurídica también, tiene que evolucionar al ritmo de las necesidades del país. De no ser así, se corre el riesgo de que los derechos fundamentales del individuo no puedan ser eficazmente protegidos por el orden constitucional.

SÉPTIMA. El tema de los alcances de las sentencias de amparo es trascendental en este proyecto. La sociedad se ha pronunciado en el sentido de que el juicio de amparo sea más accesible para todos, que no nada más sirva para gente con los suficientes recursos como para contratar un abogado especializado que pueda impugnar actos de autoridad o normas generales contrarias a la Ley Suprema.

OCTAVA. Razón por la cual, consideramos que la declaratoria general de inconstitucionalidad de normas generales, consistente en la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para pronunciarse respecto a la inconstitucionalidad de una norma general impugnada en amparo, cuya sentencia produce efectos generales, con la finalidad de que dichos ordenamientos se queden sin fuerza material, sin vigencia, dejándose de aplicar a los gobernados.

Toda vez que la norma inconstitucional no puede aplicarse en el futuro, esta debe ser aplicada a todos por igual, su vigencia no puede depender de la capacidad económica-social de los gobernados para interponer el juicio de garantías.

NOVENA. Por lo que se propone que, cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establezca jurisprudencia firme, sustentada en cinco ejecutorias por reiteración de criterios, en sesiones distintas con la mayoría de votos de seis ministros, se proceda a declarar la inconstitucionalidad general de las normas, razón por la cual consideramos que se debe adicionar un segundo párrafo en la fracción II, del artículo 107, de la Carta Magna, en los términos propuestos en este trabajo.

DÉCIMA. Haciendo hincapié que, si de esta forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no logra establecer cinco resoluciones en el mismo sentido o dichas resoluciones no cuentan con la votación aludida de los ministros, los efectos de las sentencias seguirán siendo particulares.

DÉCIMA PRIMERA. La declaratoria surtiría efectos hasta que se haya publicado por acuerdo del Pleno en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el órgano oficial en el que se hubiere publicado la norma general respectiva. Lo anterior con el objeto de dar publicidad suficiente a las declaratorias y estar en posibilidad de hacerlas cumplir.

DÉCIMA SEGUNDA. Las sentencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecidas en jurisprudencia firme sobre normas generales, tienen como finalidad, por un lado la de salvaguardar la Supremacía constitucional y la integridad del orden jurídico nacional, y, así

también por el otro, la de proteger al gobernado en su esfera jurídica por la aplicación de una norma general, convirtiéndose luego entonces en un auténtico Tribunal Constitucional.

DÉCIMA TERCERA. Asimismo consideramos que si se adopta la declaración general de inconstitucional, no hay intromisión competencial de un Poder Estadual, como lo es el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hacia los otros dos poderes, toda vez que en un Estado que se precie de democrático, los tres poderes interactúan y al ser el Poder Judicial Federal el depositario de tan trascendental función jurisdiccional, no se menoscaba *per sé* el Principio de división de poderes.

DÉCIMA CUARTA. De acuerdo a lo establecido en el presente trabajo consideramos que es más exacto hablar de amparo contra normas generales al ser más amplia la expresión, toda vez que la doctrina al referirse a este amparo lo ha hecho con la denominación de amparo contra leyes en el devenir histórico, hoy el término de normas generales engloba a todos los cuerpos normativos, no importando cual haya sido el órgano creador de las mismas.

DÉCIMA QUINTA. Finalmente, consideramos que con las reformas propuestas tanto de la Carta Magna, así como también del ordenamiento jurídico rector en materia de amparo, se avanzará hacia la ejecución y evolución de una certeza jurídica igualitaria y equitativa para los gobernados, y por ende de un Estado de derecho más sólido.

## BIBLIOGRAFÍA.

ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, 10ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1991.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo*, 6ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2000.

\_\_\_\_\_, *Primer Curso de Derecho Internacional Público*, 3ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1997.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El Control Constitucional del Amparo*, México, Editorial Trillas, 1990.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*. 41ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2006.

\_\_\_\_\_, *Renovación de la Ley de Amparo*. México, Editado por Instituto Mexicano del Amparo, 2000.

CALAMANDREI, Piero, *Estudios sobre el Derecho Procesal Civil*, Volumen I, Traducción Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, Argentina, Editorial OMEBA, 1961.

CARBONELL, Miguel, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 163ª Edición, Edición de bolsillo, México, Editorial Porrúa, 2009.

\_\_\_\_\_, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 1ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2008.

CASTRO, Juventino V, *Garantías y Amparo*, 10ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1998.

\_\_\_\_\_, *Hacia el Amparo evolucionado*. 3ª Edición, México Editorial Porrúa, 1986.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *El Juicio de Amparo*, 2ª Edición, México, Editorial Harla, 1998.

\_\_\_\_\_, *Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo*. 1ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2003.

CHÁVEZ PADRÓN, Martha, *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano*, 1ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1990.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS. Sitio web en español de la Organización de Estados Americanos (OEA), <http://www.oas.org/Juridico/spanish/tratados>. Consulta mayo-junio de 2009.

DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*. 10ª Edición, Madrid, España, Editorial Tecnos, 1994.

FAVOREU, Louis y otros, *Tribunales constitucionales Europeos y derechos fundamentales*, Madrid, España, Editorial Centros de Estudios Constitucionales, 1984.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, en *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo Q-Z, México, Coeditado por: Editorial Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), 2007.

\_\_\_\_\_, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, 2ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1999.

\_\_\_\_\_, y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coordinadores), *El Derecho de Amparo en el Mundo*, 1ª Edición, México, Coeditado por: Editorial Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), y Fundación Konrad Adenauer, 2006.

FLORIS MARGADANT S. Guillermo, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, 17ª Edición, México, Editorial Esfinge, 2000.

FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo*. Revisada y actualizada por el Licenciado Manuel Fraga, 43ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2003.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 51ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2000.

GONZÁLEZ COSSÍO, Arturo, *El Juicio de Amparo*, México, Editorial Porrúa, 1998.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 21ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2007.

GROS ESPIELL, Héctor, “*El Derecho de Amparo en el Uruguay*”, en FIX-ZAMUDIO, Héctor y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coordinadores), *El Derecho de Amparo en el Mundo*, 1ª Edición, México, Coeditado por: Editorial Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), y Fundación Konrad Adenauer, 2006.

HÄBERLE, Peter, “*El Recurso de Amparo en el Sistema de Jurisdicción Constitucional de la República Federal de Alemania*”, Traducción del idioma alemán de Joaquín Brage Camazano, en FIX-ZAMUDIO, Héctor y FERRER MAC-

GREGOR, Eduardo (coordinadores), *El Derecho de Amparo en el Mundo*, 1ª Edición, México, Coeditado por: Editorial Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), y Fundación Konrad Adenauer, 2006.

LASALLE, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, 11ª Edición, México, Ediciones Colofón, S. A., 1999.

INSTITUTO DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del Juicio de Amparo*, México, Editorial Themis, 2000.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Tomo II. 7ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2002.

ORTEGA ARENAS, Joaquín. *El juicio de Amparo. Mito y realidad*, México, Editorial Claridad, 1990.

OVALLE FAVELA, José, en *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo letra I-P, México, Coeditado por: Editorial Porrúa, e Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ), de la Universidad Nacional Autónoma de México, (UNAM), 2007.

PADILLA, José R., *Sinopsis de amparo*, 6ª Edición, México, Cárdenas editor y distribuidor, 2001.

PALLARES, Eduardo. *Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo*. México, Editorial Porrúa, 1980.

PRIETO DÍAZ, Raúl Antonio, *Distintos Procesos de Amparo y Amparo contra Leyes*. Colección Estudios Teóricos y Prácticos del Juicio de Amparo, Serie Amparo contra Leyes, Tomo 2, 1ª Edición, México, Editorial IURE, 2004.

PROYECTO DE LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Versión Digital, Archivo Proyecto Ley de Amparo. PDF., México, 25 de abril de 2001. Archivo solicitado en la Librería Edificio Sede Alternativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en domicilio conocido en Calle 16 de Septiembre, número 38, planta baja, esquina Avenida Bolívar, colonia Centro Histórico, Código Postal 06000, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal.

REYES TAYABAS, Jorge, *Derecho Constitucional aplicado a la especialización en amparo*, Colección Textos Universitarios, 5<sup>o</sup> Edición, México, Editorial Themis, 2000.

SAGÜÉS, Néstor Pedro, “*El Derecho de Amparo en Argentina*”, en FIX-ZAMUDIO, Héctor y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coordinadores), *El Derecho de Amparo en el Mundo*, 1<sup>a</sup> Edición, México, coeditado por: Editorial Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), y Fundación Konrad Adenauer, 2006.

\_\_\_\_\_, *Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo*, Tomo IV, 4<sup>a</sup> Edición, Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, 1995.

\_\_\_\_\_, *Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario*, Tomo 1, 4<sup>a</sup> Edición, Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, 2002.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho Constitucional*, 8<sup>a</sup> Edición, México, Editorial Porrúa, 2003.

SEPÚLVEDA, César, *Derecho Internacional*, 20<sup>a</sup> Edición, México, Editorial Porrúa, 2000.

SERRA ROJAS, Andrés, *Diccionario de Ciencia Política*, con la colaboración del Licenciado Andrés Serra Rojas Beltrí, 2ª Edición, México, Fondo de Cultura Económica (FCE), 1998.

SILVA RAMÍREZ, Luciano, *El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México*, 1ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2008

\_\_\_\_\_, *Apuntes de Clase Amparo I y Amparo II*. Asignaturas impartidas en la Facultad de Derecho de la UNAM. México 2003.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del Justiciable*, 1ª Edición, México, Editado por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, 2009.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 34ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2001.

\_\_\_\_\_, *Leyes Fundamentales de México 1808-2002*. 23ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2002.

ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Breves comentarios al proyecto de nueva ley de amparo, Declaratoria General de Inconstitucionalidad y de Interpretación Conforme*, Artículo publicado en Justicia, Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional, Tomo I, México, Editado por Universidad Nacional Autónoma de México, 2001. Consultado en Sitio web, <http://www.arturozaldivar.com.mx>

## **LEGISLACIÓN.**

### **a) Mexicana.**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 163ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2009.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Sitio web, Cámara de Diputados, <http://www.diputados.gob.mx>

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857. Leyes electorales, las de imprenta y amparo. México, Editorial Aguilar e hijos, 1883.

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En Agenda de Amparo, 13ª Edición, México, Ediciones Fiscales ISEF, 2007.

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Sitio web de la Cámara de Diputados. <http://www.diputados.gob.mx>. Consulta mayo 2009-abril 2010.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. En Agenda de Amparo, 13ª Edición, México, Ediciones Fiscales ISEF, 2007.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Sitio web de la Cámara de Diputados. <http://www.diputados.gob.mx>. Consulta mayo 2009-abril 2010.

## **b) Extranjera.**

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Sitio web del Honorable Senado de la Nación de la República Argentina, Sitio Web del Senado argentino, <http://www.senado.gov.ar>. Consulta julio-agosto de 2009 y 29 de marzo de 2010.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ORIENTAL URUGUAYA. Página web, <http://www.factum.edu.uy/document/constit> .Consulta septiembre de 2009.

LEY FUNDAMENTAL DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, del 23 de mayo de 1949 (Boletín Oficial Federal 1, pág.1) (BGBl III 100-1) enmendada por la ley de 26 de noviembre de 2001 (boletín Oficial Federal 1, página 3219). Página web: [http://www.constitucion.rediris.es/.../Constitucion\\_Alemana.html](http://www.constitucion.rediris.es/.../Constitucion_Alemana.html). Consulta 29 de marzo de 2010.

LEY ARGENTINA 16.986. Sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la República Argentina, <http://www.1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/textos>. Consulta julio-agosto de 2009.

LEY URUGUAYA Nº 16.011. Sitio web del Poder Legislativo de la República Oriental Uruguay, <http://www.200.40.229.134/leyes/AccesoTextoLey>, Consulta agosto-septiembre de 2009.

## **DICCIONARIOS.**

DICCIONARIO DE CIENCIA POLÍTICA, por Andrés Serra Rojas, con la colaboración Andrés Serra Rojas Beltrí, 2ª Edición, México, Fondo de Cultura Económica (FCE), 1998.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Tomos Letra I-P y Q-Z, México, Coeditado por: Editorial Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), 2007.

DICCIONARIO LAROUSSE ILUSTRADO, 25ª Edición, México, Editorial Larousse, 2000.

DICCIONARIO TEÓRICO Y PRÁCTICO DEL JUICIO DE AMPARO, Por Eduardo Pallares, México, Editorial Porrúa, 1980.

### **HEMEROGRAFÍA.**

GACETA PARLAMENTARIA, Senado de la República, versión on line, Jueves 10 de diciembre de 2009, Gaceta N° 68, Senado de la República, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20...Jueves 10 de Diciembre de 2009. N° Gaceta:68...Impulsa una reforma integral al Juicio de Amparo, fortaleciéndolo al eliminar...la facultad de emitir la "Declaratoria General de Inconstitucionalidad",...se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los ...  
[www.senado.gob.mx/gace61.php?ver=gaceta&sm...id...](http://www.senado.gob.mx/gace61.php?ver=gaceta&sm...id...)

PERIÓDICO EL FINANCIERO, versión *on line*, Sección Política, Lunes 7 de diciembre de 2009, 18:00 hrs.  
<http://www.elfinanciero.com.mx/.../contentmgr.cfm?...1..>

PERIÓDICO EL GRÁFICO-EL UNIVERSAL, Versión impresa, Director General Juan Francisco Ealy Jr, publicación diaria, Sección Opinión, Número 27,463. Martes 14 de abril de 2009.

PERIÓDICO EL UNIVERSAL, versión *on line*, Sección Política, Lunes 7 de diciembre de 2009, 17:35 hrs., con información de Notimex, <http://www.eluniversal.com.mx>

PERIÓDICO EL UNIVERSAL, versión *on line*, Sección Política, Viernes 11 de diciembre de 2009, con información de Ricardo Gómez y Alberto Morales, <http://www.eluniversal.com.mx>, [politica@eluniversal.com.mx](mailto:politica@eluniversal.com.mx).

## **INTERNET.**

### **Sitios web:**

<http://www.arturozaldivar.com.mx>

<http://www.bibliojuridica.com.mx>

[http://www.constitucion.rediris.es/.../Constitucion\\_Alemana.html](http://www.constitucion.rediris.es/.../Constitucion_Alemana.html).

<http://www.diputados.gob.mx>

<http://www.elfinanciero.com.mx>

<http://www.eluniversal.com.mx>

<http://www.eluniversalgrafico.com.mx>

<http://www.factum.edu.uy/document/constit>

<http://www.google.com>

<http://www.isef.com.mx>

<http://www.juridicas.unam.mx>

<http://www.oas.org/Juridico/spanish/tratados>

<http://www.publicaciones.derecho.org/redm/NUMERO2>.

<http://www.senado.gob.mx/content/sp/com/content/.../LXI.htm>.

<http://www.senado.gob.mx/gace61.php?ver=gaceta&sm...id...>

<http://www.scjn.gob.mx>

<http://www.senado.gov.ar>

<http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/textos>

<http://www.200.40.229.134/leyes/AccesoTextoLey>,